

**Política de drogas: La criminalización de la pobreza con perspectiva de género
Estado como reproductor de la violencia contra las mujeres involucradas en delitos
de drogas en Colombia**

Camila Alejandra Hoyos Pulido

Universidad Nacional de La Plata
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Maestría en Derechos Humanos

Provincia de Buenos Aires, julio de 2021

**Política de drogas: La criminalización de la pobreza con perspectiva de género
Estado como reproductor de la violencia contra las mujeres involucradas en delitos
de drogas en Colombia**

Camila Alejandra Hoyos Pulido

Tesis para optar por el grado de:
Magistra en Derechos Humanos

Directora: Dra. Manuela Graciela González

Universidad Nacional de La Plata
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Maestría en Derechos Humanos
Provincia de Buenos Aires, Argentina
Julio de 2021

Agradecimientos

Con esta tesis se cierra un ciclo académico y personal que fue acompañado por muchas personas. Fue un camino de encuentros, desencuentros, de querer abandonar, de retomar, de persistir y de darme cuenta de que es el resultado de un esfuerzo colectivo.

Agradezco a mis papás que desde el primer momento me apoyaron en este sueño de migrar a otro país a estudiar, formarme académicamente y adquirir herramientas para la vida. A mis hermanes, que han confiado en mí y han estado siempre presentes en los pasos que he dado.

A mis amigas que comparten mis sueños y rabias por este mundo creado a la medida de unos pocos, y que han sido mi sostén, y el empuje que necesité cuando más de una vez pensé en abandonar.

A mi familia colombiana en Argentina con quienes conviví, compartí y construí país fuera del país.

A mi país que a pesar de que duela tanto, es el que me sigue dando las fuerzas para trabajar y buscar aportar desde la resistencia y la esperanza de que las cosas pueden ser diferentes.

A Argentina y les argentinos que me enseñaron de la solidaridad, del amor por su tierra, del activismo, de la militancia y de los sueños colectivos.

A la profe Manuela que me guió por este camino con su paciencia, apoyo y acompañamiento.

A la Corporación Humanas por ser mi escuela y permitirme hacer uso de las entrevistas que realicé en el marco de mi trabajo desempeñado allí.

Y, sobre todo, a aquellas mujeres que me transmitieron sus sentires, dolores, anhelos y sus ganas de reconstruir sus proyectos de vida, a pesar de las múltiples violencias que han atravesado sus vidas. Las reflexiones acá plasmadas son por ellas y para ellas...

Resumen

La política de drogas, como toda intervención estatal, no genera efectos neutrales. Las consecuencias evidenciadas por un poco más de medio siglo dan cuenta de las afectaciones sociales, económicas, culturales que inciden de manera diferencial sobre cuerpos determinados. Cuerpos sobre los cuales han recaído la interseccionalidad de las opresiones, como es el caso de las mujeres. Mujeres explotadas, marginadas, excluidas son objeto de la persecución y represión del Estado respecto a una industria ilegal en el que son carentes de poder.

El microtráfico se convirtió para ellas en la única opción posible para obtener recursos económicos de sostenimiento para ellas y sus familias, ante la ausencia de un Estado que no les garantizó el derecho a la educación, a la salud, al trabajo y que solo se hizo presente para castigarlas por trasgredir la norma y los roles tradicionales de género.

La presente investigación les pone rostro a dichos efectos a través del análisis de los fallos judiciales y los testimonios de 9 mujeres privadas de la libertad en la Reclusión Nacional de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá, Colombia. Sus perspectivas, análisis, y anhelos dan cuenta del *continuum* de violencias que ha atravesado sus vidas, y en las que el Estado tiene un rol determinante.

El Estado colombiano, en cumplimiento de las políticas dictadas por EE. UU., al implementar una política de drogas que privilegia el derecho penal sobre otras miradas, además de no dar solución a esta problemática, genera efectos individuales, familiares y comunitarios sobre las mujeres involucradas en delitos de drogas, que no son otra cosa sino la reproducción y la reafirmación de la violencia en su contra, lo que convierte la guerra contra las drogas en una guerra contra las mujeres.

La ausencia de la aplicación del enfoque de género y de derechos humanos en el diseño y desarrollo de la política contra las drogas desconoce las obligaciones internacionales para garantizar los derechos de las mujeres y, en concreto, el derecho a vivir una vida libre de violencias. Los estándares universales y regionales plasmados en convenciones, recomendaciones, sentencias, no traspasan los procesos judiciales ni las puertas de las cárceles donde, al parecer, estas mujeres no son merecedoras de la protección y garantía de sus derechos, y solo es evidente la dureza de la ley y su expresión a través de prácticas violentas.

Este panorama exige avanzar hacia una política de drogas desde otras miradas, que ponga en el centro a las personas y ataque las causas estructurales de pobreza y discriminación a las que

se enfrentan aquellas que resultan siendo funcionales al fortalecimiento del narcotráfico y el blanco fácil de la persecución y el castigo.

Palabras clave: Guerra contra las drogas, derecho penal, cárceles, violencia contra las mujeres.

Contenido

Agradecimientos.....	3
Resumen	4
Introducción.....	11
Objetivos.....	17
Metodología aplicada	17
Presupuestos conceptuales.....	20
 Capítulo 1.	
La violencia contra las mujeres como una violación a los derechos humanos	31
1.1. Evolución en el escenario internacional.....	31
1.1 Violencia institucional- violencia contra las mujeres	36
1.2.1 <i>En el marco del procedimiento penal y acceso a la justicia</i>	38
1.2 En el marco de las condiciones de encarcelamiento y la privación de la libertad ..	42
1.2.1. Acceso diferenciado a derechos	43
1.2.1 Integridad personal, prohibición de tratos crueles y degradantes y tortura.....	45
1.3 Medidas no privativas de la libertad	47
1.4 Acciones de investigación y de política pública	48
 Capítulo 2	
Guerra contra las drogas contexto y efectos.....	52
2.1. Contexto global de la guerra contra las drogas.....	52
2.2. Contexto nacional de la guerra contra las drogas	55
2.3. Normatividad que penaliza los delitos de drogas	60
 Capítulo 3	
Guerra contra las drogas: guerra contra las mujeres	68
3.1 Caracterización de las mujeres involucradas en delitos de drogas	68

3.2	Roles de género en el involucramiento en delitos microtráfico.....	74
3.2.1	Madre y vendedora: conciliación con el cuidado de hijos e hijas.....	74
3.2.2	Lo hice por amor: involucramiento por las parejas sentimentales	76
3.2.3	Es el negocio de la familia: mi mamá, mi papá, todos, siempre han trabajado con eso	78
3.2.4	Mujeres consumidoras y vendedoras: Comencé a consumir desde los 12 años .	80
3.3	Factores de vulnerabilidad social y por género.....	83
3.3.1	Violencia de género en el ámbito familiar	83
3.3.2	Precariedad económica y exclusión social	85
3.4	Profundización de las condiciones que las llevaron a involucrarse en el delito con el encarcelamiento.....	87
3.4.1	la situación económica de la familia	87
3.4.2	La relación con los hijos e hijas	90
3.4.3	La culpa y sus efectos en la salud mental.....	91
Capítulo 4		
	Las leyes y su aplicación: Reproducción de la violencia	94
4.1	Legislación contra las drogas que produce violencia contra las mujeres	94
4.1.1	Agravante por introducción a cárceles.....	94
4.1.2	Flagrancia aceptación de cargos rebaja solo de ¼	97
4.1.3	El artículo 68 A del Código de Procedimiento Penal	98
4.1.4	Directiva 001 de 2018 fiscalía "Por medio de la cual se adoptan lineamientos generales para imputar o preacordar circunstancias de menor punibilidad contenidas en el artículo 56 del Código Penal"	100
4.2	Prácticas judiciales sobre mujeres involucradas en delitos de drogas que producen violencia contra las mujeres	101
4.2.1	Madre cabeza de familia: aplicación de Ley 750 de 2002 o Ley 906 de 2004 .	102

4.2.1.1	Cuidado exclusivo de la madre.....	104
4.2.1.2	El riesgo para el interés superior del menor: La mala madre	106
4.2.2	La gravedad del delito: si era joven podía buscar otro trabajo, se involucraron por la plata fácil.....	108
4.2.3	Aceptación de cargos y pasividad de la defensa: ¿Estrategia o negligencia? ...	110
4.3	Prácticas penitenciarias que producen violencia contra las mujeres	114
4.3.1	Racismo por parte de guardias y compañeras	115
4.3.2	Discriminación frente al derecho a la salud en el encarcelamiento	117
4.3.3	Negación de las garantías de reinserción: ¿Servicio post-penitenciario? ¿Qué es eso?	120

Capítulo 5

Incumplimiento de estándares internacionales en materia de violencias contra las mujeres

.....		125
5.1	Obligaciones de respeto y garantía	126
5.2	Debida diligencia	131
5.3	Derecho a la igualdad y deber de protección	135
	Reflexiones Finales	141
	Bibliografía.....	147

Índice de ilustraciones

Ilustración 1. Personas en prisión por tráfico de estupefacientes	69
Ilustración 2. Curva de encarcelamiento hombres y mujeres por año	69
Ilustración 3. Modalidad de delitos.....	70
Ilustración 4. Edades de las mujeres en prisión.....	71
Ilustración 5. Pertenencia étnica	71
Ilustración 6. Número de hijos/as de mujeres en prisión por delitos de drogas.....	72
Ilustración 7. Porcentajes violencia de género.....	73

Índice de tablas

Tabla 1. Ámbitos de garantía por recomendación general del comité de la CEDAW	38
Tabla 2. Análisis comparativo de delitos que atentan contra la salud pública	63
Tabla 3. Análisis frente a delitos contra la fe pública y afectaciones a la salud pública.....	65
Tabla 4. Delitos contra la salud pública- otras afectaciones a la salud pública.....	66

Introducción

Puede decirse que la política de drogas, hasta hace un poco más de dos décadas, no había sido sometida a un análisis que cuestionara su efectividad y buscara estrategias desde la salud pública y la protección a los derechos humanos. Hacia los años noventa se empezó a abordar desde otros enfoques que identificaron sus costos y consecuencias¹.

Los estudios al respecto han señalado la relación de la aplicación de la política de drogas con el aumento en el encarcelamiento de mujeres en América Latina (CEED, 2015). Si bien el número de mujeres encarceladas por este tipo de delitos es mucho menor que el de hombres, el total de la población carcelaria femenina representan más del 40% (Uprimny y Guzmán, 2010).

Este fenómeno está estrechamente relacionado con las modificaciones en el panorama político global que implementaron políticas económicas y reformas estructurales, lo que trajo como consecuencia la transformación de las condiciones generales de la organización social del trabajo, la profundización de los patrones de consumo de estupefacientes y la modificación de roles familiares que insertó a las mujeres a una multiplicidad de circuitos económicos tanto legales como ilegales (Anitua y Picco, 2012,p. 219).

Desde la teoría legal feminista se han tomado en cuenta los condicionamientos estructurales y la situación particular de las mujeres involucradas en este tipo de delitos. Algunos trabajos como el de Rosa de Olmo (1996) señalan esta situación:

aquí también es objeto de discriminación de parte del hombre, sobre todo cuando trabaja por su cuenta. La mujer no va a ocupar lugares gerenciales, ni siquiera intermedios, sino que su participación va a estar limitada a papeles secundarios: trabajar como transportista de pequeñas cantidades de drogas, en muchas ocasiones dentro de su propio cuerpo, lo que comúnmente se conoce como trabajo de “mulas”, a cambio de una insignificante cantidad

¹ Existen estudios como los de Rosa de Olmo y Bruce Bagley que se cuestionan los riesgos y costos de la guerra contra las drogas: La internacionalización jurídica de la droga. *Nueva Sociedad*, (112), 102–114. En: <http://nuso.org/Articulo/la-internacionalizacion-juridica-de-la-droga/>. Del Olmo, R. (2002). ¿Por qué el actual silencio carcelario? In CLACSO (Ed.), *Violencia, sociedad y justicia en América Latina* (CLACSO, Co, pp. 369–381). Buenos Aires, Bagley, B. (2000). Narcotráfico, violencia política y política exterior de Estados Unidos hacia Colombia en los noventa. *Colombia Internacional*, (49-50), 5–38. En <http://goo.gl/8RrAbj>

de dinero, si se toma en consideración la magnitud de las ganancias de este negocio. De este modo, el hombre está involucrado, pero permanece frecuentemente impune, beneficiándose del trabajo ilegal de la mujer. (p. 159)

Anitua y Picco (2012) también señalan cómo la desventaja y discriminación que hay en el mercado laboral en general se trasladan al plano ilegal, pues

el género marca una fuerte diferenciación entre las experiencias de hombres y mujeres implicados en el tráfico de estupefacientes, al mantener intactas las estructuras patriarcales que determinan que las mujeres continúen desempeñándose en los niveles ocupacionales más precarios y con menos oportunidades de “movilidad ascendente”. (p. 220)

Algunas investigaciones, entonces, han analizado el impacto diferenciado que tiene sobre hombres y mujeres las normas penales relacionadas con el tráfico de drogas como el encarcelamiento. Que supone la mayoría de las veces impactos en términos personales, familiares y comunitarios.

En lo que a la utilización del derecho penal se trata, se evidencian no solo penas altas, sino la aplicación de la prisión preventiva obligatoria y la prohibición del acceso a beneficios procesales contemplados en la ley, como la aplicación de medidas alternativas de privación de la libertad.

Según Giacomello (2013b), un alto porcentaje de mujeres se encuentra en las cárceles cumpliendo sentencias por delitos relacionados con drogas resultado en su mayoría de la pobreza, la falta de oportunidades, mujeres que han sufrido violencia y coerción por parte de sus parejas u otros hombres (p. 16).

Un informe del Instituto Transnacional y la Oficina de Washington para América Latina (WOLA), citado por la Comisión Interamericana de Mujeres –CIM (2014), reconoce que «algunos estudios estiman que alrededor del 70% de las mujeres –muchas de ellas cabezas de familia– privadas de libertad se encuentran en prisión por estar involucradas en actividades de microtráfico no violento»(p. 23).

Las investigaciones al respecto han determinado que la mayoría de las mujeres que ingresan al negocio de las drogas lo hacen en los niveles más bajos, ya sea como transportadoras de drogas o como microtraficantes, lo que hace que sus labores sean fácilmente reemplazables y, por tanto, que su detención no afecte la cadena del tráfico de drogas. Los roles asumidos por las mujeres dentro del tráfico de drogas se mueven entre la venta al menudeo, el préstamo del lugar

de habitación para guardar mercancía, la introducción en centros reclusorios y el tráfico internacional.

En Colombia, las leyes penales por delitos de drogas resultan desproporcionales frente al daño social ocasionado. Para el caso de las mujeres, esto adquiere características diferenciadas por cuanto reproduce y reafirma la violencia en su contra. Al provenir de sectores sociales excluidos, no cuentan con los medios económicos para una defensa técnica cualificada, lo que las obliga a aceptar defensores de oficio que, en la mayoría de los casos, en su afán por salir rápido de los casos, les sugieren la aceptación de cargos, incluso cuando no existe el acervo probatorio suficiente o cuando se están imputando más delitos de los que las pruebas pueden corroborar.

De acuerdo con los estudios realizados, los efectos perjudiciales en contra de las mujeres se extienden a las relaciones familiares y comunitarias y producen daños tanto físicos como psicológicos: separación de familias, encarcelamiento de bebés, niñas y niños, abandono de las mujeres por parte de familiares, son algunos de las experiencias mediante las que se expresan las consecuencias para las infractoras, su familia y la sociedad (CIM, 2014, p. 26).

Otras investigaciones han señalado, frente a la desproporcionalidad de las sentencias por delitos de drogas, que existe una marcada tendencia a considerar estos delitos como si fueran de mayor gravedad que incluso aquellos que atentan contra la vida o la integridad sexual (Uprimny, Guzmán y Parra, 2013, p. 51). Además, dicha desproporcionalidad se extiende hacia los diferentes delitos relacionados con drogas, siendo más perseguidos aquellos relacionados con el microtráfico o la venta en pequeñas cantidades que el narcotráfico a gran escala (CEDD, 2012), eslabones donde generalmente se encuentran las mujeres.

Esta tendencia de tratar los delitos relacionados con las drogas como una cuestión legal separada con categorías de sanción de cárcel más elevadas suscita la preocupación acerca de las repercusiones que tienen estas prácticas con respecto a los derechos humanos y destacan un enfoque que criminaliza a la pobreza en forma problemática. (CIM, 2014, p. 27).

La violencia que reproduce el Estado no solo se evidencia en la legislación sino en el accionar de operadores y operadoras judiciales que mediante su actuar desconocen el contexto, carencias y dificultades a las que se enfrentan las mujeres al involucrarse en estos delitos, para juzgarlas como “malas madres” y peligro para la sociedad, se les castiga por la trasgresión a la ley y a los roles de género preestablecidos por la sociedad patriarcal.

Esta violencia institucional trasciende luego de que las mujeres salen de la cárcel, pues la pena intramural limita sus oportunidades futuras, causa conflictos y ruptura de los lazos familiares y posibilita la reincidencia. Las investigaciones han señalado que

las mujeres que han permanecido en la cárcel con frecuencia se enfrentan a mayores dificultades que los hombres para reintegrarse socialmente y reconectarse con la comunidad una vez que están en libertad. Los estereotipos de género tradicionales dictan que las mujeres cumplen un papel sacrificado de prestar atención y cuidados en la esfera privada – por lo tanto, no ocupan lugares públicos o visibles y no se involucran en conductas que pueden ser vistas como contradictorias de este papel de cuidadoras, inclusive el consumo y/o transporte o venta de sustancias ilícitas. Cuando una mujer viola una ley y es encarcelada, desafía y transgrede esos estereotipos y se enfrenta a una sanción doble: es al mismo tiempo sancionada por la ley y condenada por una sociedad patriarcal. En otras palabras, el estigma de la mujer que cumple una sentencia relacionada con las drogas, ya sea como productora, portadora, distribuidora o usuaria, está necesariamente unido a un aspecto de discriminación por género. (CIM, 2014, p. 32-33)

Los Estados incumplen con los compromisos adquiridos en materia de derechos humanos, en concreto el derecho a una vida libre de violencias para las mujeres, al abordar una grave problemática como la pobreza y la violencia de género a través del poder punitivo del Estado y no mediante políticas públicas y programas que provean tanto los medios necesarios para que estas mujeres salgan de la situación de pobreza, acompañados de programas que provean el cuidado a los diferentes miembros de las familias, que impidan tomar la opción de cometer actos delictivos como solución a su situación económica.

Por ello, el tema abordado en esta investigación corresponde al tratamiento penal y penitenciario a las mujeres involucradas en delitos de drogas como reproductor de violencia contra las mujeres. Se pretende entonces aportar al análisis de cómo la legislación penal y las prácticas de los operadores judiciales se constituyen como elementos esenciales para reafirmar la reproducción de violencia y de las condiciones de opresión y la falta de poder que enfrentan las mujeres involucradas en esta clase de delitos.

En esa medida los primeros apartados de esta investigación estarán destinados a la descripción de los objetivos orientados al análisis de normas y prácticas estatales, la metodología

aplicada a través del enfoque de derechos humanos y de género y los presupuestos conceptuales que estructuran la investigación y son transversales a ella.

El capítulo 1 aborda el concepto de violencia contra las mujeres como una violación a los derechos humanos, el recorrido histórico para llegar a este estándar. Se realiza un especial énfasis en la violencia institucional y en la normatividad internacional que garantiza los derechos de las mujeres en el marco del proceso penal, en los escenarios de privación de la libertad y las recomendaciones que se han generado frente a otras medidas no privativas de la libertad y acciones de política pública, como una intervención integral a la problemática y a los efectos desproporcionados que se generan sobre las mujeres.

El capítulo 2 establece un análisis de la guerra contra las drogas, su incidencia en Colombia a partir de una estrategia global que privilegia la persecución y represión y como se ve materializada a través de una normatividad que incluye penas cada vez más fuertes, y que no tienen incidencia en el abordaje integral de la problemática.

Por su parte, el capítulo 3 relaciona la información de los capítulos precedentes para hacer evidentes las afectaciones diferenciales de esta política de drogas en contra de las mujeres, y por ello se adentra en la caracterización de los perfiles de las mujeres involucradas en delitos de drogas, los roles de género que se profundizan principalmente en los delitos de microtráfico, así como la exacerbación de las condiciones que ocasionaron el involucramiento en estos delitos, que evidencia como esta guerra contra las drogas termina por convertirse como lo han señalado algunos y algunas autoras, como una guerra contra las mujeres.

El capítulo 4, se concentra en el análisis de la evolución de la normatividad que penaliza estos delitos y las prácticas judiciales identificadas en las entrevistas y la revisión de decisiones judiciales, como medios para ejercer la violencia contra las mujeres. Habiendo realizado los análisis de los capítulos precedentes, el capítulo 5 pretende analizar cómo estas violencias vulneran los estándares internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres y se compromete la responsabilidad internacional del Estado frente a las obligaciones contraídas en los diferentes acuerdos y convenciones.

Finalmente, se generan unas reflexiones, en las que se dejan planteadas temáticas para seguir profundizando en tres ámbitos asociados a las condiciones previas al encarcelamiento, es decir, aquellas que fueron determinantes en el involucramiento del delito, entre ellas, la falta de acceso a derechos sociales y económicos. Posteriormente se abordan algunas reflexiones frente

al proceso penal y las condiciones de encarcelamiento, haciendo énfasis en aquella normatividad y prácticas que se configuran como violencia institucional en contra de estas mujeres, relacionando la argumentación con los casos estudiados. En último lugar, las reflexiones hacen alusión a las condiciones posteriores al encarcelamiento abordando la reincidencia, la falta de políticas sociales que permitan ese fin último de la reinserción social.

Objetivos

La presente investigación establece como objetivo general: analizar las normas y las prácticas estatales en el marco de los procesos penales de mujeres involucradas en delitos de drogas, a partir del análisis de 9 casos de mujeres con pena privativa de la libertad en la cárcel El Buen Pastor de Bogotá.

Como objetivos específicos se plantean los siguientes:

- Describir la normatividad que penaliza los delitos de drogas e identificar en los casos concretos los efectos diferenciados que produjo.
- Analizar los estereotipos de género en las diferentes providencias emitidas por las autoridades judiciales en los casos concretos.
- Describir el impacto de la criminalización de los delitos de drogas en la vida de las mujeres recluidas por estos delitos.
- Analizar las diferentes formas de actuar del Estado frente a la judicialización y sanción de las mujeres involucradas en delitos de drogas en el marco de los estándares de derechos humanos.

Metodología aplicada

Mediante una perspectiva cualitativa, la estrategia metodológica buscó analizar, desde un **enfoque de derechos humanos**, el efecto de la política de drogas, la ley y las prácticas sobre las mujeres involucradas en esta clase de delitos. El enfoque de derechos humanos supone, entonces, la identificación de estas mujeres como sujetos de derechos, lo que implica una intervención del Estado que valora la diferencia y busca la autonomía entre las personas, estamentos sociales y los distintos grupos humanos. La igualdad formal no garantiza el goce efectivo de derechos, se requiere generar acciones específicas a cada grupo en virtud de sus diferencias, lo que para el caso de las mujeres cobra un real sentido dada la histórica discriminación a la que han sido sometidas y a las múltiples violencias a las que se ven enfrentadas.

El principal objetivo de este enfoque es coadyuvar en la elaboración de políticas que generen avances en la realización progresiva de los derechos humanos, a través de una estrategia que contemple la igualdad social (o cultural), la discriminación positiva, la participación y el empoderamiento como orientaciones de las políticas públicas (Abramovich, 2006).

El enfoque de derechos también supone una mirada que transforma la concepción de individuo como receptor pasivo a una que lo considera sujeto de derechos capaz de reconocer sus potencialidades y ser partícipe de sus propios desarrollos. El principal objetivo de este enfoque es coadyuvar en la generación de acciones que avancen en la realización progresiva de los derechos humanos, “produciendo distancia de los enfoques tradicionales fundamentados en las necesidades, porque estas, a diferencia de los derechos, sólo se satisfacen, no son universales, pueden priorizarse y no conllevan obligaciones estatales exigibles por la ciudadanía” (Giménez y Valente, 2010). Por eso, para esta investigación son tan importantes las voces y propuestas de las mujeres para hacer la política de drogas más humana.

Identificar al Estado como reproductor de violencias exige una transformación en las políticas y en el accionar de las instituciones que pongan como objetivo principal la dignidad humana y la garantía de derechos. Con el enfoque de derechos en el caso concreto se analizó la problemática de las mujeres involucradas en delitos de drogas, como una realidad social en la que se deben identificar las causas del incumplimiento de los derechos, del trato desigual y de la discriminación y se generen propuestas que se dirijan a la creación de condiciones y orientación de acciones que mediante la igualdad de oportunidades y la erradicación de la discriminación permita a todas las personas ejercer sus derechos integralmente.

El enfoque de género como herramienta analítica busca identificar la desigualdad que subyace en las diferentes formas de interrelación y de los papeles socialmente asignados a los hombres y a las mujeres. Así, esta herramienta asume como factor de centralidad e integralidad de los derechos humanos de las mujeres, teniendo en cuenta que éstos son indivisibles, universales e interdependientes y que su titularidad recae sobre las mujeres como personas y ciudadanas. También se configura como elemento orientador, desde el cual se visibilizan e intervienen las diferentes formas de desigualdad que enfrentan las mujeres –que parten de diferencias biológicas o sexuales– y que se constituyen en construcciones sociales alrededor de las cuales se han estructurado relaciones de poder de subordinación y subvaloración (Alcaldía de Bogotá, 2013)

Este enfoque permite cuestionar el supuesto carácter natural y complementario de los roles y las relaciones entre hombres y mujeres, visualizar las discriminación y desigualdad debido al sexo/género, revisar los significados de feminidad y masculinidad a partir de la inequidad en las relaciones y el acceso a recursos y oportunidades(Alcaldía de Bogotá, 2013). Debido a este

enfoque pude analizar los efectos desproporcionados de la política de drogas sobre las mujeres, acciones que se configuran como violencia que reproduce y reafirma esa desigualdad y discriminación hacia las mujeres.

La investigación se realizó en tres momentos:

1. **En el primer momento** se realizó una revisión de la normatividad que penaliza los delitos de drogas (Ley 30) y las posteriores reformas para identificar con ello la evolución del endurecimiento de estas normas y las motivaciones que llevaron a estas reformas, desde un análisis integrando al contexto internacional de la lucha contra las drogas.
2. **En el segundo momento** se desarrollaron entrevistas semiestructuradas a 9 mujeres internas en la cárcel El Buen Pastor en Bogotá con el fin de identificar las múltiples violencias efectuadas sobre ellas por parte del Estado en sus procesos penales y penitenciarios, tanto en el marco de la defensa técnica, como los prejuicios utilizados por los operadores judiciales, para emitir las condenas y negar beneficios judiciales. Además, la vulneración de sus derechos a la integridad personal, salud, educación, en detrimento de sus proyectos de vida individuales, familiares y comunitarios. Dada la dificultad para realizar las entrevistas, se retomaron como insumo las entrevistas realizadas por la Corporación Humanas con auspicio de *Open Society Foundations* en el marco de la Investigación “*Medidas alternativas a la privación de libertad en delitos de drogas cometidos por mujeres*” sobre mujeres y política de drogas y encarcelamiento, de la cual hice parte y cuento con la autorización para hacer uso de estas fuentes. Los nombres de las entrevistadas fueron registrados a través de nombres ficticios, para respetar su confidencialidad y seguridad. Se incluyen también, tres entrevistas que se realizaron a dos jueces y una jueza de conocimiento, dos fiscales y una fiscal con el fin de tener otra perspectiva sobre el accionar hacia las mujeres involucradas en delitos de drogas.
3. En el tercer momento, se realizó una revisión de algunos de los procesos de las mujeres entrevistadas con el fin de analizar el accionar del aparato estatal en los casos concretos, para identificar si sus prácticas son garantistas de derechos o reproductoras de violencia institucional.

Presupuestos conceptuales

Las categorías relevantes que se utilizaron en este estudio son: género, violencia de género, patriarcado, feminización de la pobreza, guerra contra las drogas y derecho penal. Desde las cuales parte y se posiciona la investigación y dialogan entre sí y con las posturas estatales para identificar el lugar que ocupan las mujeres y sus afectaciones cuando se involucran en delitos de drogas.

Al acercarnos al concepto de *género* este “nos remite a las relaciones sociales entre mujeres y hombres, a la diferencia entre los roles sociales entre unas y otros y nos permite ver que estas diferencias no son producto de una esencia invariable” (Castellanos, 1996, p. 23).

De Lauteris hace referencia a “la definición de tecnología del sexo de Foucault al entender que el género al igual que el sexo no es una propiedad de los cuerpos originalmente existente sino el conjunto de efectos producidos en los cuerpos, los comportamientos y las relaciones sociales por el despliegue de una tecnología política compleja.” (De Lauretis, citado por Herrera, 2008, p. 57).

Scott (citado por Castellanos, 1996) señala los diferentes elementos de la definición del género: a. es un elemento constitutivo de las relaciones sociales que se basa en las diferencias que distinguen los sexos, b. es una forma primaria de relaciones significantes de poder a la vez que es el campo primario dentro del cual o a través del cual se articula el poder, c. es el conjunto de saberes sociales (creencias, discursos, instituciones y practicas) sobre la diferencia entre los sexos. Género entonces es una categoría íntimamente ligada a las relaciones, al poder y a los saberes (p. 23).

Como lo señala Castellanos (1996), para Foucault el poder opera mediante leyes aparatos e instituciones que ponen en movimiento relaciones de dominación. Su gran descubrimiento fue que el poder lo ejercemos todos de múltiples formas en nuestras interrelaciones. El poder circula entre nosotros, los dominadores y los dominados, que además podemos serlo de distintas maneras e intercambiando los dos roles según el tipo de relación de que se trate (p. 24).

Dada dicha jerarquización al referirnos a la *violencia de género*, categoría importante en esta investigación

Pateman(1995, citado por Femenías, 2008) pone de manifiesto varios presupuestos de la teoría del Contrato: la idea de que si un individuo pacta o acepta voluntariamente una situación de sometimiento incluso por una vulnerabilidad transitoria (el embarazo, p.e.), el

acuerdo se legitima de por vida; la idea de que la individualidad se configura como tal en un grupo de pares que le reconoce tener el carácter de «sujeto del Contrato», que excluye a todas las mujeres (y a algunos varones); la conformación del espacio público como espacio «de los varones» y, por contraposición, del privado (de contrato, de igualdad, de derechos, de ley) o doméstico como el lugar natural de las mujeres. (p. 19)

En esa línea Segato (2003) destaca que

la ley se quiere igualitaria, una ley para ciudadanos iguales, pero percibimos la estructura jerárquica del género tomándola por asalto en sus fisuras. Por detrás del contrato igualitario trasparece, vital, el sistema de estatus que ordena el mundo en géneros desiguales, así como en razas, minorías étnicas y naciones desiguales. (p. 7)

Como bien advierte Pateman (citado por Femenías, 2008), las mujeres siempre desafían el modelo y generan desorden porque el orden estatuido es patriarcal. Si las formaciones discursivas (patriarcales) constituyen un presupuesto, un a priori histórico en tanto sustrato teórico-conceptual, también hay que desarticularlo y poner en evidencia las estrategias que generan un orden normal natural, invisibilizando la violencia (p. 39).

En ese sentido, Herrera (2008) afirma que

Hay violentamientos económicos, políticos, laborales, legales, simbólicos o subjetivos que conducen a lo mismo: sostener la naturalidad de la inferioridad femenina. Si la mujer es inferior, es natural que ocupe un puesto de subordinación. La desigualdad, la discriminación y la violencia son conceptos que se nutren mutuamente manifestándose en la producción social. (p. 65)

La violencia de género, entonces, se conforma como un invisible social ya que no es algo escondido en alguna misteriosa o arcaica profundidad, sino que paradójicamente se construye a partir de hechos, procesos, dispositivos provenientes de toda la experiencia subjetiva, social, política, teórica, etc. Así, «se construye un consenso por medio del cual lo que ha producido la cultura es atribuido a la naturaleza; por supuesto, al mismo tiempo queda sin registro la práctica violenta (y el discurso) que lo vuelve posible» (Giberti, 1989, citado por Herrera, 2008, p. 65).

Ahora bien, esta investigación aborda al *patriarcado* como un sistema o estructura general de dominación, interclasista y metaestable, como oportunamente señaló Cèlia Amorós (citado por Femenías, 2008) que opera en un nivel estructural ideológico y simbólico (p. 14).

Por lo tanto, es posible afirmar que el sistema no se reproduce automáticamente ni está predeterminado a reproducirse como consecuencia de una ley natural, sino que lo hace mediante un repetitivo ciclo de violencia, en su esfuerzo por la restauración constante de la economía simbólica que estructuralmente organiza la relación entre los status relativos de poder y subordinación representados por el hombre y la mujer como íconos de las posiciones masculina y femenina así como de todas sus transposiciones en el espacio jerárquico global (Segato, 2003, p. 15).

Femenías hace referencia a los aportes de Millet frente al concepto de “dominación masculina”. Señala entonces que “Tomando el concepto de «dominación» de Max Weber, Millet sostuvo que dicha relación implica también un sistema de subordinación social que oscuramente subyace al denominado «orden social». Ese sistema, social e institucional, ignorado e invisibilizado de diferentes modos, fundaba esa y otras inequidades del espacio sociopolítico atravesado además por relaciones de poder” (Femenías 2008, p.27).

Young (1990, citado por Femenías, 2008) determina que: 1) inscribir la relación varón-mujer en el ámbito psicológico mengua las posibilidades de comprensión del verdadero problema de tal relación; 2) la relación entre varón-mujer es política y de dominación (remite a otra obra de Millet, *Psychoanalysis and Feminism*), y por lo tanto supone algún modo de ejercicio del poder; 3) en tanto relación política es supraestructural y no depende de individuos singulares (salvo como variable de ajuste); 4) en tanto supraestructural, depende de un nivel material –poco tenido en cuenta– en el que los varones se apropian de beneficios concretos (en términos de bienes y servicios) que toman de las mujeres; 5) sin desconocer variables individuales, los grados de concientización, estilos genéricos, roles y funciones dependen más de la supraestructura patriarcal que de la experiencia individual; 6) como toda estructura de dominación, la de los varones se asienta en una ideología (patriarcal); 7) como toda ideología, implica niveles simbólicos de legitimación (mitos, conceptos explicativos, cultura, socialización de los afectos, del deseo, transmisión de los saberes, etc.) (Young 1990 en Femenías 2008, p. 28).

Como lo manifiesta esta autora, no se trata de rasgos individuales de carácter psicológico, sino de estructuras sociales, mantenidas por una ideología metafísica. De modo que la categoría de «dominación masculina» se refiere a estructuras institucionales que incluyen los modos de

estructuración de los aspectos sociales de la realidad (Young, 1990, citado por Femenías 2008, p. 30)

En las asimetrías de las relaciones de poder sustentadas por el patriarcado como orden social e institucional subyace, como lo menciona Delphy, un modo de producción patriarcal, que al igual que el modo de producción capitalista produce dos clases sociales y económicas diferenciadas. Es justamente la desigualdad en el reparto del trabajo doméstico entre géneros lo que estructura el mercado de trabajo de forma discriminatoria para las mujeres. (Delphy ,2001)

Frente a la categoría *feminización de la pobreza*

El hecho de que la mayoría de las personas pobres del mundo sean mujeres no es solo resultado de las leyes de mercado sino consecuencia de la violencia estructural contra la mujer [...] La dependencia que provoca a las mujeres el no disponer de suficientes recursos para ellas y sus hijos las obliga directamente a soportar hechos de violencia para obtener el sustento (PNUD, 2017, p. 16).

Así, existe un vínculo entre pobreza y violencia. Si bien la violencia contra las mujeres es estructural y por tanto se da en todos los estratos sociales, Gonzales y Gavilano(1998) señalan que

las malas condiciones de vida, caracterizadas por el hacinamiento y la falta de espacio vital, la carencia de servicios básicos, la falta de oportunidades de expansión o entretenimiento, el elevado consumo de alcohol, la falta de educación, la falta de acceso al trabajo y de oportunidades para mejorar el nivel de vida, la sobrecarga de responsabilidades por el elevado número de hijos, entre otros, predispondrían a la aparición de conductas violentas entre los miembros de familias pobres y marginadas, siendo una de las más importantes las que se da entre el marido, considerado el proveedor de la familia, y la mujer, tradicionalmente considerada la administradora del hogar.(p. 11).

Este escenario no se agota allí, pues en términos estructurales la feminización de la pobreza depende igualmente de fenómenos macro, según Femenías (2009)

Para los países económicamente dependientes o con democracias débiles, recientes o inconsistentes, la globalización implica un mayor debilitamiento de todas las estructuras ciudadanas y, sobre todo, de las vinculadas a los derechos sociales, ampliándose los

márgenes de exclusión, desestabilización y crisis de los modelos tradicionales del varón proveedor. Se debilita además la sociedad civil y la ciudadanía, en general, anclada en el modelo decimonónico de la dupla hogar-trabajo. (p. 48)

Lo anterior incide en el reacomodamiento de lo público y lo privado, en donde la progresiva entrada de las mujeres en el mercado laboral ha significado la doble jornada femenina, pues las mujeres se insertan en el empleo sin dejar de realizar el trabajo no remunerado en el hogar, sin surtir el proceso contrario con los hombres y su inserción en la economía de cuidado, ello contribuye a relegar a las mujeres a trabajos de tiempos parciales y precarios (Rodríguez Enríquez, 2005, p. 32). Dado a dicho reacomodamiento

Sobre el contraste histórico de distinciones tradicionales como la de público/privado, que distribuye los espacios públicos para los varones, como espacios de reconocimiento e individuación, y los privados a las mujeres, como espacio doméstico de la sujeción tradicional, la globalización instituye una nueva dupla (minimizando la anterior): lo global y lo local, el poder transnacional que se presenta como omnímodo y la reducción a su mínima expresión de las notas características del poder patriarcal de los varones de la vida cotidiana. (Femenías, 2009, p.49)

De tal forma que

con la globalización y la crisis económica mundial el camino hacia la feminización y precarización general del trabajo ha sumergido a muchos varones de diversas clases sociales a un orden premoderno, desposeyéndolos de una imagen de sí configurada mayormente a partir del varón proveedor decimonónico y del sistema de valores y preconceptos que lo acompañan. En otras palabras, si el patriarcado moderno se constituyó a partir de un conjunto interclasista y metaestable de pactos –como acertadamente lo definiera Cèlia Amorós- la crisis actual global excluye del pacto a un conjunto interesante de varones que, en el marco de los imaginarios aún vigentes, se marginalizan en los términos inferiorizados de la posición mujer. (Femenías, 2009, p. 50)

Ello se conecta entonces con el concepto de *guerra contra las drogas*, identificada como una política liderada por el gobierno de los estados unidos desde comienzos del siglo XX, orientada a la persecución de la producción, comercio y consumo de sustancias psicoactivas

consideradas como prohibidas, desde un enfoque punitivista y represor. Enfoque que como lo señala el proyecto *Count the costs*

está creando una serie de terribles costos sociales y económicos que afectan a todas nuestras comunidades, y que se enfocan en los miembros más vulnerables de la sociedad – los pobres, jóvenes, y marginados – al mismo tiempo que produce pocos beneficios significativos, si acaso alguno. (Count the costs, 2012,p. 2)

Según este mismo estudio (Count the costs, 2012)

las acciones para el control de drogas resultan en graves abusos a los derechos humanos: tortura y maltrato por parte de la policía, encarcelamientos masivos, ejecuciones, asesinatos extrajudiciales, detenciones arbitrarias, y negación de servicios básicos de salud. Políticas para el control de drogas y prácticas para la aplicación de la ley mal analizadas, a menudo, afianzan y exacerbando la discriminación sistemática contra personas que consumen drogas, impiden su acceso a medicinas esenciales, y previenen que poblaciones marginadas y en situación de alto riesgo tengan acceso a servicios de reducción de daños y tratamiento para VIH. (p. 4).

De tal forma que, las políticas represivas contra las drogas no son capaces de reducir su consumo y terminan dando oportunidad al mantenimiento de un mercado paralelo que amenaza al Estado y la sociedad de una manera violenta (Fiore 2005, en Arguello y Muraro, 2015, p. 403)

Otros estudios como el de Dejusticia(2016) coinciden en que

el modelo que ha sido predominante en las últimas décadas para responder al problema de las drogas ha sido el de la “guerra contra las drogas”, el cual se apoya en el uso del derecho penal para criminalizar, prohibir y penalizar las conductas vinculadas con todas las etapas del negocio de las drogas. Aunque las cárceles se encuentran colmadas de personas vinculadas con delitos de drogas, en realidad, el consumo no se ha reducido, al contrario, las redes de tráfico y microtráfico se han fortalecido, los grandes capos del narcotráfico continúan enriqueciéndose y la violencia asociada a todos estos procesos no ha cesado. (p. 7)

Además, Dejusticia (2016) hace referencia a la imposibilidad del derecho penal para generar respuestas en el abordaje de este problema, pues si bien se encarcelan personas, ello no impacta en el consumo, en las redes de tráfico ni en la violencia ejercida:

El uso sistemático del derecho penal como instrumento para prohibir y reprimir todas las conductas vinculadas al mercado de drogas ha sido la característica básica de las políticas de drogas a nivel mundial. Así lo sostuvo el entonces presidente de Estados Unidos, Richard Nixon, cuando dijo, en 1971, que las drogas ilícitas eran “el principal enemigo de la humanidad” (Revista Semana, 2016). Ante esto, la respuesta penal parecía la adecuada: entre más personas ingresaran a la cárcel por delitos relacionados con drogas, la “guerra contra las drogas” parecía mostrar resultados y eficiencia. Sin embargo, aunque cada vez más las cárceles se fueron colmando de personas vinculadas con delitos de drogas, en realidad, el problema de las drogas tendía a agravarse: el abuso de drogas aumentó, las redes de tráfico y microtráfico se fortalecieron y los grandes capos de la droga continuaron enriqueciéndose en el marco de la ilegalidad y a través del ejercicio de la violencia. (p. 13)

En lo que se refiere al involucramiento en delitos de drogas, el estudio en Brasil realizado por Arguello y Muraro(2015) determinó que

la mayoría, casi todas las mujeres detenidas por tráfico no recibían beneficios o "ganancias fáciles" por esta razón (y quizá también por el miedo de la represión institucional) muchos niegan que el tráfico era un medio de supervivencia. De todos modos, cuando significaba un medio de supervivencia fue para sufragar gastos básicos para mantenerse y mantener a sus hijos, tales como alimentos, ropa, vivienda, agua, electricidad. (p. 398)

Caicedo (2017) refuerza lo anterior y señala que

en el orden de clase, ellas huyen de la pobreza porque la crisis las ha desprovisto de trabajos estables y legales, y salen a emplearse en una de las pocas industrias que no requiere tener alta escolaridad: el narcotráfico. Sin embargo, las labores por las cuales optan estas mujeres aparecen moldeadas por el género: el trabajo que desempeñan en el negocio es transportar y guardar droga gracias a su fisiología y a una expropiación naturalizada de la vagina. Así la fuga conduce al mismo lugar de origen. (pp. 54-55)

A conclusiones similares llegó el CELS (2011) en Argentina al establecer que

el Comité Científico Asesor en materia de control del tráfico ilícito de estupefacientes, sostiene que la política en materia de drogas se centra en el eslabón más débil, y que las condiciones y el tiempo de detención de las mujeres que transportan drogas contradicen los estándares establecidos en la normativa internacional de derechos humanos. (p. 202).

Se ha señalado que es frecuente la actuación de las mujeres como transportistas de la droga, pero también se ha indicado que las conductas de tráfico al por menor suelen ser especialmente atractivas porque pueden ser fácilmente compatibles con las tareas de esas mujeres como sostenedoras de su familia y de su casa. En cualquier caso, siempre se trata de la participación en los eslabones más débiles de la infraestructura que permite el tráfico de drogas, que van a ser más fácilmente descubiertos y van a sufrir con mayor dureza las consecuencias de la intervención penal (Puente, 2012,p. 112).

En el marco de la investigación del CELS (2011) se estableció que

en el 73% de los casos, el hecho de que las mujeres encuestadas estén detenidas afectó el mantenimiento o la subsistencia de sus hogares. Por supuesto, la afectación es valorada como negativa, ya sea por las consecuencias económicas acarreadas tras el encierro, como por el daño emocional que conlleva. El impacto que genera en los hogares el encarcelamiento y, en especial, en sus hijos, configura de hecho un castigo adicional a las detenidas que debería ser reconocido legalmente y ponderado por la justicia. (p. 161)

Así mismo, el impacto del encarcelamiento según CELS (2011)

excede ampliamente la atención de las necesidades materiales, e instala la afectación emocional de los niños como motivo de gran preocupación y angustia de las madres. Muchas de ellas hicieron referencia al deterioro de la salud psicológica de sus hijos como consecuencia de su encarcelamiento. Una de cada 4 mujeres (el 24,1%) mencionó la afectación de la salud de alguno de los integrantes de la familia. (p. 161)

Es de resaltar cómo la investigación en mención constata un mayor reproche social hacia las mujeres que hacia los varones, pues “no han sabido comportarse de la manera que se esperaba”, y las que tienen hijos suelen desarrollar un fuerte sentimiento de vergüenza y culpa por no poder asumir el cuidado de sus hijos y cumplir con las expectativas que existían hacia ellas en su calidad de madres. La frustración, la culpa y la impotencia de no poder estar con sus

hijos e hijas y darles 'lo mejor' constituyen otro castigo, un doble cautiverio(CELS, 2011, p. 166).

En ese sentido el estudio de Arguello y Muraro(2015) se suma a dichos postulados al establecer que

las mujeres que cometen delitos socialmente contruidos como "masculinos" son víctimas de la violencia estructural (pobreza y desigualdad social) y de género (debido al papel que a ellas es socialmente destinado en la esfera de reproducción natural). Tal es el caso de las mujeres condenadas por tráfico de drogas en Curitiba y su área metropolitana. La mayoría de las mujeres encarceladas en la prisión femenina de Piraquara, fue encarcelada por tráfico y/o por asociación con el tráfico de drogas, las cuales fueron condenadas a penas severas, igualmente cuando fueron encarceladas con pequeñas cantidades de drogas o en las condiciones de delincuentes primarios. Las situaciones humillantes a las cuales están sometidas en la cárcel, además de la propia sentencia, son presentadas como parte de un castigo por "ser mujer", pero dentro de una especificidad concreta: mujeres sin poder que han vivido la mayor parte de su vida en la situación de pobreza. (p. 395)

Finalmente, la categoría de *derecho penal* se constituye tal como lo establece Baratta (1999citado por Arguello y Muraro, 2015)

en una forma de control que se ocupa de las relaciones de trabajo productivas (trabajo, la moral del trabajo y la orden que lo garante), mientras que la esfera de la vida privada, que habla del respecto a la reproducción, la sexualidad y la procreación de la familia no es el objeto central del control penal. El sistema de control que se dirige a la conducta de las mujeres en su papel de género es el informal, que tuvo lugar en la familia mediante la dominación patriarcal y, en definitivo, en el ejercicio de la violencia física contra las mujeres. (p. 394).

En su análisis estas autoras señalan como el derecho penal está orientado a los hombres que se desempeñan en la esfera pública de la producción material, en contraste con el control informal orientado a la mujer que tiene un papel en la esfera de la reproducción natural. Sin embargo, tanto sistema de control criminal como formal reproducen las diferencias sociales y tienen funciones en la reproducción del estatus quo social.

En ese sentido, Arguello y Muraro (2015) mencionan que

El sistema de justicia penal opera principalmente contra los poseedores (y posiblemente poseedoras) de papeles masculinos "para los cuales no fue suficiente la disciplina en el trabajo, o a los que han quedado en la margen del mercado oficial de trabajo y de la economía formal", sin embargo, él se integra al control social informal y "se convierte a las intérpretes de papeles femeninos en la medida en que tenían una relevancia tal que les impide ser controladas sólo por el patriarcado privado y, por lo tanto, en la perspectiva de este mismo patriarcado, también interesantes para la esfera pública". (p. 394)

Al respecto, Bourdieu (2002) afirma que

El derecho penal, como hemos visto, es simbólicamente masculino y cuando recae sobre las mujeres que ejercen papeles construidos socialmente como típicamente masculinos, hay una tendencia a un castigo más riguroso de las mujeres. Por lo tanto, además de sufrir la violencia simbólica de la dominación social masculina, se convierte en una víctima del sistema de la violencia criminal. (p. 7).

Esta categoría juega un papel esencial en esta investigación al ser el mecanismo mediante el cual se concreta la guerra contra las drogas. El encarcelamiento como base fundamental de las políticas de drogas se sostiene sobre un propósito esencialmente simbólico: el Gobierno se ve obligado a legislar para mostrar a la opinión pública que está respondiendo de manera severa a los desafíos planteados por los empresarios de la droga. Sin embargo, en la práctica, las personas que son encarceladas por delitos de drogas tienden a ser mujeres y hombres que, por situación de necesidad económica, entran al mercado de drogas a participar como eslabones débiles en las tareas de más bajo rango, pero de más alto riesgo (Dejusticia, 2016, p. 13).

Otra de las críticas al modelo de la "guerra contra las drogas" ha sido la desproporcionalidad en las sanciones. Según los estándares del derecho penal se dice que una pena es proporcional en tres sentidos: en primer lugar, cuando su ejecución se ajusta al daño causado por la conducta que se está penalizando; en segundo lugar, cuando los costos de la penalización son proporcionales a los beneficios que esta otorga; y, en tercer lugar, cuando la restricción a derechos fundamentales se justifica en virtud de garantizar la convivencia y la satisfacción de otros derechos fundamentales (Uprimny, Guzmán & Parra, 2013, pp. 24-25).

En su análisis, identifican que varios de los componentes del derecho a la defensa son vulnerados o injustificadamente restringidos a las personas privadas de la libertad por delitos de

drogas. En Colombia, la defensa técnica, muchas veces por incomprensión del lenguaje jurídico o por falta de comunicación o confianza entre las mujeres y hombres y los defensores públicos, termina siendo percibida como ajena a sus intereses. Esto se manifiesta en diferencias en la valoración de las probabilidades de éxito en momentos procesales claves; por ejemplo, al decidir sobre la aceptación de cargos o sobre la conveniencia de interponer el recurso de apelación. Pese a tener derecho a una comunicación privada con sus defensores, las posibilidades reales de comunicación con ellos son muy restringidas, y mucho más cuando ingresan a prisión (Uprimny y Guzmán, 2013, p.30).

Otros estudios arrojan resultados similares. En Argentina el CELS (2011) ha señalado que (...) el prejuicio según el cual las mujeres encarceladas son malas madres se refuerza, ya sea de modo directo o indirecto, por medio de ciertas prácticas judiciales y penitenciarias. (...) existen decisiones judiciales fundadas en prejuicios de este tipo. Así, algunos tribunales han denegado el arresto domiciliario por valorar negativamente la forma en que las peticionantes ejercían su maternidad, aun cuando se encontraban acreditados los extremos exigidos por la ley para su concesión. (p. 166)

Esta revisión inicial de antecedentes permite evidenciar que existe un amplio estudio de afectación a derechos de manera diferencial y desproporcionada de las mujeres encarceladas por delitos de drogas en diferentes países de la región como Brasil, Argentina y Colombia. Sin embargo, este estudio busca avanzar en la identificación de dispositivos concretos de violencia y la conexión con las obligaciones internacionales de los Estados frente a la prevención investigación y sanción de la violencia contra las mujeres.

Las investigaciones dan pautas claves tanto teóricas como metodológicas para este estudio, pues algunas brindan pistas sobre documentos determinantes para consultar formas de análisis y propuestas conceptuales para abordar el tema.

Capítulo 1. La violencia contra las mujeres como una violación a los derechos humanos

1.1. Evolución en el escenario internacional

La violencia contra las mujeres no es una realidad nueva, no obstante lo que sí resulta reciente es su deslegitimación y reconceptualización como un problema social que se ha logrado adquirir, producto de los cambios y rupturas presionadas por el movimiento social de mujeres, que ha hecho evidente cómo el patriarcado o el sistema sexo-género, si se quiere, establece una situación de conflicto por la distinta posición de poder que ocupan mujeres y varones en un sistema de estratificación o dominación, basados en las construcciones sociales de las diferencias fisiológicas, y que hace uso de la violencia como una manera de imponer y perpetuar la desigualdad de género que sustenta dicho sistema (Álvarez, 2003, p 135).

En ese sentido, la determinación de la violencia contra las mujeres como una violación a los derechos humanos es un avance relativamente reciente, fruto de la presión e incidencia política ejercida por las diversas expresiones del movimiento de mujeres en los escenarios tanto nacionales como internacionales, que han generado los procesos de diseño, debate y aprobación de los instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos y la inclusión de sus necesidades y perspectivas.

Es así como, solo hasta finales de los años 80 la práctica de las mujeres se orienta a cuestionar la visión esencialista de las jerarquías sociales y la naturalización de la subordinación. Por ello, sus demandas en torno a los derechos humanos se realizan como sujetos de derechos y la necesidad de construcción de nuevas formas del ejercicio de la ciudadanía y de acceder a condiciones materiales de igualdad, basadas en el principio de “el derecho a tener derechos” (Lefort 1987, citado por CEPAL, 1996, p. 13).

Ello no ha sido una tarea fácil, pues el paradigma de los derechos humanos se construyó a partir del supuesto de que los derechos civiles y políticos individuales encuentran su espacio en la vida pública, desconociendo el espacio privado como escenario de violación de derechos. Por

ello, la lucha se dio por la resignificación y ampliación de derechos reconocidos en el ámbito internacional, donde se hiciese evidente la desigualdad de género en los diferentes ámbitos de la vida de las personas y, por tanto, la necesidad de hacer una nueva lectura de las esferas pública y privada, en las que intervenga la aplicación de los derechos humanos y en consecuencia la plena ciudadanía de las mujeres (CEPAL, 1996,p. 14).

El paradigma de los derechos humanos tiene que ver con el anhelo de transformación de la sociedad para alcanzar condiciones dignas a las que puedan acceder todas las personas. La vinculación del tema de la violencia contralas mujeres a los derechos humanos ofrece nuevas posibilidades de análisis y de acción, nuevos marcos de interpretación, contenido y alcance que propendan por las transformaciones y nuevos pactos sociales de inclusión y reconocimiento de la diversidad y de eliminación de la discriminación. Las respuestas sociales, políticas y legales son el resultado de un proceso de redefinición de la violencia contra las mujeres, al pasar a configurarse como un problema social (Álvarez, 2003, p.130). Las reivindicaciones de las mujeres son el resultado visible y final de intensos procesos colectivos de elaboración de nuevos marcos de injusticia (Mueller 1994, citado por Álvarez p. 133).

Lo anterior, se ha hecho evidente al identificar que la violencia contra las mujeres inhibe su participación en la adopción de decisiones, en los diferentes escenarios de su vida: hogar, laboral, político, económico, social y en esa medida afecta su participación en el escenario de lo público y en el ejercicio de la ciudadanía (CEPAL, 1996. p. 24).

Algunas investigaciones de la teoría feminista² coinciden en señalar que la exclusión de las mujeres de la categoría de sujetos y ciudadanas en la modernidad no es un mero accidente sino una acción orientada a la cimentación y constitución del escenario de lo público, gracias a la exclusión de aspectos fundamentales de la vida humana (trabajo reproductivo) y por tanto de la exclusión de las mujeres (Álvarez 2003, p. 138).

En ese sentido, la lucha de las mujeres por la redefinición de la separación tradicional entre lo público y lo privado cobra sentido ante la evidente necesidad de reconocimiento de que lo privado aparece como la condición de posibilidad de la esfera pública (Castells, 1998, citado por

²Dentro de ellas Carole Pateman, en su libro del Contrato sexual en 1988 evidencia que el verdadero pacto fundador de las sociedades no es el contrato social de Rosseau sino era el *contrato sexual*, que consiste en un pacto no pacífico entre hombres heterosexuales para distribuirse entre ellos el acceso al cuerpo femenino fértil. Así, la desigualdad entre los sexos (salarios más bajos, violencia de género, acoso sexual, comentarios sexistas, falta de reconocimiento social, etcétera) es un producto de la especial reorganización patriarcal de la Modernidad, donde se confina a las mujeres al ámbito privado y no se les reconoce como sujetas de derechos.

Álvarez. 2003, p. 138). Sin el trabajo histórico de reproducción realizado por las mujeres, la esfera pública no podría mantenerse y desarrollarse.

Las rupturas conceptuales encuentran un correlato político y jurídico en la práctica de incidencia del movimiento feminista y de mujeres que se concretan, por ejemplo, en las conferencias mundiales sobre las mujeres y las declaraciones de derechos de las mujeres como la declaración de Atenas de 1992 adoptada por la cumbre europea Mujeres al poder, México de 1975, Copenhague 1980, Nairobi 1985 y Beijing 1995 en las que se hace evidente dentro de los temas de mayor preocupación y necesidad de acción estatal la violencia contra las mujeres y por tanto la necesidad de poner fin a la adjudicación de espacios, identidades y funciones sociales según el sexo, que configuran la base de las democracias actuales (Álvarez, 2003, p. 139).

De la mano con lo anterior, el desarrollo normativo en los escenarios internacionales se hizo evidente en la conferencia mundial de derechos humanos realizada en Viena en 1993, que declaró por primera vez en la historia el reconocimiento de las mujeres y las niñas como parte inalienable integrante e indivisible de los derechos humanos universales. Ese mismo año, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, reconoció oficialmente el derecho humano fundamental de las mujeres a vivir sin violencia, reconocido asimismo en 1994 en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (OEA, 1994).

En la Declaración de 1993, las Naciones Unidas definió ampliamente la violencia contra la mujer, como

todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada. (ONU, 1993)

Tal como lo relata Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos – Oacnudh, la que entonces se denominaba Comisión de Derechos Humanos ahora Consejo de Derechos Humanos, condenó la violencia de género por primera vez en 1994, año en el que también se designó una Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. La Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Mujer de Beijing en 1995, mencionada anteriormente, ratificó las conclusiones de la Conferencia de Viena

y consideró la violencia contra las mujeres como uno de sus ámbitos esenciales de preocupación e implementación de acciones al respecto (Oacnudh, sf).

Por su parte la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer - CEDAW (por sus siglas en inglés) en su artículo 1 define discriminación como toda distinción, exclusión, o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en la esfera política social cultural y civil, o cualquier otra esfera. (ONU, 1979)

La interpretación del artículo 1 de la CEDAW fue ampliada más tarde por la Recomendación General No 19 de violencia contra la mujer al señalar que “en la definición de discriminación se incluye la violencia contra la mujer” y que “la violencia contra la mujer que menoscaba o anula el goce de la mujer de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales (...) constituye discriminación tal como se entiende en el artículo 1 de la convención” (ONU, 1992)

La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer y la mencionada Recomendación general No. 19 de la CEDAW adoptaron el concepto de obligación de diligencia debida de los Estados. Según esta obligación, los Estados tienen el deber de adoptar medidas positivas para prevenir la violencia contra las mujeres y protegerlas, sancionar a quienes cometen actos de violencia y compensar a las víctimas de dichos actos. El principio de la debida diligencia es esencial, ya que proporciona el eslabón ausente entre las obligaciones de derechos humanos y los actos de los particulares.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer- Convención de Belem Do Para-establece el derecho humano de las mujeres a vivir una vida libre de violencias y en ese sentido, se refiere específicamente a la violencia contra las mujeres como: “toda acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (OEA, 1994, art. 1.).

Plantea que esta violencia puede ser “física, sexual y/o psicológica, suceder en la familia o unidad doméstica, en la comunidad o en el Estado, y que comprende entre otras manifestaciones:

violación, maltrato, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo”(OEA, 1994, art.2).

El Convenio del Consejo de Europa (2011) sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica en su artículo 3 amplía el contenido de la definición de la violencia contra las mujeres al conceptualizarla como

una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y designará todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada” y específicamente entiende la violencia doméstica como “todos los actos de violencia física, sexual, psicológica o económica que se producen en la familia o en el hogar o entre cónyuges o parejas de hecho antiguos o actuales, independientemente de que el autor del delito comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima. (Consejo de Europa, 2011, art 3.b)

Siguiendo lo señalado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos - Oacnudh, el hecho de colocar a la violencia contra las mujeres en el marco de las violaciones de derechos humanos representa un importante cambio conceptual. Ello implica que las mujeres no están expuestas a la violencia de manera accidental o porque padecen alguna vulnerabilidad natural, sino que, por el contrario, esa violencia es el resultado de una discriminación estructural, que el Estado tiene la obligación prevenir, atender y sancionar, pues es una obligación que exige medidas y reformas de índole legislativa, administrativa e institucional (Oacnudh, sf).

En estos diversos instrumentos se amplía la responsabilidad estatal al cubrir los actos que cometan personas privadas, empresas o instituciones no gubernamentales en contextos tanto privados como públicos, es decir, que la responsabilidad estatal se configura al establecer que la violencia física, sexual o psicológica en contra de una mujer fue perpetrada o permitida por el Estado en cualquier parte que ocurra. Si bien, se ha avanzado en la determinación del contenido y alcance de las modalidades de violencia, siendo las más visibles, la violencia física, psicológica y sexual, no son las únicas formas en las que se expresa la violencia contra las mujeres.

Es importante evidenciar otras expresiones de la violencia contra las mujeres, que por encontrarse inmersas en fenómenos más amplios y complejos como los del accionar del Estado, se solapan o invisibilizan. El siguiente apartado está destinado a identificar aquellas acciones del Estado que reproducen la violencia sistemática contra las mujeres, en concreto contra las mujeres en escenarios de privación de libertad, donde el derecho penal y el encierro se convierten en un mecanismo que reafirma y reproduce la violencia contra las mujeres.

1.2. Violencia institucional- violencia contra las mujeres

El concepto de violencia institucional se ha circunscrito a las violaciones de los derechos humanos ocasionadas por las fuerzas de seguridad contra la población civil como respuesta a fenómenos de inseguridad y delincuencia, que lejos de ser una respuesta integral que proteja los derechos fundamentales de toda la población, se configura como una política de represión. Esta puede darse tanto en situaciones de supuesta prevención y represión de delitos, como en aquellos casos en los que “las víctimas de la brutalidad policial se encuentran bajo la custodia de las fuerzas de seguridad – incluyendo los casos de desaparición forzada de personas-” (CELS, 1998, p. 7).

Respecto a estas vulneraciones, los Estados “tienen la obligación de prevenir razonablemente, investigar y sancionar las actuaciones que puedan entrañar violación del derecho a la vida, incluyendo aquellas cometidas por agentes estatales o particulares” (Comisión IDH, 2009, párr. 108).

No obstante, este fenómeno no se restringe a la violencia ejercida por las fuerzas policiales, pues esta puede ser desplegada de distintas formas y agentes, es decir, que abarca un amplio espectro de actos u omisiones ejercidos por los funcionarios y funcionarias públicas que generalmente se encuentran en una relación de asimetría de poder, lo cual les permite impedir o imponer obstáculos al goce y ejercicio de los derechos fundamentales de las mujeres.

Situaciones que requieren ser visibilizadas y abordadas, dado que muchas veces, tales fenómenos son tratados de forma aislada, y no se tienen en cuenta en el marco de la violencia sistémica a la que se ven enfrentadas las mujeres a diario, tanto en ámbitos públicos como, privados.

Las obligaciones adquiridas por los Estados para abordar la violencia contra las mujeres suponen “condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar por todos los medios

apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia” (OEA, 1994, art 7).

Así mismo, tienen el deber de actuar con debida diligencia para “prevenir, investigar y sancionar la discriminación y la violencia contra las mujeres, que ocurre tanto en espacios públicos como privados” (...) y el deber de “especial protección de los Estados hacia las mujeres en situación de vulnerabilidad frente a la discriminación y la violencia por diversos factores de riesgo, entre otros, por su raza, condición étnica o situación económica desfavorable”(OEA, 1994, art 9).

En cumplimiento de tales obligaciones los Estados han avanzado en el desarrollo de normatividad interna para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, incluyendo dentro de las modalidades, mediante las cuales dicha violencia se expresa, la violencia institucional.

La violencia institucional contra las mujeres cobra relevancia en ciertos ámbitos que resultan ser más propensos para que sea ejercida. En sectores como el sistema de justicia se evidencia una falta de acceso a las garantías y protección judicial, así como altos índices de impunidad.

Esta situación fue planteada por la Comisión Interamericana en su informe *Acceso a la Justicia para las Mujeres en las Américas* al señalar que “las mujeres víctimas de violencia no logran un acceso expedito, oportuno y efectivo a recursos judiciales cuando denuncian los hechos sufridos. Por este motivo, la gran mayoría de estos incidentes permanecen en la impunidad y en consecuencia sus derechos quedan desprotegidos” (Comisión IDH, 2007, p 7).

En la respuesta a los delitos de violencia contra las mujeres, las mujeres víctimas frecuentemente se ven enfrentadas a prejuicios, revictimizaciones, y diferentes acciones que obstaculizan su acceso real y efectivo a la justicia. Los escenarios judiciales se constituyen como espacios en los que se ejecuta y se reproduce la violencia por parte de funcionarias y funcionarios públicos.

Mucho se ha investigado y analizado frente al tratamiento del sistema penal a las mujeres que se sitúan en el lugar de víctimas, por ejemplo, en casos como en la persecución de delitos sexuales el análisis de conducta se traslada a la víctima y no al victimario, la forma de vestir de la mujer, su vida sexual anterior o posterior, la resistencia a la violencia ejercida por el victimario, la embriaguez como prueba de consentimiento son todas actuaciones que se

constituyen como formas de violencia que provocan nuevas vulneraciones a los derechos a las mujeres y como un obstáculo al acceso a la justicia.

No obstante, en términos de justicia este no es el único escenario donde las mujeres son víctimas de la violencia institucional. Cuando las mujeres son procesadas por el sistema de justicia, sus derechos al acceso a la justicia, a la defensa y el debido proceso se ven obstaculizados por la violencia institucional que ejerce el sistema de justicia tanto en el procedimiento penal, como en los escenarios de custodia y restricción de la libertad. A continuación, se hará referencia a algunos estándares internacionales en materia de mujeres privadas de la libertad que los Estados están obligados a cumplir para garantizar integralmente sus derechos.

1.2.1 *En el marco del procedimiento penal y acceso a la justicia*

Frente al procedimiento penal y el acceso a la justicia los estándares están enfocados a la eliminación de la discriminación de las mujeres en el marco del proceso judicial al menos en dos aspectos. Primero, en implementar medidas diferenciales en el marco del proceso judicial destinadas a la accesibilidad, disponibilidad y buena calidad del sistema de justicia y, segundo, frente a los procedimientos y prácticas discriminatorias que exigen medidas para el acceso y protección de los derechos, asistencia técnico-jurídica integral y mecanismos de protección.

1.2.1.1. **Accesibilidad, disponibilidad y buena calidad del sistema de justicia.**

Frente a este aspecto, la Recomendación General No 33 del Comité de la CEDAW, establecida como uno de los estándares de acceso a la justicia para las mujeres estableció diferentes ámbitos de garantía (ONU, 2015).

Tabla 1. Ámbitos de garantía por recomendación general del comité de la CEDAW

Ámbito	Alcance
Justiciabilidad	Requiere el acceso irrestricto de la mujer a la justicia, así como la capacidad y el poder para reclamar sus derechos en virtud de la Convención como derechos jurídicos.
Disponibilidad	Exige el establecimiento de tribunales y otros órganos cuasi judiciales o de otro tipo en todo el Estado parte, tanto en zonas urbanas como rurales y remotas, y su mantenimiento y financiación .

Accesibilidad	Requiere que los sistemas de justicia, tanto oficiales como cuasi judiciales, sean seguros, se puedan costear y resulten físicamente accesibles a las mujeres , y sean adaptados y apropiados a las necesidades de las mujeres, incluidas las que hacen frente a formas interseccionales o compuestas de discriminación.
Buena calidad de los sistemas de justicia	Requiere que todos los componentes del sistema se ajusten a las normas internacionales de competencia , eficiencia, independencia e imparcialidad y provean, de manera oportuna, recursos apropiados y efectivos que se ejecuten y den lugar a una resolución sostenible de la controversia que tengan en cuenta las cuestiones de género para todas las mujeres. Requiere también que los sistemas de justicia se enmarquen en un contexto, sean dinámicos, de participación, abiertos a las medidas innovadoras prácticas, sensibles a las cuestiones de género y tengan en cuenta las crecientes demandas de justicia que plantean las mujeres.
Aplicación de recursos	Requiere que los sistemas de justicia ofrezcan a las mujeres una protección viable y una reparación significativa de cualquier daño que puedan haber sufrido.
Rendición de cuentas de los sistemas de justicia	Se garantiza mediante la vigilancia de su funcionamiento para garantizar que funcionen conforme a los principios de justiciabilidad, disponibilidad, accesibilidad, buena calidad, y aplicación de recursos.

Fuente: ONU (2015)

En ese sentido, dentro de las recomendaciones a los Estados se encuentra la inclusión en la ley de las protecciones jurídicas para las mujeres, la mejora en el acceso a la justicia, el trámite de los casos en los que se asegure el enfoque de género, la necesidad de garantizar la independencia e imparcialidad de la judicatura, la revisión de normas sobre la carga de la prueba, el aumento de cortes y tribunales y la eliminación de obstáculos económicos para el acceso a la justicia (ONU, 2015, pp. 6-12).

Este panorama normativo, permite identificar el contenido concreto del derecho al acceso a la justicia, expresado a través de medidas concretas y diferenciales para las mujeres. La transversalización del enfoque de género en los procedimientos, formación de funcionarios y funcionarias, decisiones y asistencia jurídica, resulta indispensable para que sea real la igualdad

en el acceso y la garantía de este derecho. Estas recomendaciones son el alcance dado por el Comité de la CEDAW a la Convención, la cual ha sido suscrita por el Estado colombiano y por tanto resultan de obligatorio cumplimiento.

1.2.1.2. Procedimientos y prácticas discriminatorias

Las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad de la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana (2008) han considerado a las personas privadas de libertad en condición de vulnerabilidad. Así mismo, las mujeres se consideran otro de los grupos en condición de vulnerabilidad. Es decir que las mujeres privadas de la libertad se encuentran en una doble situación de vulnerabilidad y, por tanto, requieren medidas específicas y diferenciadas acordes a su contexto y necesidades.

Dichas reglas establecen como medida específica para las mujeres el impulso de las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso al sistema de justicia para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, logrando la igualdad efectiva de condiciones”. En concreto establece medidas como la de prestar “una especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a los procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna. (XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008, párr. 20).

Frente a las personas privadas de la libertad estas reglas señalan que la privación de la libertad, ordenada por autoridad pública competente, puede generar dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia el resto de los derechos de los que es titular la persona privada de libertad, especialmente cuando concurre alguna causa de vulnerabilidad enumerada en los apartados anteriores. (párr. 22)

Dentro de los cuales, se reitera se encuentran las mujeres.

Respecto a la asistencia técnica- jurídica establece la relevancia del asesoramiento técnico-jurídico para la efectividad de los derechos, lo cual incluye **la asistencia legal, la defensa ante todas las instancias judiciales, así como asistencia letrada**. También dirige sus esfuerzos a determinar la necesidad de promover una política pública destinada a garantizar la asistencia técnico-jurídica de las personas vulnerables (párr. 29). Dicha asistencia debe ser de calidad, especializada y gratuita y por tanto se promoverán acciones a garantizar estos aspectos (párr. 30,31)

Estas reglas también señalan algunos estándares frente a la revisión de procedimientos y requisitos procesales, tales como medidas de simplificación y divulgación de requisitos exigidos para la práctica de determinados actos, promoción de la oralidad, adaptación de procedimientos para admitir la prueba anticipada de la persona en condición de vulnerabilidad, organización de un sistema de justicia que facilite el acceso y que involucre a profesionales, jueces y personas relacionadas, pronta resolución judicial, coordinación, especialización y actuación interdisciplinaria (párr. 39-42). Todas estas actuaciones pretenden propiciar un acceso real a la justicia, reglas que aplican con pertinencia para el caso de las mujeres privadas de libertad.

Por su parte, la Recomendación General No 33 del Comité de la CEDAW (ONU, 2015), señalada anteriormente, estableció que **“el derecho penal es particularmente importante para garantizar que la mujer pueda ejercer sus derechos humanos incluido su derecho de acceso a la justicia, sobre la base de la igualdad”** (párr. 47). Por tanto, resalta que los Estados parte están obligados, en virtud de los artículos 2 y 15 de la Convención, a asegurar que las mujeres cuenten con la protección y los recursos ofrecidos por el derecho penal y que no estén expuestas a discriminación en el contexto de esos mecanismos, ya sea como víctimas **o perpetradoras de actos delictivos** (ONU, 2015).

También señala dentro de las leyes y procedimientos penales que discriminan a las mujeres:

a) falta de alternativas a la detención no privativas de la libertad que tengan en cuenta la perspectiva de género, b) imposibilidad de satisfacer necesidades específicas de las mujeres detenidas, y c) falta de mecanismos de examen independientes, de supervisión y que tengan en cuenta la perspectiva de género. La victimización secundaria de la mujer por el sistema de justicia penal tiene efectos sobre su acceso a la justicia, debido a su alto grado de vulnerabilidad al abuso mental y físico y a las amenazas durante el arresto, la interrogación y la detención. (ONU, 2015, párr. 48).

Al respecto, dicho instrumento (ONU, 2015) recomienda que los Estados:

- Eliminen la tipificación como delito discriminatorio y revisen y supervisen todos los procedimientos judiciales para garantizar que no discriminen directa o indirectamente contra la mujer.

- Despenalicen formas de comportamiento que no son delictivas o punibles con tanta severidad cuando son realizadas por hombres.
- Despenalicen formas de comportamiento que pueden ser realizadas sólo por mujeres, como el aborto; y/o actúen con la debida diligencia para prevenir y proporcionar recursos por delitos que afectan desproporcionada o exclusivamente a las mujeres, ya sea que esos actos fueron perpetrados por agentes estatales o no estatales.
- **Vigilen de cerca los procedimientos de sentencia y eliminen cualquier discriminación contra la mujer en las sanciones prescritas para delitos particulares, graves o leves, y cuando se determine la posibilidad de aplicar la libertad bajo fianza o la liberación temprana de la detención.**
- Usen la detención preventiva como último recurso y por el período más corto posible, y eviten la detención preventiva y posterior al juicio, por delitos leves, y por la falta de medios para pagar el derecho de fianza en esos casos.

De lo anterior, se desprende que el enfoque de género se debe implementar, entonces, en todos los procedimientos y actuaciones judiciales, que implica normatividad, que incluya medidas específicas tanto aspectos sustanciales como procedimentales, pero también la necesidad de llevar a cabo prácticas judiciales no discriminatorias que tengan en cuenta los contextos y necesidades de las mujeres. En capítulos posteriores veremos si el Estado Colombiano ha observado tales recomendaciones en el tratamiento a las mujeres encarceladas por delitos de drogas.

1.2.2. En el marco de las condiciones de encarcelamiento y la privación de la libertad

Además de las medidas dentro del proceso judicial, resultan de suma importancia aquellas destinadas a las condiciones de encarcelamiento y privación de la libertad. Pues es en estos, en los que el Estado teniendo bajo custodia a las mujeres, tiene la obligación de generar condiciones dignas que permitan la reconstrucción de sus proyectos de vida. Acá las recomendaciones van enfocadas a la garantía diferenciada de derechos (salud sexual y reproductiva, cuidado de hijos e hijas, educación, trabajo), introducción de medidas no privativas de la libertad y acciones de investigación y formulación de política pública.

1.2.2.1. Acceso diferenciado a derechos

En la jurisprudencia internacional se ha reiterado que como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos, brindándoles, entre otras cosas, la asistencia médica requerida, y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención (Corte IDH, 2012).

Sumado a ello, los diferentes principios básicos para el tratamiento a reclusos dictados en el marco de la Organización de Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos sobre personas en situación de detención establecen que no existirá discriminación por categorías sospechosas internacionalmente como “raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otros factores” (ONU, 1990a, 1988, 1990b). Por tanto, hace explícita la prohibición de discriminación en los establecimientos carcelarios y penitenciarios por estas razones.

Ahora bien, la no discriminación en el acceso a derechos implica necesariamente medidas específicas para aquellas personas que se encuentran en situación de desigualdad, para el caso concreto las mujeres privadas de la libertad.

Entonces, los estándares frente al acceso a derechos se concretan en medidas específicas de salud que incluyan acceso a una atención médica especializada, que corresponda a sus características físicas y biológicas, y que responda adecuadamente a sus necesidades en materia de salud reproductiva, especialmente la atención médica ginecológica y pediátrica, antes, durante y después del parto, el cual no deberá realizarse dentro de los lugares de privación de libertad, sino en hospitales o establecimientos destinados para ello, no obstante si ello no fuere posible, no se registrará oficialmente que el nacimiento ocurrió al interior de un lugar de privación de libertad (ONU, 1955; ONU, 1988; OEA, 2008).

Así mismo, las recomendaciones van orientadas a que se destinen instalaciones especiales, personal y recursos para mujeres embarazadas y aquellas que acaban de dar a luz, y la provisión de artículos para sus necesidades sanitarias. (OEA, 2008)

Los estándares también hacen énfasis en la mejora de prestación de servicios orientados a los tratamientos de consumo de drogas

(...) en los que se tengan presentes las cuestiones de género, habilitados para el tratamiento de los traumas y destinados exclusivamente a las mujeres, así como el acceso de estas a dicho tratamiento, a efectos de la prevención del delito y de la adopción de medidas alternativas a la condena” (ONU, 2011, Regla 62).

En materia de medidas de cuidado establecen la obligación de creación de guarderías y jardines infantiles “que cuenten con personal calificado, y con servicios educativos, pediátricos y de nutrición apropiados, a fin de garantizar el interés superior de la niñez” (OEA, 2008, principio 10).

Respecto a medidas educativas y laborales, las Reglas de Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes – Reglas de Bangkok (ONU, 2011) reconocen que la violencia contra la mujer tiene repercusiones concretas para ella cuando entra en contacto con el sistema de justicia penal, y afecta también su derecho a no sufrir victimización en caso de reclusión.

Por lo anterior, los Estados deberán verificar muy particularmente que en aquellos establecimientos destinados al alojamiento de mujeres se cuente con infraestructura, reglas y provisión de materiales que contemplen las necesidades específicas de género y esto se encuentre debidamente contemplado en **el diseño de los planes educativos y laborales sin que los mismos sirvan como instrumentos de reproducción de los roles de género** (ONU, 2011).

Encontramos entonces un panorama normativo amplio donde, en aplicación del enfoque de género, se identifican medidas que van más allá de abordar la infraestructura y ponen su foco en el acceso a derechos, en los que el Estado debe actuar como garante. No obstante, en el panorama colombiano estas normas parecen diluirse en la práctica, se deja de lado una perspectiva humanista y de justicia restaurativa, para enfocarse en la represión, el castigo y la imposición de disciplina en los cuerpos y las vidas de las mujeres.

Estas normas se convierten, entonces, en buenas intenciones, en aspiraciones difícilmente alcanzables si los Estados no identifican la gravedad de la situación carcelaria, la crisis de la política criminal y de drogas y la necesidad de plantearse nuevos paradigmas y enfoques.

Como lo señala la Comisión de Seguimiento de la Sentencia T388 de 2013, el enfoque de género debería irrigar toda la política criminal, reconocer las diferencias de los móviles que llevan a hombres y a mujeres a cometer delitos, el tratamiento especial y diferenciado que se

debe dar al interior de las cárceles ajustado a las necesidades biológicas y sociales de la población. Incluir una política de salud integral, así como medidas que, sin reproducir los estereotipos de género, permita la reinserción social que incluya labores de seguimiento a personas pospenadas en aras de evitar la reincidencia en la comisión de delitos (Corte Constitucional, 2018).

1.2.2.2. Integridad personal, prohibición de tratos crueles y degradantes y tortura

El derecho a la integridad personal para las mujeres al interior de las cárceles se encuentra íntimamente ligado a seguridad física y psicológica, pues estas son es decisivas para garantizar el respeto de los derechos humanos y mejorar su situación (ONU, 2011).

Por ello, es indispensable garantizar que la dirección por parte de mujeres de los lugares de privación de libertad, así como las personas que ejercen la vigilancia y custodia (OEA, 2008). Adicionalmente, es deber del Estado proteger a las mujeres contra toda forma de discriminación y violencia, más aún cuando se encuentran bajo la custodia estatal, razón por la cual deben estar separadas de los hombres y ser vigiladas por personal femenino (Corte IDH, 2007).

La Jurisprudencia de la Corte Interamericana en este sentido ha hecho énfasis que está prohibido en el Derecho internacional la restricción de otros derechos, como la vida, la integridad personal y el debido proceso (Corte IDH, 2004). El Estado, entonces, debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a las personas detenidas o retenidas las condiciones necesarias que contribuyan al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible (...). Su falta de cumplimiento puede resultar en una violación de la prohibición absoluta de aplicar tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Corte IDH, 2011).

En ese sentido, la Corte ha considerado que las malas condiciones físicas y sanitarias de los lugares de detención como la falta de luz y ventilación adecuadas, pueden ser en sí mismas violatorias del artículo 5 de la Convención Americana, dependiendo de la intensidad de las mismas, su duración y las características personales de quien las sufre, pues pueden causar

sufrimientos de una intensidad que exceda el límite inevitable de sufrimiento que acarrea la detención, y porque conllevan sentimientos de humillación e inferioridad (Corte IDH, 2012).

Para el caso de la vulneración a la integridad personal de las mujeres, esta se puede ver expresada en la violencia sexual ejercida al interior de las cárceles y el grave sufrimiento físico y psicológico ocasionado por estos hechos, Así lo señaló la Corte Interamericana en el caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, que valga la pena señalar fue el primer caso internacional sobre violencia de género en la jurisprudencia de la Corte IDH. En este caso afirmó que

el haber forzado a las internas a permanecer desnudas en el hospital, vigiladas por hombres armados, en el estado precario de salud en que se encontraban, constituyó violencia sexual, que les produjo constante temor ante la posibilidad de que dicha violencia se extremara aún más por parte de los agentes de seguridad, todo lo cual les ocasionó grave sufrimiento psicológico y moral, que se añade al sufrimiento físico que ya estaban padeciendo a causa de sus heridas. Dichos actos de violencia sexual atentaron directamente contra la dignidad de esas mujeres. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.2 de la Convención Americana, en perjuicio de las seis internas que sufrieron esos tratos crueles (Corte IDH, 2006b, párr.308).

Respecto a la comunicación, la desatención de necesidades básicas fisiológicas y de salud prenatal esta sentencia estableció que

la incomunicación severa tuvo efectos particulares en las internas madres. Diversos órganos internacionales han enfatizado la obligación de los Estados de tomar en consideración la atención especial que deben recibir las mujeres por razones de maternidad, lo cual implica, entre otras medidas, asegurar que se lleven a cabo visitas apropiadas entre madre e hijo. La imposibilidad de comunicarse con sus hijos ocasionó un sufrimiento psicológico adicional a las internas madres. (Corte IDH, 2006b, párr. 330)

También afectó a las mujeres la desatención de sus necesidades fisiológicas. Igualmente determinó que la comisión de esos excesos causó sufrimiento especial y adicional a las mujeres detenidas (Corte IDH, 2006b, párr.331).

En dos de los casos revisados, la Corte señaló que quedó probado que el Estado desatendió sus necesidades básicas de salud prenatal, y que con respecto a la última tampoco le brindó atención médica post natal, lo cual implicó una violación adicional a la integridad personal de éstas (Corte IDH, 2006b, párr. 332). Al respecto, además de la protección que otorga el artículo 5

de la Convención Americana, es preciso señalar que el artículo 7 de la *Convención de Belem do Pará* señala expresamente que los Estados deben velar porque las autoridades y agentes estatales se abstengan de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer (Corte IDH, 2006b, párr. 292).

La sentencia mencionada es un precedente importante al examinar el impacto diferenciado que la violencia ejerce sobre hombres y mujeres privadas de la libertad, al valorar como graves los actos de humillación y violencia sexual, que son una forma de tortura, al identificar que las mujeres fueron el principal objeto del ataque, y además que la violencia estuvo dirigida directamente a afectarlas en función de su género en un escenario de privación de la libertad, en el que el Estado es el principal garante de derechos.

1.3. Medidas no privativas de la libertad

Las reglas de Bangkok señalan que los Estados

(...) deberán propiciar fuertemente la adopción de medidas alternativas al encierro carcelario de mujeres, especialmente en aquellos casos en que se trate de mujeres cabeza de familia, embarazadas o madres de niños/as pequeños/as y *que* se deberán elaborar medidas opcionales y alternativas a la prisión preventiva y la condena, concebidas específicamente para las mujeres delincuentes, teniendo presente el historial de victimización de muchas de ellas y sus responsabilidades de cuidado de los hijos. (ONU, 2011, la bastardilla es propia)

La adopción de medidas no privativas de la libertad se encuentra aún más reforzado por el derecho a la unidad familiar, pues tal como lo señalan las Reglas de Tokio

(...) no se separará a las delincuentes de sus parientes y comunidades sin prestar la debida atención a su historial y sus vínculos familiares. Cuando proceda y sea posible, se utilizarán mecanismos opcionales en el caso de las mujeres que cometan delitos, como medidas alternativas y otras que sustituyan a la prisión preventiva y la condena. (ONU, 1990b)

En términos de establecimiento y graduación de la pena, dichas reglas hacen explícita la facultad de los tribunales de “examinar atenuantes, como la ausencia de historial penal y la

levedad relativa y el carácter de su comportamiento delictivo, teniendo en cuenta las responsabilidades maternas de las interesadas y sus antecedentes característicos (ONU, 2011).

Por su parte el Comité de los Derechos del Niño en las observaciones para Tailandia en el año 2006 en el marco del Examen de los Informes Enviados por los Estados parte en virtud del artículo 44 de la Convención sobre los Derechos del Niño, hizo evidente su preocupación frente a que “en las sentencias no siempre se tenga en cuenta el interés superior del niño y la función de la mujer como madre con responsabilidades para atender a sus hijos” (ONU, 2006, párr. 47).

En esa línea, en lo que respecta a los niños que residen en prisión con sus madres, resalta que

algunas mujeres con hijos se las separa de la población carcelaria general, pero se muestra preocupado por el hacinamiento, las malas condiciones de detención y la inadecuación del personal. Cuando la acusada tenga la responsabilidad de atender a un hijo, el Comité recomienda que profesionales competentes consideren cuidadosa e independientemente el principio del interés superior del niño (art. 3) y que ello se tenga en cuenta en todas las decisiones relacionadas con la detención, en particular la detención provisional y la condena, y en las decisiones relativas a la internación del niño.(ONU, 2006,párr. 48)

Los impactos y consecuencias negativas a la privación de la libertad se ven relacionados de manera directa con las mujeres embarazadas y mujeres madres y, por tanto, las recomendaciones frente a las medidas alternativas están dirigidas principalmente a ellas, lo cual resulta determinante por sus necesidades específicas, que requieren una respuesta diferenciada. No obstante, será importante que dichas recomendaciones profundicen las perspectivas frente a la diversidad de mujeres que pueden estar en conflicto con la ley penal. Y por ello, siguiendo a Dejusticia, IDPC y Wola (2016) la necesidad de que el énfasis se ponga en los criterios de proporcionalidad, en la selectividad del uso de los recursos, por ejemplo, privilegiar medidas preprocesales sobre el derecho penal o con posterioridad a la condena como la suspensión condicional de la pena.

1.4. Acciones de investigación y de política pública

Respecto a las acciones de investigación para toma de decisiones en política pública, las señaladas Reglas de Bangkok (ONU, 2011) establecen acciones de investigación, planificación y evaluación indicando que:

se procurará organizar y promover investigaciones exhaustivas y orientadas a los resultados sobre los delitos cometidos por mujeres, las razones que las llevan a entrar en conflicto con el sistema de justicia penal, la repercusión de la criminalización secundaria y el encarcelamiento en las mujeres, y las características de las delincuentes, así como programas orientados a reducir la reincidencia de las mujeres, como base para la planificación eficaz, la elaboración de programas y la formulación de políticas destinadas a satisfacer las necesidades de reinserción social de las delincuentes.(Regla 67.)

La ya mencionada Recomendación General 33 del Comité de la CEDAW (ONU, 2015) estableció frente a las condiciones de detención que los Estados:

- Aseguren que haya mecanismos vigentes para vigilar lugares de detención; presten especial atención a la situación de las mujeres reclusas; y apliquen normas y orientaciones internacionales sobre el tratamiento de las mujeres detenidas;
- Mantengan datos y estadísticas precisos acerca del número de mujeres en cada lugar de detención, las razones y la duración de su detención, el tiempo que llevan detenidas, si están embarazadas o acompañadas de un lactante o niño, su acceso a servicios jurídicos, de salud y sociales, si pueden recurrir, y lo hacen, a procesos de revisión del caso que tengan disponibles, las alternativas a la privación de la libertad y las posibilidades de capacitación

Respecto a las mujeres involucradas en delitos de drogas, específicamente, la misma Comisión sobre Estupeficientes de las Naciones Unidas (CND, 2009) ha señalado la necesidad de “promover la cooperación internacional para combatir la participación de mujeres y niñas en el tráfico de drogas, en especial como portadoras” (p.1).

Destaca cuestiones clave relacionadas con la participación de las mujeres en la industria de las drogas ilícitas, con particular énfasis en las mujeres como portadoras. La resolución menciona la necesidad de realizar más estudios basados en evidencias sobre la participación de las mujeres en el campo de las drogas ilícitas e insta a que se ofrezca más educación basada en la

prevención y otras iniciativas para reducir la participación de las mujeres en los delitos relacionados con las drogas (CND, 2009).

En 2013 mediante la Declaración de la Antigua Guatemala: por una política integral frente al problema mundial de las drogas en las Américas, la OEA resalta la importancia de que las políticas públicas relacionadas con el problema mundial de las drogas necesariamente deben ser diseñadas e implementadas con un enfoque de género.

Así mismo, alienta a los Estados Miembros de la OEA a que

(...) de conformidad con su legislación nacional, a que continúen fortaleciendo sus acciones y políticas, incluyendo un enfoque de género según corresponda, tendientes a reducir el hacinamiento carcelario, con la promoción del mayor acceso a la justicia para todos, respetando la proporcionalidad entre el daño y la pena y el apoyo de alternativas al encarcelamiento, cuando corresponda, particularmente mediante el aumento del acceso a la rehabilitación, el cuidado integral de la salud y los programas de reintegración social. (OEA, 2013, párr. 18).

En ese sentido, los anteriores instrumentos tanto legales como jurisprudenciales, se convierten en los ejes para un abordaje normativo integral de la violencia contra las mujeres como una violación a los derechos humanos y, por supuesto, como una expresión de la violencia institucional. Por ello, es necesario resaltar con más vehemencia su condición de sujeción al Estado en su faceta punitiva y, de su vulnerabilidad en cuanto a sujetas de derecho.

La normatividad internacional ha avanzado en establecer algunos puntos claves como la definición de violencia contra las mujeres y dentro de ella, el que puede ser ejercida por particulares o por el Estado. La doble situación de discriminación a las que se ven enfrentadas las mujeres privadas de la libertad frente al acceso a la justicia, las acciones específicas que debe emprender el Estado para con las mujeres cabeza de familia, embarazadas, en lactancia y con hijos. Así como la garantía de su seguridad física y psicológica, la atención médica especializada en salud sexual y reproductiva, la preponderancia que deben tener las medidas alternativas a la prisión y la examinación de atenuantes que el sistema penal debería tener en cuenta para mujeres embarazadas, madres, y cabeza de familia. También los tratamientos de consumo de drogas al interior de las cárceles con perspectiva de género.

Si bien se ha avanzado en medidas diferenciadas hacia las mujeres, sobresalen aquellas dirigidas a las mujeres en tanto son madres, es decir a su condición de reproductoras y de

cuidadoras, así como parte y sostén de la familia. La protección y garantía de derechos debe profundizarse por el hecho de ser sujetas de derechos. Las medidas contempladas para catalogarse como integrales, deben contemplar a las mujeres en su diversidad, y esto implica avanzar de los roles socialmente establecidos.

Sumado a lo anterior, el posicionamiento de la violencia contra las mujeres sigue muy limitado a ciertas mujeres y por supuesto no llega a impactar la realidad de las mujeres en conflicto con la ley penal. Las condiciones que establece el sistema sexo- género, asociadas a las desigualdades que genera el sistema económico capitalista, someten a las mujeres a una violencia estructural, que les impide acceder a condiciones dignas de vida en el marco de la legalidad y que posteriormente las castiga persiguiéndolas, juzgándolas y creando mayores condiciones de discriminación por no cumplir con las expectativas impuestas y socialmente asignadas.

Adicionalmente, cuando se mezcla el contexto de la guerra contra las drogas y la afectación diferencial a las mujeres, estos estándares parecen no ser aplicables a estas mujeres. El derecho penal, profundiza un sistema de control sobre sus cuerpos y vidas, que las instrumentaliza para mostrar estadísticas en términos de efectividad, homogeneizándolas y despojándolas de su humanidad, lo cual es una muestra de la evidente violencia institucional que atraviesa sus vidas y que se expresa en el encarcelamiento.

El siguiente capítulo refleja justamente el contexto de la guerra contra las drogas, tanto a nivel global como a nivel nacional, y su abordaje mediante el sistema penal como única herramienta a través de la represión y penas desproporcionadas, lo cual servirá como base para revisar los casos concretos analizados en los capítulos 3 y 4.

Capítulo 2. Guerra contra las drogas contexto y efectos

Hemos señalado que los sistemas penal y penitenciario reafirman y reproducen la violencia contra las mujeres, al ser escenarios de completo control y custodia por parte de los Estados, las asimetrías de poder se profundizan y los procedimientos y actos discriminatorios se naturalizan. Por tanto, es deber de los Estados salvaguardar la salud y el bienestar de las reclusas y el acceso integral a sus derechos, en aplicación de los estándares internacionales en la materia.

No obstante, la criminalización hacia las mujeres no actúa de la misma forma en todos los delitos, diferentes estudios han identificado que el aumento de mujeres encarceladas corresponde a la comisión de delitos de drogas. Los estudios al respecto han señalado la relación de la aplicación de la política de drogas con el aumento en el encarcelamiento de mujeres en América Latina (CEDD, 2015, p. 1). Si bien el número de mujeres es mucho menor que el de hombres encarcelados por este tipo de delitos, del total de la población carcelaria femenina representan más del 40% (Uprimny y Guzmán, 2010, p. 45).

Este capítulo estará destinado, entonces, a identificar un contexto global de la guerra contra las drogas, el alineamiento del ordenamiento colombiano a dicha política a través del endurecimiento de la normatividad que penaliza los delitos de drogas y, en consecuencia, la identificación de la desproporción de las penas, que, como se verá en los capítulos posteriores, terminan afectando en mayor medida a las mujeres.

2.1. Contexto global de la guerra contra las drogas

La denominada “guerra contra las drogas” ha sido asociada a la política contra el tráfico ilícito de estupefacientes liderada por los Estados Unidos y orientada a la persecución, producción, comercio y consumo de sustancias psicoactivas consideradas de uso ilegal. El panorama prohibicionista que determina el debate interno en EE. UU. en torno al control de las drogas se proyecta a nivel internacional, por medio del expansionismo territorial y comercial de finales del siglo XIX y comienzos del XX. Entonces, este país da el primer paso hacia el posicionamiento moral y prohibicionista del tema de las drogas a nivel global con la firma de la

Convención de La Haya o Convención Internacional del Opio de 1912 y luego extendida a otras jurisdicciones con la incorporación posterior en el Tratado de Versalles de 1919, al finalizar la Primera Guerra Mundial (Guanumen, 2012, p. 276)

La sociedad de las Naciones inicialmente, y luego la Organización de las Naciones Unidas, se constituyó como la encargada de velar por el cumplimiento de esta convención y de ampliar la prohibición a otras drogas. Hecho que se concretó con la Convención Única sobre Estupefacientes de Naciones Unidas (1961), que "enumera todas las sustancias sometidas a fiscalización y crea la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes"(UNODC, 2008 p.2) e instala así de forma definitiva el prohibicionismo en la legislación internacional que se reafirma posteriormente en 1988 con la Convención contra el Tráfico Ilícito de estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (ONU, 1988).

Sumado a ello, las estrategias antinarcóticos generadas por EE. UU. desde mediados de los años 80 han tenido un impacto global dado que las acciones han sido emprendidas en su mayoría hacia al exterior, con un enfoque de seguridad nacional y, por tanto, de la militarización de esta estrategia, de la mano de medidas de fumigación y erradicación de cultivos en los países productores, así como la fuerte penalización del tráfico, distribución y consumo de narcóticos (Tickner, 2000, p 52).

Según Tickner (2000), mediante la Iniciativa Andina implementada por el gobierno de Bush la militarización de la guerra contra las drogas se expandió hacia los países andinos productores de drogas a través de la interdicción³. Sin embargo, el fracaso de dicha iniciativa se identificó en el gobierno de Clinton al evidenciar que no había reducción en la disponibilidad de sustancias ilegales en Estados Unidos. Por ello, la estrategia hacia los países productores se orientó hacia la erradicación de cultivos, perspectiva que no duró mucho tiempo ya que un año después con las mayorías en el congreso republicanas y ante las presiones, dicho gobierno decidió endurecerla estrategia contra las drogas (p. 52).

Este endurecimiento se ha visto reflejado en la presión externa de EE. UU., principalmente a través de la diplomacia coercitiva, con el fin de conducir a la cooperación por parte de los países productores, pues si esta cooperación no se hace efectiva, es motivo suficiente para que la amenaza a la seguridad sea confrontada a través de medios coercitivos (Friman, 1993, citado por Tickner 2000).

³Incautación, desmantelamiento y control de drogas de uso ilícito

La mencionada estrategia se ve expresada en la información producida por la Oficina de las Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito - UNODC, que reporta el monitoreo del control de la producción y la demanda a nivel global mediante reportes anuales, así como la información de la Agencia Estadounidense encargada de monitorear las actividades de interdicción de la producción y oferta de Drogas - *Bureau for International Narcotics and Law Enforcement Affairs*- INL. Las cuales, tal como lo señala Torres (2008) producen información desde una mirada abstracta en términos de cantidades de cultivos, capturas, detenciones, cálculos de ganancias, etcétera, dejando de lado los/as actores/as involucrados y las relaciones sociales que se establecen como resultado de estas dinámicas.

Lo anterior, presenta cómo la política exterior de este país se encuentra marcada por la lucha contra las drogas como uno de sus principales objetivos, en detrimento o afectación de otros asuntos como el fortalecimiento de la democracia, el acceso a derechos, la reducción de la pobreza, la preservación del medio ambiente (Perl, 1992, pp. 28-29 en Tickner, 2000). A través de la militarización de las actividades antinarcóticos Estados Unidos ha realizado una mayor injerencia en los asuntos internos de los países productores de drogas, como es el caso de América Latina donde la asistencia militar se concentró en países como Colombia, bajo el entendido de las drogas como la nueva amenaza regional (Tickner, 2000, p 53).

Esta estrategia ha traído múltiples consecuencias negativas en los países receptores, que tal como lo señala la campaña *Count the Costs*, la elección de un enfoque punitivo y represor, disminuye el desarrollo y la seguridad internacionales, y promueve el conflicto, amenaza la salud pública, difunde enfermedades y causa muerte, socava los derechos humanos, promueve el estigma y la discriminación, privilegia la creación de delitos y el aumento de penas y enriquece a los criminales, causa deforestación y contaminación y desperdicia miles de millones en la inefectiva aplicación de la ley entre otros efectos nocivos (Seven Cost, sf, p 1).

Al respecto, es importante señalar que el tráfico de drogas se enfoca en Estados débiles, donde la escasa infraestructura económica y la gobernabilidad son blanco para la producción y el tránsito, lugares de suministro seguro y barato, en los que se puede mantener al margen a los funcionarios y funcionarias de las instituciones del gobierno, y donde las personas agricultoras cuentan con pocas alternativas de subsistencia (acceso restringido a fuentes de crédito, ausencia de vías y medios de comercialización, entre otras). A través de equipamientos de ejércitos privados y compra de funcionarios públicos y del sistema judicial se genera el escenario propicio

para el negocio del tráfico de drogas. Adicionalmente, esto provoca que los recursos para las áreas de la salud y el desarrollo sean desviados hacia la aplicación de la ley, a cargo generalmente de las fuerzas armadas, lo que se reitera, resulta infructuoso y afecta gravemente la economía y el desarrollo social de los países (Seven Cost, sf, 3).

Dicha aplicación de la ley afecta de manera desproporcionada a las comunidades locales de agricultores y agricultoras de cultivos de uso ilícito, a quienes hacen parte de los eslabones más bajos de la cadena del narcotráfico, entre ellas, personas transportadoras y vendedoras de pequeñas cantidades, a las y los consumidores. Las afectaciones a sus derechos humanos son múltiples: tortura y maltrato por parte de la policía, encarcelamientos masivos, ejecuciones extrajudiciales, detenciones arbitrarias, y negación de servicios básicos de salud, entre otras.

Son notables las afectaciones sobre la población históricamente discriminada y excluida. Personas con precariedad económica, jóvenes, mujeres, comunidades étnicas, indígenas y afro, sobre quienes recae la persecución y sanción desproporcionada de la ley penal, dejando intacto el negocio del narcotráfico y sus grandes estructuras.

2.2. Contexto nacional de la guerra contra las drogas

Gaunumen (2012) señala que

el aumento progresivo del consumo en los Estados Unidos otorgó a Colombia el rol de proveedor, provocó la consolidación de empresas ilegales para la producción, transporte y comercialización de la droga, lo que a su vez obligó al Estado colombiano a responder a la presión bilateral y multilateral para detener el poder de las mafias, haciendo a un lado la posibilidad de implementar otras salidas que no acudiesen al punitivismo. (p. 230)

En ese sentido se optó por el alineamiento de la estrategia impuesta por Estados Unidos, pues tal como lo señala esta autora (Guanumen, 2012)

La falta de una estrategia local, construida democráticamente con sectores políticos, sociales y académicos, además de los éxitos parciales en México y Jamaica, facilitó la aceptación del diagnóstico y la solución propuesta por el gobierno estadounidense. (p.242)

Así, Youngers (1998 citado por Tickner, 2000) indica que “en la teoría y en la práctica, la guerra antinarcóticos de Estados Unidos se ha vuelto inextricablemente conectada con la campaña contrainsurgente en Colombia” (p.54).

La ayuda militar de Estados Unidos hacia Colombia aumentó desproporcionalmente entre 1998 y 1999, lo cual trajo efectos nocivos en términos de la situación generalizada de la violencia y las múltiples vulneraciones de derechos humanos, realizadas tanto directamente por las fuerzas armadas, como por los grupos paramilitares, quienes, camuflados en la estrategia contrainsurgente, generaron un accionar directo en contra de la población civil por el control territorial y los negocios ilícitos dentro de ellos el narcotráfico (Reyes, 1999, p.5). Tal como lo señala Tickner (2000)

éste es uno de los mayores “huecos negros” de la política de Estados Unidos hacia Colombia en el momento: mientras que las agencias gubernamentales tales como el Departamento de Estado (sin mencionar diversas organizaciones no gubernamentales) han aumentado la condena oficial a los abusos a los derechos humanos cometidos por todas las partes del conflicto armado colombiano, la ayuda militar que, hasta cierto punto, ha alimentado la misma situación, está siendo dramáticamente incrementada por Estados Unidos. (p. 56)

Desde mediados de los años 90 se identifica un cambio evidente en el conflicto colombiano, pues el enfrentamiento armado además de intensificarse y adquirir una notoriedad internacional genera un cambio en sus actores, medios y estrategias. El Plan Colombia incidió directamente en ello, pues Andrés Pastrana, que asumió la Presidencia en 1998- 2002, se convirtió en un aliado potencial de EE. UU. La implementación de dicho plan, cuya estrategia fue orientada hacia la guerra contra las drogas por encima de los problemas sociales y económicos por los que pasaba el país en ese momento, hizo que otros países no invirtieran y fue EE. UU. quien invirtió la totalidad de los recursos para este plan, imponiendo la agenda desde sus intereses (cultivo y producción y tráfico de drogas a través de la represión y generación de violencia). “El Plan Colombia fue una iniciativa de los 'gringos' del norte porque otros países no estaban de acuerdo” (Rosen y Zepeda, 2016, p 71).

Posteriormente, con la entrada de Álvaro Uribe Vélez a la Presidencia se reformula el Plan Colombia bajo la administración Bush, en el que EE. UU. generó recursos para seguridad y aumentó el apoyo unilateral. Sin embargo, el 80% de los recursos fueron destinados al fortalecimiento del ejército y programas de fumigación, los cuales no modificaron los problemas estructurales frente al cultivo y la producción.

Para el año 2010 Colombia siguió siendo el principal productor de hoja de coca y cocaína refinada en los Andes, y la violencia relacionada con las drogas y el crimen aumentó. El reporte sobre las drogas de la UNODC (2011) establece que el área usada para cultivar la coca en Colombia decreció alrededor del 15% en 2010, dejando a Colombia ligeramente por encima de Perú como el mayor productor de hoja de coca en el mundo. Lo cual trajo como consecuencia que el centro neurálgico de los grupos criminales del tráfico de cocaína se desplazó gradualmente de Colombia a México. (Rosen y Zepeda, 2016, p. 76).

Como lo señalan estos autores, si bien la administración Uribe y el Plan Colombia apoyado por Estados Unidos redujo parcialmente el cultivo, la producción y el tráfico de la cocaína en Colombia, las principales redes de drogas en México aprovecharon el vacío dejado para controlar el tráfico de cocaína desde Colombia (Rosen y Zepeda, 2016). Por tanto, la violencia que rodea estos contextos amplió su radar y se desplazó hacia México, lo que evidenció cómo varias organizaciones de traficantes mexicanos se disputaron este altamente lucrativo comercio ilegal hacia el gran mercado estadounidense (Bagley, 2012, citado por Rosen y Zepeda, 2016, p76).

En los años posteriores el gobierno del presidente Juan Manuel Santos moderó el discurso de la guerra contra las drogas e internacionalmente puso en el debate la posibilidad de revisar otras salidas al problema⁴. Esto, unido a las negociaciones y posterior Acuerdo de Paz con la guerrilla de las FARC- EP en las que el Gobierno se comprometió a utilizar la fumigación aérea sólo en casos extremos, y las FARC a romper cualquier vínculo con el narcotráfico. Adicionalmente, bajo la constatación de diversos estudios de las consecuencias nocivas para la salud de las aspersiones con glifosato, en el 2015 se suspendieron dichas fumigaciones y se han mantenido bajo el supuesto de que con la implementación de los acuerdos de paz se disminuirá el cultivo mediante los planes de sustitución voluntaria y la erradicación forzada.

En efecto, en el gobierno del presidente Juan Manuel Santos, se evidenció un cambio en la visión de la problemática, sin embargo, más allá de la suspensión de las fumigaciones aéreas no se identificó un cambio en el escenario real, entre otras cosas porque el Plan Nacional Integral de Sustitución de cultivos de uso ilícito (PNIS) establecido en el Acuerdo de paz, ha presentado múltiples problemas en el marco de su diseño e implementación que no ha permitido dar una

⁴ En el Foro de UNGASS 2016 los presidentes de Colombia, Guatemala y México declararon la necesidad de revisar otras salidas al problema de las drogas

respuesta integral. Se sigue haciendo uso de la represión y uso desmedido del derecho penal como medio para atacar el problema.

Al respecto, el Acuerdo Final de Paz (Estado colombiano y FARC-EP, 2016) trajo consigo una nueva visión del problema de las drogas ilícitas teniendo en cuenta que

esas políticas (refiriéndose a las políticas de drogas) deben regirse por el ejercicio de los principios de igualdad soberana y no intervención en los asuntos internos de otros Estados y deben asegurar la acción coordinada en el marco de la cooperación internacional, en la medida en que la solución al problema de las drogas ilícitas es responsabilidad colectiva de todos los Estados y que además (...) tendrán un enfoque general de derechos humanos y salud pública, diferenciado y de género (...)y que den un tratamiento especial a los eslabones más débiles de la cadena del narcotráfico que son las personas que cultivan y las que consumen drogas ilícitas, e intensificarán los esfuerzos de desarticulación de las organizaciones criminales. (p. 99)

En esa línea se establecieron medidas en tres ejes: sustitución de cultivos de uso ilícito, programas de prevención al consumo y la salud pública y solución al fenómeno de la producción y comercialización de narcóticos. A la fecha, a más de 4 años de firmado el Acuerdo de paz solo existen avances en el programa de sustitución de cultivos ilícitos, no obstante este presenta dificultades de diseño e implementación que ha resultado en riesgos a la vida e integridad física para las personas que se someten al programa (dado que otros actores han cooptado los territorios y ejercen presiones sobre las personas que se someten a la sustitución voluntaria) y en inseguridad jurídica pues el tratamiento penal diferenciado acordado para estas personas, tal como se ha definido en los diferentes proyectos presentados por el Gobierno al Congreso cobijará a un porcentaje muy reducido de esta población. Esto demuestra en últimas que más allá del discurso, el cambio de enfoque pasa por generar políticas con enfoque de derechos humanos y salud pública que abarquen la problemática en su integralidad y beneficie a quienes se han visto afectados por la debilidad y la ausencia estatal.

EE. UU. dirigido por Donald Trump ejerció presión constante para reanudar las aspersiones con glifosato (El Tiempo, 14 de junio de 2017) y afianzar la profundización del modelo de la militarización, persecución y represión. Mensaje que fue bien recibido por el actual gobierno del presidente Duque, quien ha señalado la alta posibilidad de retomar la fumigación con glifosato a través de drones, lo que evidentemente genera una alarma frente a las

afectaciones en salud de las poblaciones, la contaminación de fuentes de agua y deforestaciones de los bosques y ecosistemas, el desplazamiento de cultivos y el debilitamiento del Programa Nacional integral de Sustitución voluntaria establecido en el Acuerdo de Paz.

El actual presidente Iván Duque en su mandato ha dejado ver que la postura del prohibicionismo y la represión en el tratamiento de las drogas de uso ilícito es su principal herramienta. Desconociendo los avances frente a las otras posturas que habían emprendido camino, como la del Acuerdo de Paz, que cada vez más quedan relegadas bajo el pretexto de atacar el consumo a edades tempranas y el crimen organizado. La ministra de Justicia en declaraciones a los medios señaló que “no hemos descartado el glifosato, es la sustancia más efectiva para la aspersión aérea. Estamos construyendo los protocolos y dividiendo el país por zonas para evitar mayores afectaciones”(Periódico Nuevo Siglo, 14 de diciembre de 2018).

La política integral para enfrentar el problema de las drogas: *Ruta futuro*, lanzada en diciembre de 2018 (Ministerio de Justicia, 2018) está basada en 5 pilares: 1) Disminuir el consumo: prevención y atención, 2) atacar la oferta de drogas, 3) desarticular las organizaciones criminales, 4) afectar las economías y rentas del crimen organizado, 5) transformar los territorios en el tránsito hacia las economías licitas.

En el resumen de la política presentado por el gobierno, se identifican acciones muy generales en temas de prevención y atención, como prevención dirigida a padres, docentes y jóvenes y un énfasis en las acciones de ataque a la oferta de drogas con el control de la venta e importación de insumos químicos, incremento de grupos móviles de erradicación e investigación para la modificación genética de cultivos ilícitos. Simplifica la caracterización del crimen organizado en tres tipos: a. alcance nacional e internacional, b. incidencia a nivel regional y local y c. delincuencia organizada, sin hacer un análisis profundo de la multiplicidad de actores y factores que intervienen en la cadena del tráfico de drogas y el tratamiento diferencial que requieren.

En el componente que más deberían enfocarse las acciones, esto es el de transformación de los territorios, solo se señala que se crearán oportunidades de desarrollo en un tránsito hacia la legalidad y las economías ilícitas, pero no señala estrategias ni acciones específicas para lograr este objetivo.

En suma, se avizora un fortalecimiento de la visión prohibicionista de la política de drogas que sigue siendo influenciada por EE. UU. y se desaprovecha nuevamente la oportunidad de

intervenir la problemática desde otros enfoques que evitarían la afectación de las poblaciones y grupos excluidos e históricamente discriminados como es el caso de las mujeres, las y los campesinos, las y los jóvenes.

2.3. Normatividad que penaliza los delitos de drogas

Una de las herramientas establecidas por la guerra contra las drogas es el uso desproporcionado del derecho penal. Como lo señalan Guzmán y Uprimny (2010)

la normatividad internacional en el siglo XX pasó de una ausencia de control a las drogas a un régimen de “lucha” frontal contra las mismas, encarnado en estrategias prohibicionistas y altamente represivas”. Hasta finales del siglo XIX existía, en términos generales, un régimen internacional liberal, puesto que no había prohibiciones al comercio sobre sustancias psicoactivas. (p. 40)

A partir de la Conferencia Internacional sobre el Opio de Shanghái de 1909 se determina el cambio hacia el prohibicionismo, reafirmado posteriormente a través de la Convención Única de Estupefacientes de Nueva York de 1961 y el protocolo de Ginebra de 1972, mediante los cuales se unificaron los tratados anteriores y se reafirmó la idea de que se justifica la intervención del derecho penal y la represión cuando se trata de hacer frente a la sustancias psicoactivas consideradas nocivas y peligrosas para la salud pública. La prohibición absoluta de la producción y comercialización se convierte en el discurso autorizado e implementado en la mayoría de los países (Uprimny, Guzmán y Parra, 2013, p 32).

En Colombia esta visión se concretó en la Ley 30 de 1986 mediante la cual se estableció el Estatuto Nacional de Estupefacientes, que deja de lado normas previas que tenían cierto enfoque preventivo y rehabilitador⁵. Su abordaje se centra en el control y la represión, que se fortalece con la aprobación de la Convención de Viena de 1988. No obstante, la labor de la Corte Constitucional respecto a la protección y garantía de derechos ha hecho un contrapeso y declaró inconstitucionales los artículos de la Ley 30 que sancionaban el porte y consumo de la dosis personal. (Corte Constitucional, 1994). Argumentos que fueron desconocidos por la reforma

⁵La Ley 11 de 1920 no sanciona el tráfico o consumo con restricción de la libertad, sino con multas. La Ley 128 de 1928 establece sanciones represivas y posibilita el decomiso de las sustancias controladas. El Código Penal de 1936 sanciona con penas de arresto a quienes participen en elaboración, distribución, venta o suministro de sustancias narcóticas. La Ley 45 de 1946 cambia la pena de arresto por prisión. El Decreto 1669 de 1964 penaliza el consumo de cualquier sustancia estupefaciente. El Decreto 522 de 1971 sanciona el tráfico y cultivo de marihuana, cocaína, morfina y cualquier droga, pero despenaliza su porte y uso en lugar privado, y en lugar público se sanciona con arresto de 1 a 3 meses. El Decreto 1188 de 1974 aumentó las penas para el tráfico y penalizó el consumo, entre 1974 y 1980 Colombia aprobó los convenios internacionales sobre drogas.

constitucional de 2009 que prohibió el porte y consumo de la dosis personal y eliminó la posibilidad de imponer sanciones o medidas terapéuticas a las personas consumidoras (Congreso de la República, 2009). En esa línea, en el 2011, la ley 1453, ley de seguridad ciudadana reformó el Código Penal y eliminó la excepción de no castigar el delito de porte de estupefacientes en los casos de llevar consigo la dosis personal (Congreso de la República, 2011).

Según el recuento que realiza Uprinmy (2013, p. 41), la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia interpretaron este marco normativo y aclararon que la reforma constitucional y el artículo de la Ley de Seguridad Ciudadana no podían ser interpretadas como la penalización del porte para consumo, pues ello en definitiva iría en contra de la constitución, y del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En concreto, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de casación 35978 de 17 de agosto de 2011, enfatizó que a pesar de la reforma introducida por la Ley 1453, no deben judicializarse las personas que sean sorprendidas portando cantidades que puedan ser consideradas como dosis personal. Por su parte, la Corte Constitucional en 2012 reiteró su posición, mediante la sentencia C-491 de 2012, en la que aclaró que la dosis personal se mantiene despenalizada y que el consumo de drogas sigue entendiéndose como una actividad amparada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Al respecto la Corte Constitucional señaló que:

Las conductas alternativas descritas en el artículo 376 del Código Penal comprenden el **“tráfico, fabricación o porte”** de sustancia estupefaciente, sicotrópica o droga sintética en las cantidades previstas en los incisos primero, segundo y tercero del artículo 376 C. P., con exclusión del porte o conservación de la cantidad considerada como dosis para uso personal, toda vez que: (i) se debe distinguir entre las conductas constitutivas de narcotráfico y el porte de sustancia para el consumo personal; (ii) este último comportamiento no reviste idoneidad para afectar los bienes jurídicos de la salubridad pública, la seguridad pública y el orden económico y social, protegidos en las normas que penalizan el narcotráfico, en cuanto que se trata de una conducta que no trasciende el ámbito personal del individuo; (iii) la penalización del porte o conservación de sustancia estupefaciente en cantidad considerada como dosis personal comportaría vulneración del principio de proporcionalidad y prohibición de exceso en materia penal, comoquiera que se estaría criminalizando un comportamiento carente de idoneidad para lesionar bienes jurídicos amparados por la Constitución; (iv) la prohibición que introdujo

el Acto Legislativo 02 de 2009 en el artículo 49 de la Constitución en cuanto al porte y consumo de sustancia estupefaciente o sicotrópica, no conduce a la criminalización de la dosis personal, comoquiera que no comporta una finalidad represiva frente a quien tenga la condición de adicto, sino de protección a través de medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico, la cuales deben contar con el consentimiento informado del adicto. (Corte Constitucional, 2012)

No obstante, la garantía de dicho derecho en la práctica advierte muchos obstáculos, pues el diseño institucional y la orientación de la política sigue siendo enfocada en la represión, lo cual implica que así no haya sustento jurídico, las personas consumidoras pueden ser objeto de persecución. Más aún cuando en octubre de 2018 el gobierno del presidente Iván Duque expidió el Decreto 1844 de 2018 mediante el cual se prohíbe el porte de la dosis personal y le da facultades a la Policía para confiscar e imponer sanciones administrativas (Gobierno Nacional, 2018). Lo cual se configura como una evidente trasgresión de la Constitución y una extralimitación de las facultades de la Policía que advierte violaciones a los derechos humanos, como tratos inhumanos y degradantes y abuso de autoridad.

Pese a los avances jurisprudenciales en materia de consumo, en términos penales se criminalizan todas las actividades relacionadas con las drogas de uso ilícitos. Los delitos establecidos en el código penal- Ley 599 de 2000- que tienen que ver con la cadena de producción y comercialización de estupefacientes se incluyen dentro del capítulo de los delitos contra la salud pública: penalizan la conservación y financiación de plantaciones (art 375), el tráfico, la fabricación o porte (art 376), destinación ilícita de bienes muebles o inmuebles (art 377), uso, construcción, comercialización y/o tenencia de semisumergibles o sumergibles (art 377 a), estímulo al uso ilícito (art 378), suministro o formulación ilegal (art 379), suministro o formulación ilegal a deportistas (art 380), suministro a menor (art 381), tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos (art 382), existencia, construcción y utilización ilegal de pistas de aterrizaje (art. 385) (Congreso de la República, 2000).

Esta variedad de delitos y el aumento progresivo de penas, evidencia el fuerte componente represivo de la normatividad interna, lo que se traduce en el accionar de las instituciones en la persecución del delito y en la limitada implementación de políticas públicas desde otras miradas.

La focalización en el derecho penal ha significado, por ejemplo, que las instituciones relacionadas con la política de drogas son en gran parte la Policía y la rama judicial, además del

Ejército Nacional para el tema de erradicación de cultivos. Sin contar con una articulación en lógica de garantía de derechos y de salud pública que permita generar un abordaje desde la dignidad humana.

Sumado a ello, al no tener en cuenta contextos y condiciones específicas de las personas procesadas, se genera un tratamiento homogéneo tanto al grande narcotraficante, como a la mujer que vende pequeñas cantidades para sobrevivir.

La desproporción de las penas se identifica al hacer un análisis comparativo frente a los otros delitos que atentan contra la salud pública:

Tabla 2. Análisis comparativo de delitos que atentan contra la salud pública

Delito	Descripción típica	Pena
Art. 375 Conservación o financiación de plantaciones	El que sin permiso de autoridad competente cultive, conserve o financie plantaciones de marihuana o cualquier otra planta de las que pueda producirse cocaína, morfina, heroína o cualquiera otra droga que produzca dependencia, o más de un (1) kilogramo de semillas de dichas plantas.	Prisión: 96 a 216 meses. De 8 a 18 años Multa: 266,66 a 2.250 (SMLMV)
	Si la cantidad de plantas excediere de veinte (20) sin sobrepasar la cantidad de cien (100).	Prisión: 64 a 108 meses. De 5 años y cuatro meses a 9 años Multa: 13,33 a 75 SMLMV.
Art. 376 Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes	El que, sin permiso de autoridad competente, salvo lo dispuesto sobre dosis para uso personal, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título droga que produzca dependencia.	Prisión: 128 a 360 meses. De 10 años y 8 meses a 30 años Multa: 1.333,33 a cincuenta mil SMLMV.
	Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de metacualona o droga sintética.	Prisión: 64 a 108 meses De 5 años y 4 meses a 9 años Multa: 2.66 a 150 SMLMV
	Si la cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el inciso anterior sin pasar de diez mil (10.000) gramos de marihuana, tres mil (3.000) gramos de hachís, dos mil (2.000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o sesenta (60) gramos de derivados de la amapola, cuatro mil (4.000) gramos de metacualona o droga sintética.	Prisión: 96 a 144 De 8 a 12 años Multa: 133,33 a 1.500 SMLMV.
Art 377 Destinación ilícita de muebles o inmuebles.	El que destine ilícitamente bien mueble o inmueble para que en él se elabore, almacene o transporte, venda o use algunas de las drogas a que se refieren los artículos 375 y 376, y/o autorice o tolere en ellos tal destinación.	Prisión: 96 a 216 meses. Multa: 1.333,33 a cincuenta mil SMLMV.
Art. 377 A Uso, construcción, comercialización y o tenencia de semisumergibles o sumergibles	El que Financie, construya, almacene, comercialice, transporte, adquiera o utilice semisumergible o sumergible.	Prisión: 6 a 12 años y multa de 1.000 a 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Art. 378 Estímulo al uso ilícito.	El que en cualquier forma estimule o propague el uso ilícito de drogas o medicamentos que produzcan dependencia.	Prisión: 48 a 144 meses. De 4 años a 12 años Multa: 133,33 a 1.500 SMLMV
Art. 379 Suministro o formulación ilegal	El profesional o practicante de medicina, odontología, enfermería, farmacia o de alguna de las respectivas profesiones auxiliares que, en ejercicio de ellas, ilegalmente formule, suministre o aplique droga que produzca dependencia	Prisión: 48 a 144 meses De 4 años a 12 años Multa: De 133.33 a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio de 80 a 180 meses.
Art. 380 Suministro o formulación ilegal a deportistas	El que, sin tener las calidades de que trata el artículo anterior, suministre ilícitamente a un deportista profesional o aficionado, alguna droga o medicamento que produzca dependencia, o lo induzca a su consumo.	Prisión: 16 a 54 meses De año y cuatro meses a cuatro años y 6 meses
Art. 381 Suministro a menor	El que suministre, administre o facilite a un menor droga que produzca dependencia o lo induzca a usarla	Prisión de 96 a 216 meses. De 8 a 18 años
Art. 382 Tráfico de sustancias para procesamiento de narcóticos	El que ilegalmente introduzca al país, así sea en tránsito, o saque de él, transporte, tenga en su poder elementos que sirvan para el procesamiento de cocaína o de cualquier otra droga que produzca dependencia, tales como éter etílico, acetona, amoníaco, permanganato de potasio, carbonato liviano, ácido clorhídrico, ácido sulfúrico, diluyentes, disolventes u otras sustancias que según concepto previo del Consejo Nacional de Estupefacientes se utilicen con el mismo fin	Prisión de 6 a 10 años y multa de 2.000 a 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
	Cuando la cantidad de sustancias no supere el triple de las señaladas en las resoluciones emitidas por la Dirección Nacional de Estupefacientes	la pena será de 4 a 6 años de prisión y multa de 10 a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes
Art. 383 Porte de sustancias	El que en lugar público o abierto al público y sin justificación porte escopolamina o cualquier otra sustancia semejante que sirva para colocar en estado de indefensión a las personas.	Prisión: 16 a 36 meses, salvo que la conducta constituya delito sancionado con pena mayor Entre un año y 4 meses y 3 años
Art. 385 Existencia construcción y utilización ilegal de pistas de aterrizaje	el dueño, poseedor, tenedor o arrendatario de predios donde: 1. Existan o se construyan pistas de aterrizaje sin autorización de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil 2. Aterricen o emprendan vuelo aeronaves sin autorización de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o sin causa justificada, a menos que diere inmediato aviso a las autoridades civiles, militares o de policía más cercana; 3. Existan pistas o campos de aterrizaje con licencia otorgada por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, que no dé inmediato aviso a las autoridades de que trata el literal anterior sobre el decolaje o aterrizaje de aeronaves en las circunstancias previstas en el mismo numeral.	Prisión de 64 a 180 meses y multa de 133.33 a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. 5.3 años y 15 años

Fuente: elaboración propia a partir de Congreso de la República (2000)

Al realizar el análisis frente otros delitos como la venta de alcohol adulterado, se tiene que las penas no superan los 12 años, máximo 15 años si la conducta se realizare con fines terroristas, sin dejar de advertir que en algunas de las conductas solo se establece una multa como sanción.

Tabla 3. Análisis frente a delitos contra la fe pública y afectaciones a la salud pública

Delito	Descripción típica	Pena
Artículo 279 Falsedad de sellos	El que falsifique sello oficial o use fraudulentamente el legítimo.	Multa
Artículo 281 Circulación y uso de efecto oficial o sello falsificado	El que, sin haber concurrido a la falsificación, use o haga circular sello oficial.	Multa
Artículo 285 Falsedad marcaria	El que falsifique marca, contraseña, signo, firma o rubrica, usados oficialmente para contrastar identificar o certificar peso medida, calidad, cantidad, valor o contenido, o los aplique a objeto distinto a aquel en que estaba destinado.	Prisión: De 16 a 90 meses (1 año y 4 meses a 7 años y 5 meses) Multa: de 1.33 a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
Artículo 312 Ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico	El que de cualquier manera o valiéndose de cualquier medio ejerza una actividad establecida como monopolio de arbitrio rentístico, sin la respectiva autorización, permiso o contrato, o utilice elementos o modalidades de juego no oficiales.	Prisión: De 6 a 8 años y Multa: De 500 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
Artículo 372 Corrupción de alimentos, productos médicos y sanitarios	El que envenene, contamine, altere producto o sustancia alimenticia, médica o material profiláctico, medicamentos o productos farmacéuticos, bebidas alcohólicas, o productos de aseo de aplicación personal, los comercialice, distribuya o suministre. En la misma pena incurrirá el que suministre, comercialice o distribuya, producto, o sustancia o material de los mencionados en este artículo, encontrándose deteriorados, caducados o incumpliendo las exigencias técnicas relativas a su composición, estabilidad y eficacia, siempre que se ponga en peligro la vida o salud de las personas.	Prisión: de 5 a 12 años Multa: de 200 a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio por el mismo término de la pena privativa de la libertad.
	Si el que suministre o comercialice fuere el mismo que la elaboró, envenenó, contaminó o alteró. Si la conducta se realiza con fines terroristas.	Las penas se aumentarán hasta en la mitad. Prisión: De 8 a 15 años Multa: De 200 a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio por el mismo término de la pena privativa de la libertad.
Imitación o simulación de alimentos,	El que, con el fin de suministrar, distribuir o comercializar, imite o simule producto o sustancia alimenticia, médica o material profiláctico medicamentos o productos	Prisión: de 2 a 6 años Multa: de 100 a 1000 salarios mínimos legales mensuales

productos o sustancias (Art 373)	farmacéuticos, bebidas alcohólicas o productos de aseo de aplicación personal. Poniendo en peligro la vida o salud de las personas.	vigentes e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio por el mismo término de la pena privativa de la libertad.
---	---	---

Fuente: elaboración propia a partir del Código Penal Colombiano

Frente a otros delitos que afectan la salud pública, y que se pueden considerar de alta gravedad como la propagación del virus, la contaminación de aguas o la fabricación y comercialización de sustancias nocivas para la salud, se identifica que las penas no superan los 12 años.

Tabla 4. Delitos contra la salud pública- otras afectaciones a la salud pública

Delito	Descripción típica	Penas
Artículo 368 Violación de medidas sanitarias	El que viole medida sanitaria adoptada por la autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia.	Prisión de 4 a 8 años
Artículo 369 Propagación de epidemia	El que propague epidemia.	Prisión de 4 a 10 años
Artículo 370 Propagación del virus de inmunodeficiencia humana o de la hepatitis B	El que después de haber sido informado de estar infectado por el virus de inmunodeficiencia humana (VIH) o de la hepatitis B, realice prácticas mediante las cuales pueda contaminar a otra persona, o done sangre, semen, órganos o en general componentes anatómicos.	Prisión de 6 a 12 años
Artículo 371 Contaminación de aguas	El que envenene, contamine o de modo peligroso para la salud altere agua destinada al uso o consumo humano.	Prisión de 4 a 10 años, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.
	Si estuviere destinada al servicio de la agricultura o al consumo o uso de animales.	Prisión de 4 a 8 años
	Cuando la conducta se realice con fines terroristas.	Las penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad
Artículo 374 Fabricación y comercialización de sustancias nocivas para la salud	El que sin permiso de autoridad competente elabore, distribuya, suministre o comercialice productos químicos o sustancias nocivas para la salud.	Prisión de 5 a 11 años, multa de 200 a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio por el mismo término de la pena privativa de la libertad
Artículo 374 A Enajenación ilegal de medicamentos	El que con el objeto de obtener un provecho para sí mismo o para un tercero enajene a título oneroso, adquiera o comercialice un medicamento que se le haya entregado a un usuario del Sistema General de Seguridad Social en Salud.	Prisión de 24 a 48 meses (2 a 4 años) y multa de 50 a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
	La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando se trate de medicamentos de origen biológico y biotecnológico y aquellos para tratar enfermedades huérfanas y de alto costo.	

Fuente: elaboración propia a partir del Código Penal Colombiano

Se evidencia entonces, una notable desproporción de las penas, una máxima de 30 años de prisión para los delitos relacionados con drogas de uso ilícito frente a una máxima de 12 años en otro tipo de delitos que afectan la salud pública. Las penas para los delitos relacionados con drogas han venido en constante aumento y no necesariamente vienen acompañadas de análisis profundos de política criminal sobre el verdadero efecto e impacto que estas puedan tener en la problemática del narcotráfico, en las dinámicas y en los diferentes eslabones del negocio de las drogas de uso ilícito.

Generalmente bajo argumentos populistas de utilización del derecho penal como única salida, se desconocen las políticas de prevención, rehabilitación y atención a los consumidores (Seven Cost, sf, p 7) así como la necesidad de presencia y fortalecimiento del Estado en las zonas de cultivo históricamente olvidadas con programas de desarrollo del campo y de opciones de proyectos de vida vinculados a la legalidad (Estado Colombiano y FARC, 2016, p.98).

En este contexto, la utilización del derecho penal como principal herramienta de la guerra contra las drogas, lejos de alcanzar su objetivo, al generar un tratamiento homogéneo a todas las personas involucradas en los diferentes eslabones del narcotráfico, y obviar políticas desde un enfoque de salud pública y derechos humanos, ha profundizado las condiciones de exclusión y discriminación de sectores en situación de vulnerabilidad como lo son las mujeres.

Como veremos en el capítulo siguiente la mayor criminilización y persecución, la desproporción de las penas, la exclusión de beneficios penales y penitenciarios y las precarias condiciones de reclusión, se traducen en la reproducción y reafirmación de la violencia contra ellas. El análisis de las entrevistas y la información recolectada a través de otras fuentes, en los posteriores capítulos, profundizará estos aspectos y hará un estudio de cómo la guerra contra las drogas termina siendo la guerra contra las mujeres.

Capítulo 3. Guerra contra las drogas: guerra contra las mujeres

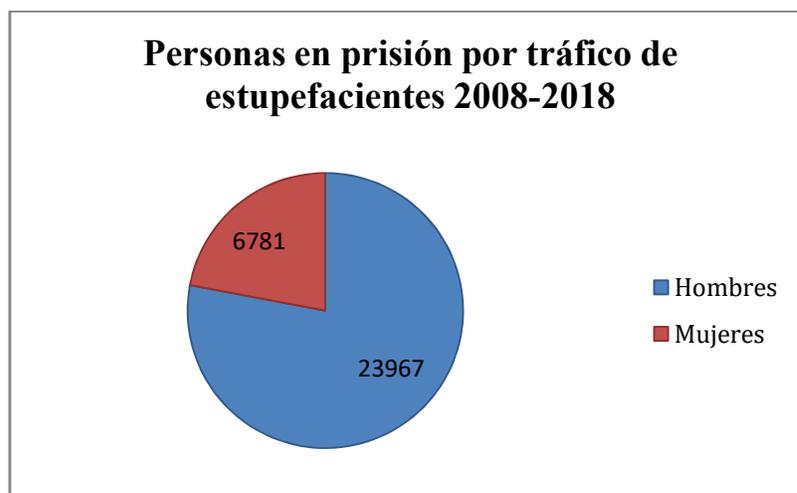
Luego de haber identificado en el capítulo 2 cómo sigue siendo privilegiada una guerra contra las drogas influenciada por EE. UU., sustentada en la represión del derecho penal con su variedad de delitos y aumento progresivo de penas. Una guerra que, más allá de resultados efectivos, ha generado altos costos, entre otros, efectos diferenciales y desproporcionados en contra de grupos históricamente discriminados y en concreto de las mujeres. Por ello, pasaremos a determinar cómo este contexto se expresa en los casos concretos de las mujeres recluidas en la cárcel El Buen Pastor y de las mujeres entrevistadas, la forma en que se traducen estas afectaciones, que no son más que una profundización de la discriminación y la violencia en contra de ellas.

Se caracterizarán los perfiles de las mujeres encarceladas por esta clase de delitos, los factores de vulnerabilidad social y de género a los que se enfrentan y los efectos del encarcelamiento. Sus voces, sus historias, ratificarán las violencias que han atravesado sus vidas y al Estado como principal perpetrador.

3.1 Caracterización de las mujeres involucradas en delitos de drogas

Como ya se ha señalado, diferentes investigaciones (WOLA y otros, 2015, Humanas, 2015) coinciden en afirmar que la mayoría de las mujeres encarceladas lo están por delitos no violentos relacionados con drogas. Mujeres racializadas, jóvenes y mujeres en situación de exclusión y pobreza. Según estadísticas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC en las cárceles del país a 2018 hay 6.781 mujeres las cuales el 22,05 % en contraste con los hombres que representan el 77,9%.

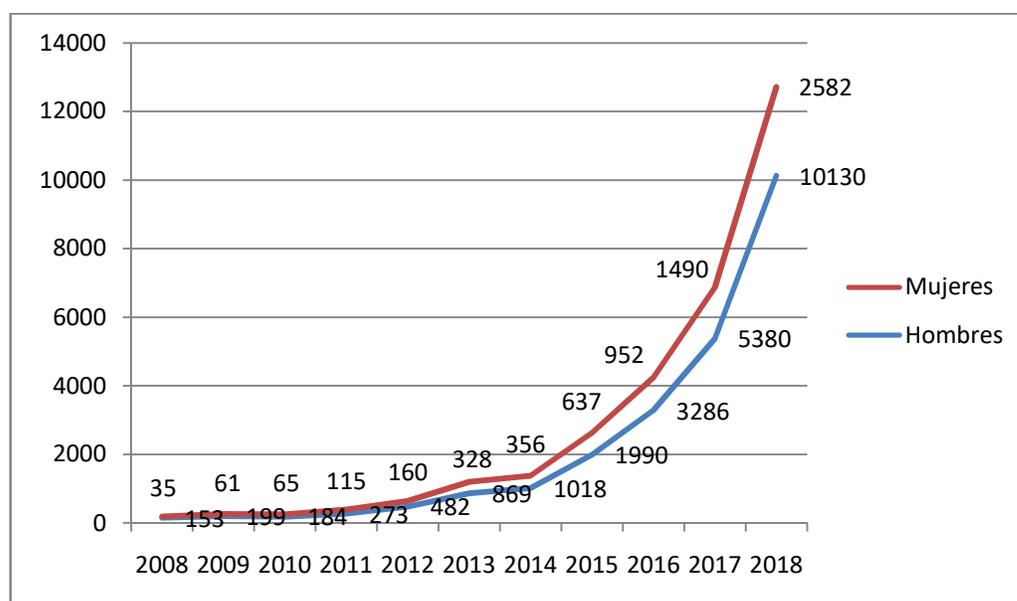
Ilustración 1. Personas en prisión por tráfico de estupefacientes



Fuente: elaboración propia a partir de respuesta a derecho de petición INPEC (23 de agosto de 2019)

Entre 2008 y 2018 el aumento de estos delitos cometidos por mujeres ha tenido un aumento significativo, de 35 mujeres encarceladas en 2008 a 2.582 encarceladas en 2018. Si bien el aumento en los hombres también ha sido sostenido, el incremento en las mujeres ha sido mucho mayor como se evidencia en la ilustración 2. Lo cual tiene sentido dado que estas mujeres ocupan lugares marginales en la cadena del narcotráfico y por tanto son fácilmente reemplazables por las organizaciones criminales (Calzada, 2017) y su captura no representa ninguna clase de impacto en su funcionamiento.

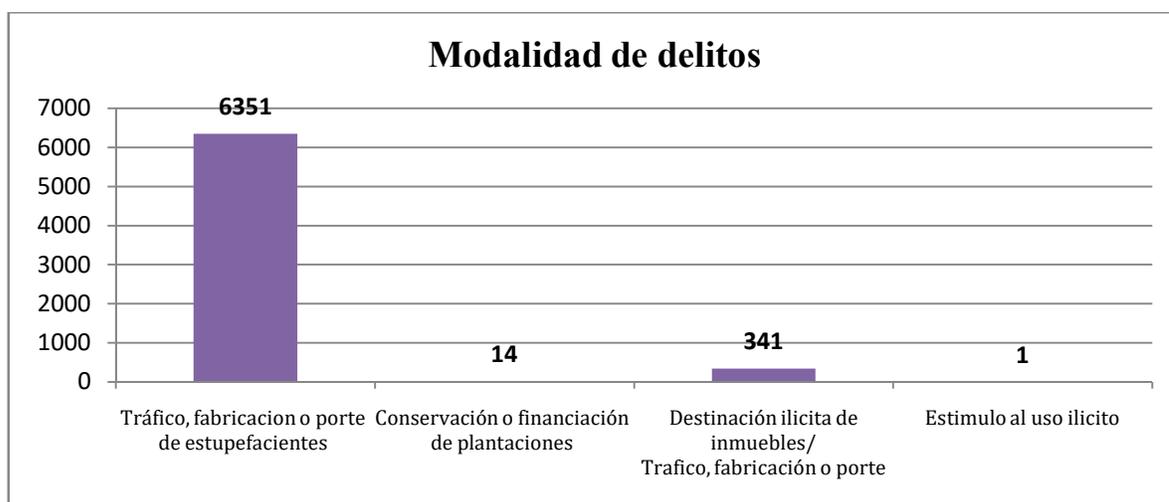
Ilustración 2. Curva de encarcelamiento hombres y mujeres por año



Fuente: elaboración propia a partir de respuesta a derecho de petición INPEC (23 de agosto de 2019)

De las 6.781 mujeres encarceladas por estos delitos a 2018, 6.351 es decir el 93,6% están sindicadas o condenadas por tráfico, fabricación o porte de estupefacientes sin haber cometido una conducta violenta u otro delito. Lo cual confirma aún más que no tenían un control efectivo sobre el negocio.

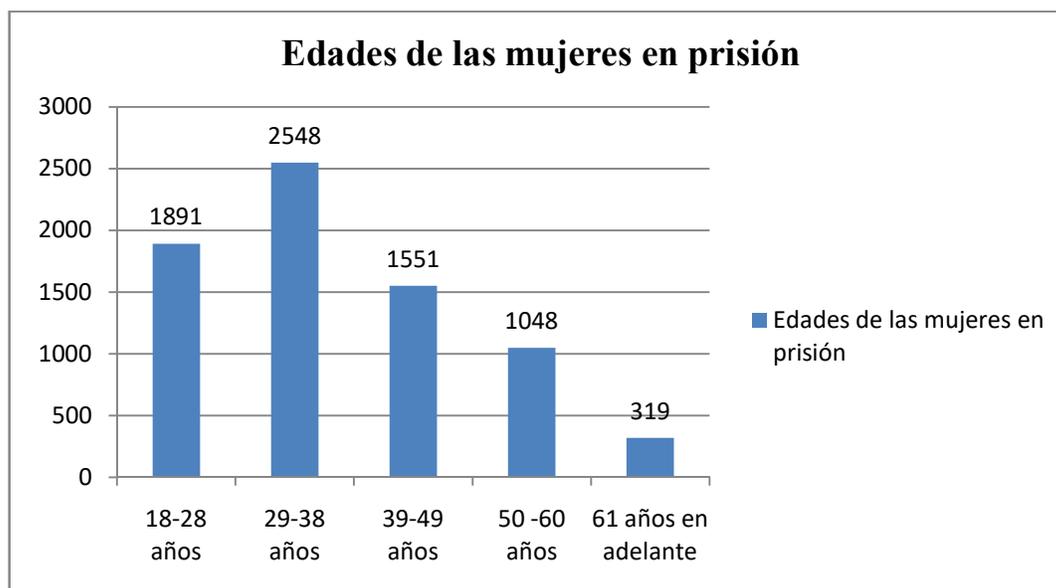
Ilustración 3. Modalidad de delitos



Fuente: elaboración propia a partir de respuesta a derecho de petición INPEC (23 de agosto de 2019)

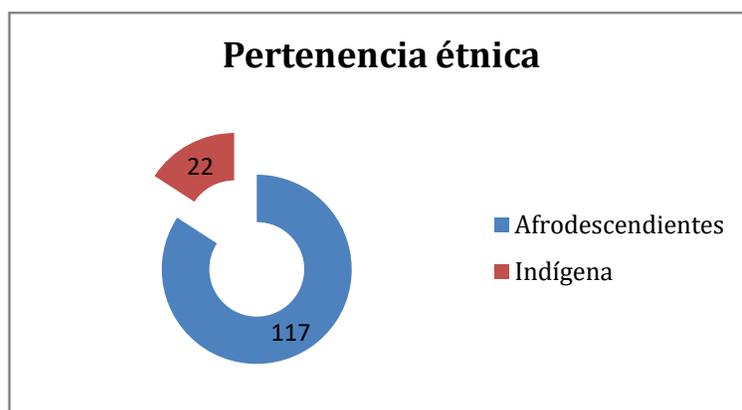
De las 6.781 mujeres privadas de la libertad, 3.342 son originarias de las ciudades capitales es decir el 49%, el 51% restante provienen de ciudades intermedias y municipios. Dentro de las mujeres originarias de las capitales 3.116 es decir el 93,2% están relacionadas al delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Dentro de las edades de las mujeres en prisión por estos delitos se encuentran en primer lugar las mujeres con edades entre los 29 y los 38 años, 2.548 mujeres que representan el 37,5% de los casos, seguido de las mujeres entre 18 y 28 años, 1.891 mujeres que representan el 27,8% en tercer lugar están las mujeres entre los 39 y 49 años que representan el 22,8%, en cuarto lugar se encuentran las mujeres entre 50 y 60 años con el 15,4% y finalmente las mujeres de 61 años en adelante que representan el 4,7%. Lo que evidencia que son las mujeres jóvenes las más afectadas por estos delitos.

Ilustración 4. Edades de las mujeres en prisión

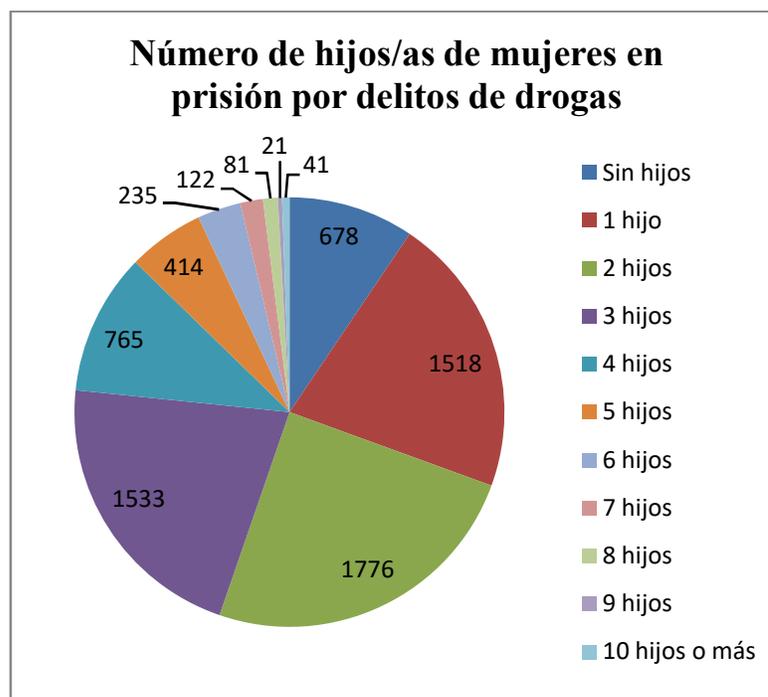
Fuente: elaboración propia a partir de respuesta a derecho de petición INPEC (23 de agosto de 2019)

Dentro de las mujeres encarceladas encontramos que 139 de ellas pertenecen a comunidades étnicas: afrodescendientes e indígenas, lo que representa el 2,04% lo que en muchos de los casos ha representado un factor de discriminación.

Ilustración 5. Pertenencia étnica

Fuente: elaboración propia a partir de respuesta a derecho de petición INPEC (23 de agosto de 2019)

Ilustración 6. Número de hijos/as de mujeres en prisión por delitos de drogas



Fuente: elaboración propia a partir de respuesta a derecho de petición INPEC (23 de agosto de 2019)

Un gran porcentaje de las mujeres que se encuentran en la cárcel por delitos de drogas 6.103 tienen hijos e hijas. El mayor porcentaje se posiciona entre las mujeres que tienen entre uno y tres hijos e hijas.

Se señala que los efectos del encarcelamiento son desproporcionados porque el 44% (3.014) de las mujeres encarceladas por estos delitos son madres solteras, mujeres cabeza de familia, mientras que para los hombres el primer lugar en la estadística es unión libre con el 65,1% (10.213). Es decir, al ser encarceladas los efectos se amplían hacia sus familias, en las que cumplían el papel de proveedoras. Lo cual se agrava cuando no tienen redes y sus hijos e hijas deben quedar a cargo del Estado.

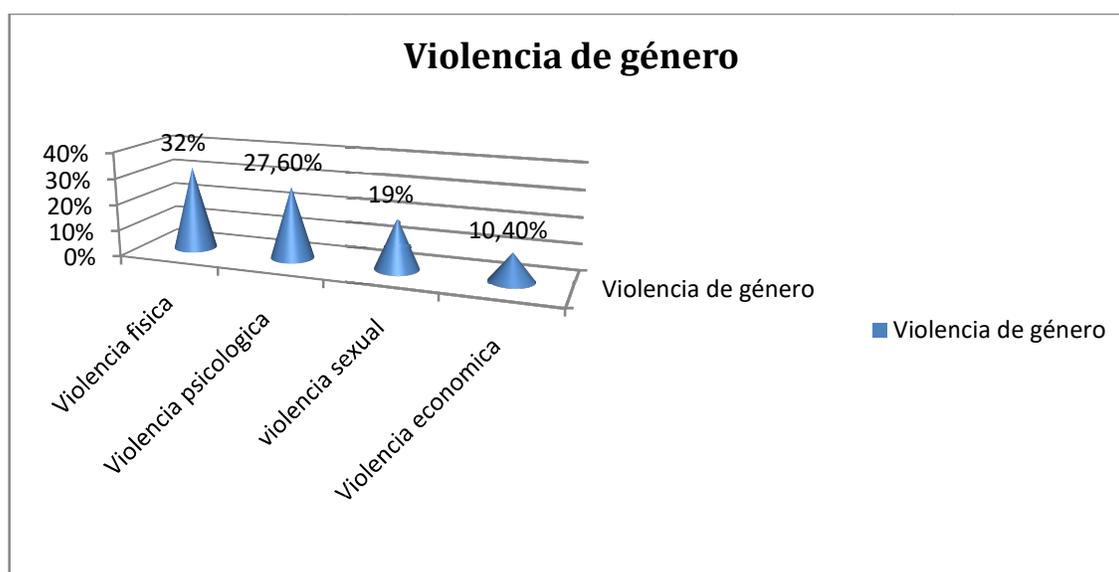
Las anteriores estadísticas abren paso a la identificación de los efectos nocivos particularmente en grupos históricamente discriminados en concreto las mujeres y profundiza los factores de discriminación y exclusión por quienes tienen el control del narcotráfico, la sociedad y el Estado identificado en las autoridades judiciales y el sistema carcelario y penitenciario principalmente.

Según un estudio realizado por el Ministerio de Justicia y UNODC en que se buscó realizar una caracterización de las mujeres encarceladas por delitos relacionados con drogas, frente al perfil educativo y laboral de las mujeres se estableció:

En cuanto al perfil educativo, el 22,5 % de las mujeres no cuenta con ningún logro educativo o registra primaria incompleta; el 49,7 % terminó solo la primaria; el 18,8 % terminó estudios de secundaria, y tan solo el 8,4 % tiene estudios superiores (técnico, tecnológico o universitaria). Frente a la ocupación laboral, el 75,9 % de ellas se encontraba trabajando antes de ser privada de la libertad y, de estas, el 69,8 % realizaba trabajos informales. El 82,4 % devengaba sus ingresos de actividades lícitas y el 17,4 % de fuentes ilegales relacionadas principalmente con drogas ilícitas. (Ministerio de Justicia, 2019, p. 16)

El mismo estudio reportó que el 83,8% de las mujeres vivía en estratos bajos y el 48,1% dijo haber sido víctima de algún tipo de violencia de género destacándose la violencia física con un 32%, la psicológica con un 27,6% seguida de la sexual con un 19% y la económica con el 10,4%. como se muestra en la ilustración 7 (Ministerio de Justicia, 2019, p. 16).

Ilustración 7. Porcentajes violencia de género.



Fuente: elaboración propia a partir de respuesta a derecho de petición INPEC (23 de agosto de 2019)

La guerra contra las drogas con su estrategia de prohibición y criminalización es sumamente violenta, una violencia que se articula a las múltiples violencias que el sistema patriarcal impone, reafirmandolas y profundizándolas.

Se identifican roles de vendedoras o transportadoras como lugares inferiores en la cadena del narcotráfico, fácilmente detectables, reemplazables y poco valorados. Madres solteras, mujeres cabeza de familia que ante la ausencia de oportunidades y la necesidad de sostener a su familia eligen (voluntariamente o no) la opción que les ofrece el mercado ilegal de drogas, lo cual les permite obtener dinero en un menor periodo de tiempo de lo que lograrían por la vía legal.

Mujeres jóvenes sometidas a relaciones de pareja violentas obligadas a involucrarse en el delito para favorecer a sus parejas. Bajos niveles educativos, origen de sectores excluidos y marginados, limitación de acceso a derechos como salud y trabajo, relaciones familiares y de pareja violentas. Mujeres que solo conocen el poder del Estado al criminalizarlas y judicializarlas con los impactos personales, familiares y comunitarios que ello conlleva.

En los siguientes apartados se profundizará sobre los roles identificados a través de las entrevistas realizadas a las mujeres privadas de la libertad en la cárcel El Buen Pastor y a funcionarios y funcionarias judiciales. Lo cual confirmará cómo la guerra contra las drogas es un vehículo más para ejercer violencia, disciplinar y discriminar a las mujeres.

3.2 Roles de género en el involucramiento en delitos microtráfico

Los roles de género han sido identificados como “el conjunto de normas y prescripciones que dicta la sociedad y la cultura sobre el comportamiento femenino o masculino” (Lamas, 1996). Estos roles se refuerzan en las diferentes actividades de la vida pública y privada, tanto dentro, como fuera de la legalidad. Para el caso de las mujeres involucradas en delitos de drogas, las entrevistas realizadas permitieron identificar algunos roles de género preponderantes frente al involucramiento en el delito, todos cimentados en la discriminación como base estructural. El cuidado, las relaciones de pareja violentas, la criminalización de la pobreza, son factores determinantes que ubican a las mujeres en una posición de subordinación y mayor vulnerabilidad frente al poder represivo del Estado.

3.2.1 Madre y vendedora: conciliación con el cuidado de hijos e hijas

La mayoría de las mujeres entrevistadas señalaron haberse involucrado en la venta de drogas ante la necesidad del sostenimiento de hijos e hijas y la posibilidad de cuidado de estos

que permitía esta actividad. Así lo señaló Mariana al narrar su involucramiento y el momento de su captura.

Yo comencé a trabajar en esto como en el 2012, (...), hasta que yo pase por ahí por donde yo vivo y un amigo me dice, ay que hace y yo bien, buscando trabajo, y me dice pues yo tengo acá, si quiere paremos la línea, y le va a ir súper bien, yo pues, comencé a subir la línea, ya me daba plata ya me vi con buena forma y yo dije yo con esto tengo para sacar a mi hija adelante. [...] Pues eso fue en el 2013,01 del 13, yo estaba trabajando, porque tenía mi hija no la podía dejar a aguantar hambre, yo era la persona que estaba siempre con mi bebe ahí y pues yo estaba trabajando cuando llego una parca, una... una de policía, llego allá donde vivimos y me pidieron una requisita y me encontraron 24 papeletas [...] [...] (Mariana, comunicación personal, 14 de mayo de 2015).

La posibilidad de trabajar con unos ingresos superiores a los que le daría un empleo formal, que le permite disponer de tiempo para conciliarlo con el cuidado de hijos e hijas es fundamental a la hora de tomar la decisión de involucrarse en el negocio de las drogas. Perla indica que fue determinante la posibilidad de trabajar y poder cuidar a sus hijos e hijas y los hijos e hijas de otros.

Ese trabajo lo hacía una vez a la semana, “a veces él decía tome le regalo para el almuerzo, tome [...] Para qué, no era miserable el tipo con nosotros, entonces... Y mientras tanto yo le cuidaba los niños y él me pagaba (...) porque yo le decía que me salía trabajo, pero yo no me podía ir a trabajar y dejar, que el almuerzo de los niños, que mi mami me insultara a los niños y que me los tratara mal entonces que yo necesitaba estar pendiente. (Perla, entrevistada por Caicedo, L. 21 de mayo de 2015).

Lo anterior ratifica, lo señalado en otras investigaciones como la de Antony (2007) sobre la relación del aumento de mujeres involucradas en delitos de drogas con la conciliación de las labores de cuidado y la reafirmación de los roles socialmente impuestos.

Se trata de una actividad que les permite seguir desempeñando los roles de madre, esposa, abuela y dueña de casa, ya que para realizarla no están obligadas a desplazarse fuera de su

vivienda, lo que les permite atender las labores domésticas y cuidar a los hijos o nietos. (p.77).

Ello, nos alerta sobre la necesidad de creación de políticas de cuidado integrales, que impacten en la totalidad de la población. En la vida de estas mujeres el Estado nunca estuvo presente para acceder a alguna de estas políticas porque son inexistentes o no atienden el tema de manera integral lo cual, según la OIT, trae efectos negativos en la calidad de vida de las mujeres y en sus familias, manifestándose en problemas de salud y pérdida de ingresos para las mujeres, falta de oportunidades de educación para niños, niñas y adolescentes. Profundizando la conflictividad social, lo que se expresa en comportamientos disruptivos: delincuencia, y delitos de drogas (OIT, 2009).

El Estado estuvo ausente a la hora de garantizar derechos como la salud, la educación, el trabajo, pero a la hora de sancionar actúa vehementemente a través de sus dispositivos judiciales y con el encarcelamiento, generando efectos e impactos incluso a largo plazo en todos los niveles del proyecto de vida de las mujeres. (Dejusticia, 2016, p.35). La dinámica de las organizaciones de narcotráfico se estructura de manera jerárquica y patriarcal, en donde se reafirma el rol de las mujeres en los lugares inferiores o menos valorados y estas son las actividades que les permiten seguir cumpliendo con el rol de cuidado socialmente impuesto.

3.2.2 Lo hice por amor: involucramiento por las parejas sentimentales

Otro de los perfiles identificados es el tema de la dependencia afectiva de algunas de estas mujeres, la cual fue determinante en el involucramiento del delito. Dentro de ellas, hay mujeres que han sido víctimas de violencias en el marco de sus familias y que vieron como vía de escape iniciar relaciones de convivencia con hombres mayores, también en condiciones de precariedad, muchos de ellos vinculados a la ilegalidad, en el marco de relaciones asimétricas en las que se ejercen contra ellas múltiples violencias, dentro de ellas, las presiones para la vinculación al delito. Este es el caso de Fernanda, quien fue maltratada por su madre sistemáticamente desde niña, quedó embarazada a los 13 años, se fue a vivir con un hombre mayor a los 16 años, este hombre la violentaba física y psicológicamente. El hombre fue detenido y encarcelado por hurto en la cárcel de Acacias y mediante presiones la convenció de entrarle droga a la cárcel.

Yo sentía más que todo como una obligación... me decía que si no le llevaba eso lo iban a chuzar... yo lo que quería era el papá de mis hijos. (Fernanda, entrevistada por Caicedo, L. 21 de mayo de 2015).

Tatiana enfrentó una situación similar con el padre de su hija, del cual temía que la dejara si no seguía entrándole droga a la cárcel y lo siguió realizando aún en estado de embarazo.

Yo ya llevaba varias entradas allá, entonces yo empecé a entrarle droga a él, ya después a los 4 meses de estarlo visitando a él quede embarazada cuando tenía 3 meses de embarazo, (...), pero aun así yo veía que era una carga, a mí me daba miedo que si yo no le seguía entrando droga a él, él me iba a dejar, me iba a dejar sola con mi bebe, entonces yo seguía, yo estaba embarazada pero seguía entrándole droga a él a la cárcel,(...) cuando tuve a mi bebe yo deje un mes de ir a visitarlo, ya cuando volví, seguí haciendo lo mismo, él me decía que le siguiera entrando, que era por los dos, que era para darle cosas a la niña, la verdad como que yo no reaccionaba, yo decía no pues si yo lo hago, yo voy a hacer eso por él, hasta que un día menos esperado me cogieron. (Tatiana, comunicación personal, 19 de mayo de 2015).

La utilización de las mujeres para la introducción de drogas en las prisiones no son acciones aisladas sino que responden a las necesidades y dinámicas de las organizaciones de microtráfico, que aprovechan las relaciones afectivas de sus integrantes o de aquellos con quienes tienen deudas pendientes, para involucrar a las mujeres sin pago alguno, bajo presiones, bajo la promesa de que pasarán desapercibidas porque son consideradas menos sospechosas, de que es un trabajo fácil y rápido y que generara garantías a sus seres queridos al interior de la cárcel.

La dependencia emocional se ha identificado como una vinculación insana basada en el dolor, la rabia y el miedo, en un ambiente abusivo, posesivo e inaccesible que se basa en el desequilibrio y en la desigualdad, ya que una persona es sometida por otra, esto es posible porque su compañía se vuelve más importante que sentir amor (May 2000 en Sannuti 2006).

Esta dependencia emocional se utiliza como un medio idóneo para presionar a mujeres que han construido su proyecto de vida a través de relaciones violentas, en su mayoría naturalizadas, frente a las que no han tenido acceso a la justicia, ni ninguna garantía por parte del Estado en términos de prevención y protección y menos de judicialización.

Con ello, se profundiza el rol de la mujer supeditada a la voluntad de su pareja, sin capacidad de agencia para la construcción de su proyecto de vida, se reafirma la idea de que las mujeres siempre deben tener una figura masculina al lado para cumplir con las expectativas de la sociedad, así sea a costa de las violencias ejercidas contra ellas. Las parejas hacen uso de la vulnerabilidad económica y afectiva de las mujeres y abusan de las asimetrías de poder en el marco de la relación de pareja, para presionarlas y manipularlas hacia la comisión del delito. El Estado desconoce su obligación de proteger a estas mujeres contra la violencia y de generar garantías para su integridad y sus vidas.

Los testimonios reafirman lo señalado por otras investigaciones en donde se identifica que, aunque hay mujeres que reportan haberse involucrado por su propia voluntad y eran conscientes de los riesgos asociados con el negocio, aparece con frecuencia la coacción de la pareja o de un familiar, lo que se facilita por la construcción de vínculos sentimentales bajo estereotipos de género y de relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres (Wola y otros, 2015, p.8).

El Estado entonces actúa para judicializar y encarcelar a estas mujeres, que han sido víctimas de violencia, por su familia, por sus parejas, y por el mismo Estado al desconocerles el acceso a sus derechos sociales y económicos y al negarles justicia. Es el primero en ejercer su acción punitiva contra aquellas que fueron desconocidas frente a la protección de sus derechos y, por ende, profundiza las violencias en su contra.

3.2.3 Es el negocio de la familia: mi mamá, mi papá, todos, siempre han trabajado con eso

Otro de los perfiles identificados entre las mujeres entrevistadas es su involucramiento en delitos relacionados con drogas por ser el negocio familiar. Sus padres y sus familiares cercanos se han dedicado a ello, en contextos de exclusión y precariedad donde es común dedicarse a este tipo de trabajos, sobre todo ante la ausencia de oportunidades que genera el mercado laboral legal. Así lo narra Mariana al preguntarle sobre su situación familiar:

siempre ha vivido por allá mi mamá, mi papá, todos, siempre han trabajado con eso (...), nosotras estábamos pequeñas cuando comenzaron a trabajar con eso, y siempre han trabajado con eso, y pues mi mami uno le dice que se retire de eso y ella dice que no que ella no sirve para que otra persona la vaya a mandar, que una humillación que una cosa que la otra, y siempre ha estado ahí, mi papá también, mi papá ahorita dejó eso, él

trabaja en eso de arreglar luz, las goteras todo eso, ya eso han dejado un poco... y mi mamá sigue ahí más o menos. (Mariana, comunicación personal, 14 de mayo de 2015)

Luciana, otra de las mujeres de la cárcel El Buen Pastor cuenta como su involucramiento en el delito tiene una relación directa con las actividades que ejercían sus familiares.

resulta que yo tengo un supermercado y la verdad es que mi familia vende droga, mi mamá es drogadicta, mi hermana es drogadicta y pues siempre me he relacionado con ellos [...]mi familia como te digo era la que vendía droga y ellos me dan un número telefónico todos los días yo ya me lo aprendo, ya llega un momento en el que ella me dice me puede llamar a Ester y le dice que necesito, 5000, 3000, 2000, yo Ester que si puedes venir que necesitan 500.000 pesos. (Luciana, comunicación personal, 19 de mayo de 2015).

Son mujeres provenientes de familias que han podido conseguir a través de la venta drogas los medios para subsistir y han podido incluso pagar la educación de algunos de sus integrantes. Luciana indica que producto de la venta de drogas pudo sacar a su hermano adelante:

Mi hermano, cuando yo vendí droga, supo aprovechar de cierto modo y le pagué el colegio y la universidad, es profesional es profesor de educación física, es nutricionista, pues algo bueno saqué de eso... (Luciana, comunicación personal, 19 de mayo de 2015).

Algunos de los operadores judiciales en las entrevistas realizadas hacen énfasis en que en muchos de los casos la venta de drogas es un negocio familiar. Sin embargo, no se analizan los factores del por qué estas mujeres decidieron seguir estos caminos, sino que se tiene una imagen a priori o un preconcepto que homogeniza a todos los integrantes de la familia sin profundizar en sus especificidades. Incluso hay un juzgamiento mayor si quienes asumen un nivel de liderazgo en estas familias expendedoras de drogas son las mujeres.

La verdad desde mi perspectiva yo no hago una diferencia de género, yo tengo una opinión para los hombres y para las mujeres que se involucran en el tema y aquí hay de toda clase de casos, acá tenemos de todo, personas que se involucran por necesidad personal o familiar, o personas afectas a las drogas del tema de drogadicción, hace poquito me impresionó toda una familia que estaba en la cárcel por eso, enfocarlo al tema de género es

difícil, porque ya viene de toda la familia, yo tengo un caso que le decimos acá “la saga” porque es la tercera generación de la familia que se dedican a eso[...]. Entonces son más que todo un tema generacional, familias dedicadas a eso, hombres mujeres y niños, y menores y los menores continúan (...), indistintamente del tema de género” (Fiscal 01, comunicación personal, 18 de julio de 2019)

Otro fiscal menciona

Son familias que por tradición lo han venido haciendo, siempre hay la cabeza de la organización son la abuela, la mamá y las líneas de venta son las hijas y las hijas tienen sus distribuidores. (...)La mayoría es una necesidad, una necesidad creada por ellas en el facilismo, porque la mayoría son mujeres jóvenes, que apenas pasan la mayoría de edad y ya están con una condena, pero salen a darle continuidad a la tradición familiar, porque dicen que es lo único que saben hacer. También es la falta de estudios, la falta de ingresos, pero también es la enseñanza, pero también es lo que le digo la cabeza es la mamá y pues eso es lo que aprendieron, a ellos les parece normal y esa es la manera cómo van a conseguir una casa, un carro... (Fiscal 02, comunicación personal, 18 de julio de 2019).

Se identifica cómo en esos entornos, resulta normal el involucramiento, porque tampoco se cuenta con otras opciones y es la vía por la que las mujeres conocen que sus familias han generado ingresos para su subsistencia y para conseguir algunos medios materiales o acceder a otros recursos que por vía de la legalidad no podrían.

Si solo se ataca con la medida penal, ello no va a tener ningún efecto sobre el delito, pues si no se le ofrecen otras opciones de tipo laboral y social a quienes históricamente se han dedicado a esto, por falta de estas, “el impacto de la privación de la libertad afecta solo temporalmente los roles que cumplen los miembros de la “empresa”, y no hay una desactivación efectiva de la comercialización del producto ilegal” (Ministerio de Justicia, 2009, p. 126). Por el contrario, el encarcelamiento genera efectos individuales y familiares que podrían evitarse, si se implementan otro tipo de medidas más allá de la opción penal, que resulta ser un dispositivo violento e ineficaz.

3.2.4 Mujeres consumidoras y vendedoras: Comencé a consumir desde los 12 años

La incursión en venta o el porte de drogas de uso ilícito para muchas mujeres está relacionada con el consumo, pues esto les permite generar algún tipo de ingreso para consumir. El consumo pudo provenir de circunstancias sociales y familiares complejas, desde muy jóvenes. Allí se involucran situaciones de rupturas familiares, escasez de recursos, violencias por parte de padres y madres u otros familiares. Así lo narra Mariana al relacionar el maltrato de su madre con la salida de su casa y con el inicio del consumo:

Desde el momento que se juntó con ese *man* nos regañaba, nos pegaba, todo lo que le hacia él se desquitaba era con nosotros, de ahí pa allá ya comencé yo a estudiar y ya hasta que a los 13 años fue que me salí de la casa... con una amiga, con ella yo supe que fue echar marihuana a los 13 años, yo de ahí me gustaba que la farra, que echar marihuana [...] (Mariana, comunicación personal, 14 de mayo de 2015).

Un caso similar es el de Macarena quien ubica el inicio de consumo desde sus 12 años y su profundización en el contexto de ilegalidad en donde vivía, una casa de expendio de drogas.

Yo empecé a consumir desde los 12 años. Cuando llegué a Bogotá empecé a consumir más porque en la casa en la que vivía era un expendio de drogas. Comencé a consumir bazuco, y ahí comenzó mi perdición. Luego cuando salí de esa casa empecé a trabajar con otra señora que era expendedora también. Y yo empecé a vender bazuco del expendio de esta señora. Con el bazuco deje poco a poco de preocuparme por mis hijos, por tener trabajo, no me preocupaba por nada sino por tener vicio cada día. Llegue a dormir en la calle porque la plata que conseguía era para vicio. (Macarena, entrevistada por Fajardo J, 22 de mayo de 2015)

También se identifican las consumidoras que por encontrarse en una casa de expendio fueron aprehendidas y judicializadas. Antonia como muchas personas consumidoras, llegó a un barrio de microtráfico, refugio de habitantes de calle, donde existe un control territorial de la ilegalidad y del cual es difícil salir, fue aprehendida en una de estas casas expendio y consumo de drogas en la que encontraron una cantidad de droga que le fue endilgada a ella y a otros dos jóvenes.

Yo llego a Samber⁶ con un muchacho que conocí en Candelaria y un día nos encontramos y él me dice que vayamos a farrear al Samber [...] Duré aproximadamente que... año y medio... (...), pues entonces yo me quedo allá y yo juepucha y ahora que hago y a mí nunca me ha gustado robar, y yo empecé entonces que a retacar, a pedir plata, y pues ahí me hacia lo de mis trabas, (...) A mí me cogen, yo fumaba mucho bazuco, entonces yo llego a una casa, y me sacan de ahí, pero ese día no había nada, el día que llegan las roscas⁷, ese día no había nada. No pues nosotros entramos en pánico porque ese día nos abrieron la puerta a lo mal, y yo me acababa de echar una bicha y pues yo quede así en el baño, y ellos no me habían visto, cuando me ven dicen “ay vea a esta piroba acá” y me sacan y ahí es supuestamente donde encuentran la droga (Antonia, comunicación personal, 21 de mayo de 2015)

El uso de drogas por parte de las mujeres resulta contradictorio a las expectativas que se tienen sobre ellas y el rol socialmente impuesto, y por eso son tratadas por el sistema penal y penitenciario y por la sociedad de manera discriminatoria, generando una mayor sanción social. El Estado que fue tan implacable para juzgar y sancionar, nunca llegó a estas mujeres con estrategias de prevención, de reducción de riesgos o en tratamientos desde la salud pública que aborden la problemática desde las necesidades específicas de las mujeres, entre otras razones porque los pocos programas existentes no poseen enfoque de género y se trata a consumidores y consumidoras por igual.

En estos, como en los otros casos revisados la acción fehaciente solo se vio a través del castigo en uso de derecho penal. Lo cual se configura como un tipo de violencia al negarles una atención integral en salud. De acuerdo con Calzada (2017) las actitudes hostiles derivadas del estigma hacia las mujeres usuarias de drogas alientan el abuso sexual y físico cometido en su mayoría por parte de la pareja o personas cercanas a ellas, transmitiendo el mensaje a la sociedad que ellas no son sujetas de derechos y por tanto no merecen ser de respetadas. Incluso algunas mujeres usuarias de drogas tras largas exposiciones a la discriminación, a la violencia emocional, física y sexual, y al estigma social, comienzan a naturalizar estos tratos y aceptar que los merecen.

⁶Barrio San Bernardo del Centro de Bogotá que, tras los operativos de intervención de los barrios aledaños como EL Cartucho y el Bronx, se convirtió en escenario de distribución y consumo de estupefacientes.

⁷ Expresión para referirse a la Policía.

3.3 Factores de vulnerabilidad social y por género

De acuerdo con Moreno (2008) hay una coincidencia general en considerar a la vulnerabilidad social como “una condición de riesgo o indefensión, la susceptibilidad a sufrir algún tipo de daño o perjuicio, o de padecer la incertidumbre” (p. 9).

Ahora bien, la vulnerabilidad por género se refiere a un conjunto de características sociales y económicas que en una sociedad moderna condicionan. Según Nancy Fraser (2002, citada por Bueno y Valle, 2008), a estas se asocian desventajas de participación y de reconocimiento, y que para el caso de importantes segmentos de la población femenina provocan un continuum de inequidad.

Al interrelacionar estos dos conceptos en los relatos de las mujeres es claro que la condición de vulnerabilidad de las mujeres involucradas en delitos de drogas posee múltiples facetas que van desde la violencia en sus hogares hasta los contextos sociales y económicos que las lanzan a la ilegalidad, en donde también entran en una situación de desigualdad y vulnerabilidad.

3.3.1 Violencia de género en el ámbito familiar

Como se mencionó previamente “la violencia de género se manifiesta a través de cualquier acto violento que implique un reconocimiento de inferioridad de las conductas femeninas o masculinas de uno o varios individuos en cualquiera de los cuatro niveles relacionales (individual, familiar, comunitario y social) de los que hace parte” (Pinzón, 2009, p 358).

Así, las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres y la subvaloración y discriminación hacia ellas dan lugar a múltiples formas de violencia que por estar motivadas en el hecho de tener sexo femenino se denominan violencias contra las mujeres por razones de género. Estas violaciones son dirigidas hacia las mujeres por el hecho mismo de serlo; son cometidas por prejuicios hacia y contra las mujeres y son motivadas por considerar a las mujeres carentes de derechos (Corporación humanas, 2008, p.21).

Esta violencia no se encuentra ausente en los relatos de las mujeres entrevistadas y hace parte de las altas cifras de violencia contra las mujeres en Colombia. Según datos del Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses durante el año 2020, el INMLCF realizó 47.177 peritaciones en el contexto de la violencia de pareja, de las cuales el 77,1 %, (36.399) casos correspondió a

mujeres. De las 18.043 valoraciones por presunto delito sexual registradas durante el año 2020, el 85,6 % de las víctimas fueron mujeres, 15.462 casos. (INML, 2020). Esto, se relaciona directamente con la premisa ya identificada de que algunas mujeres infractoras pueden estar dentro de un ciclo de victimización y actividad delictiva (Loveless, 2010 en CICR, 2018).

En efecto, dentro de los factores de vulnerabilidad de género de las mujeres encarceladas, son evidentes las situaciones de múltiples violencias enfrentadas dentro del ámbito familiar, en concreto, por parte de padres o familiares en sus primeros años de vida y posteriormente por sus parejas. Este fue el caso de Fernanda, maltratada desde muy pequeña por su madre. A los 13 años quedó embarazada de un hombre de 21 años, estando embarazada su mamá la seguía maltratando, decidió irse de la casa y estuvo viviendo en la calle. A los 15 años conoció a otro hombre mucho mayor que ella, ante la desesperación de encontrar un lugar seguro se fue a vivir con ese hombre quien la agredía física y psicológicamente, a los 16 años tuvo su segundo hijo y a los 18 tuvo su tercer hijo.

Antonia señala que fue víctima de violencia sexual por parte de su padre cuando era muy niña y que cuando le contó a su mamá no le creyó:

Yo le dije mami tengo que contarle algo, pero ella no me creyó, y mi papá dijo que eso era mentira que él cómo iba a hacer eso y yo noo, yo le dije que él me toca que yo no sé qué y ella no me creyó, yo tenía 12, cuando nos pasamos a esa casa yo tenía como 10, 11 años, y yo le cuento a mi mamá y mamá dice que no que eso era mentira, y mi papá dice que no que eso era mentira... (Antonia, comunicación personal, 21 de mayo de 2015).

Mariana cuenta cómo su mamá, la pareja de su mamá y su propia pareja ejercieron violencia contra ella. Dice que cuando tenía 6 o 7 años su mamá se fue a vivir con otra persona, se quedaron con su papá, pero luego ella y sus hermanos se fueron a vivir con su mamá, quien los maltrataba mucho por eso a la edad de 13 años se fue de la casa.

Desde el momento que se juntó con ese *man* nos regañaba, nos pegaba, todo lo que le hacía él se desquitaba era con nosotros, de ahí pa allá ya comencé yo a estudiar y ya hasta que a los 13 años fue que me salí de la casa... y me fui a vivir ya con un muchacho, duré con él un año y nueve meses,...] me devolví porque él me pegaba, me pasaba viejas por la cara y yo agaché la cabeza que porque yo lo quería, entonces yo dije no más y pues me vine para Bogotá, cuando yo vine y le di la cara a mi mamá pues yo estaba más gorda, más...

cambiada, me decía que volviera a la casa entonces volví con ella pero yo le dije si usted vuelve a pegarme, vuelvo y me le voy.(Mariana, comunicación personal, 14 de mayo de 2015).

Perla también cuenta como fue víctima de maltrato por parte del padre de la primera hija, dice que su compañero “era como esquizofrénico”, la golpeaba, la dejaba bajo llave, ella tuvo que huir de él, la perseguía, donde la encontraba la golpeaba. Ella tuvo que escaparse de la casa dejando a la hija mayor con el padre y empezó a trabajar como empleada doméstica interna en una casa para poder sacar una habitación para poder estar con su hija. De la experiencia de haber vivido con el papá de la primera hija dice que no le dejó sino cicatrices en las piernas y “las más crueles las del alma”. Era un hombre que le llevaba 13 años.

Estas historias nos reafirman cómo la violencia ha atravesado la vida de estas mujeres y junto con otros factores, ha sido caldo de cultivo para su involucramiento en el delito. La violencia ejercida en su contra ha profundizado su condición de vulnerabilidad, que ha sido aprovechada por las organizaciones de narcotráfico o por sus parejas. En todas estas victimizaciones existió una omisión del Estado que resulta ser violenta y que se extiende y profundiza en el proceso penal y en el encarcelamiento.

3.3.2 Precariedad económica y exclusión social

Las situaciones de pobreza y marginalidad afectan desproporcionalmente a las mujeres, lo que hace que, en mayor medida, sean “presa fácil”, para el involucramiento en los delitos de drogas. Los testimonios de las mujeres entrevistadas encuentran un lugar común en la escasez de recursos económicos, bajos niveles educativos, trabajos informales y el rol de proveedoras y cabeza de hogar, contextos adversos que hacen que la venta de drogas no sea tomada como un riesgo en sus justas proporciones, sino como una oportunidad para salir de dichos contextos. Luisa cuenta que ella entraba droga a la cárcel por una amiga que le hacía los contactos adentro, dice que no le pagaban bien por la droga que entraba en ese momento, pero a ella le servía mucho porque el papá de la hija no respondió por ella y la situación de su casa era muy difícil, la mamá enferma y el papá en situación de discapacidad:

A mí me pagaban muy poquito, pero en el momento pues a mí me servía [...] a mí me pagaban 100 mil pesos por un cuarto [...] Y pues la verdad, eso me servía porque como el

papá de mi hija nunca respondió por ella ni el apellido ni nada y pues lo que te cuento, la situación en mi casa, entonces a mí 100 mil pesos, un domingo, en un ratico, eso a mí me servía que pa' pañales, que pa' crema, que pa' algo de mercado o pa' ayudas de los servicios. (Luisa, entrevistada por Caicedo L, 22 de mayo de 2015)

El fenómeno de la feminización de la pobreza⁸, tiene una relación directa con esta clase de delitos. La Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos frente a la problemática de la pobreza y el delito señaló que:

la pobreza con la falta de equidad, la mayor probabilidad de morir de enfermedades prevenibles y de tener una tasa más alta de mortalidad infantil. [...] significa también mayor vulnerabilidad al delito y la violencia, acceso inadecuado o carencia de acceso a la justicia y los tribunales, así como la exclusión del proceso político y de la vida de la comunidad. (OACNUDH, 2006)

Así como la feminización de la pobreza expone a las mujeres en mayor forma a soportar hechos de violencia, también las expone al delito al no encontrar otros medios de subsistencia. Luciana así lo percibe sobre las escasas opciones que tienen las mujeres.

Bueno tú quieres hacer las cosas bien, y resulta que el único modo es meterte a trabajar en un restaurante, tienes tus tres hijos, y tienes que pagar arriendo y darles de comer a todos, en el restaurante te van a pagar 300 mil pesos ¿tú cómo haces? ¿Dime tú como mamá como haces? Ahí es donde yo digo, perdóneme, pero yo voy y vendo un día droga y ese día puedo pagar el arriendo y puedo pagar otras cosas... (Luciana, comunicación personal, 19 de mayo de 2015).

En un informe realizado para el secretario general de Naciones Unidas expone la situación: De las mujeres que actualmente han sido procesadas y sancionadas por la comisión de hechos delictivos normalmente de poca monta y que son sancionadas con mayor rigor que los hombres cuando realizan los mismos delitos; y las mujeres que son detenidas y

⁸Si bien históricamente este concepto se ha asociado a la insuficiencia de ingresos, un análisis desde un enfoque de derechos humanos implica configurar la pobreza como una problemática más allá de la privación material en términos de ingreso y consumo. Un concepto integral incluye también —bajos logros en educación y salud, así como vulnerabilidad, exposición al riesgo, falta de equidad, de capacidad de expresar sus necesidades y carencia de poder para influenciar las decisiones que afectan su bienestar. La feminización por su parte atiende a indicar un cambio de índole sexista, a identificar cómo fenómenos o prácticas sociales se asocian con roles femeninos. En este caso, la pobreza.

sancionadas como autoras sin considerar que en la mayoría de los casos ocupan niveles inferiores en las cadenas de mando de las organizaciones o desconocen el fin último de las acciones que realizan. (ONU, 2013, p.17).

Luciana se expresa en esa línea, al dar su percepción sobre la dureza del sistema penal contra las mujeres que comenten estos delitos.

Yo opino que somos juzgadas severamente, que nadie se toma la molestia de averiguar si somos o no somos culpables o qué nos llevó a hacerlo porque todo tiene un por qué y uno no va a vender droga porque le gusta, nadie sabe que muchas de esas mujeres se ven obligadas con niños con esposo, llega un momento en que uno dice dios mío no consigo dinero por ningún lado. (Luciana, comunicación personal, 19 de mayo de 2015).

Entonces, la privación de derechos económicos y sociales es criminalizada por el Estado al actuar solo para castigar la comisión del delito, reproduciendo así la violencia a la que se han enfrentado a lo largo de sus vidas y agravando sus contextos personales, familiares y comunitarios.

3.4 Profundización de las condiciones que las llevaron a involucrarse en el delito con el encarcelamiento

Muchas de las situaciones que llevaron a las mujeres a involucrarse en el delito, se profundizan con el encarcelamiento. La situación económica, las violencias de pareja, la relación con hijos e hijas, resultan ser efectos desproporcionados del encarcelamiento, que genera profundas angustias y culpas por considerar que están incumpliendo con su rol y se les ubica en el lugar de malas madres.

3.4.1 La situación económica de la familia

Al ser las mujeres quienes cumplían el rol de proveedoras y cuidadoras dentro de la familia, con el encarcelamiento la situación económica de las familias se vuelve aún más precaria. Fernanda cuenta la impotencia que le genera no poder ayudar económicamente a su mamá y sus hijos.

Además de no poder ayudar con los gastos para la casa... yo siempre llamo... ¿mamá que hace? Me dice ‘mira no tengo plata, tengo que pagar el arriendo, la comida, los hijos’...y uno se siente impotente porque no puede hacer nada...(Fernanda, entrevistada por Caicedo L, 14 de mayo de 2015)

Antonia también manifiesta su preocupación por no poder apoyar a su papá económicamente y con las labores de cuidado

mi papá hizo una pieza en el tercer piso y ahí vive, solito, pero ahorita sí no puede hacer nada... y esta re mal porque ahorita toca cambiarle eso, no puede trabajar, no nada, yo soy la única hija de él, pues a mí lo que me preocupa es él si ve, porque por lo menos uno en la casa le puede hacer algo, que estar pendiente de él, pero uno acá...pero entonces toca esperar la mitad de la pena.(Antonia, comunicación personal, 21 de mayo de 2015)

El caso de Beatriz es similar, el dejar sus hijos al cuidado de su padre ha implicado una carga adicional en términos económicos, incluso en la enfermedad, lo cual ha sido desconocido por los jueces.

Resulta que mi niño juntos quedaron bueno todo se pierde todo se acaba porque uno todo lo pierde, mi esposo se vino pa’ atrás no pudo seguir adelante, mis niños quedan con mi papá, los empieza a criar a darles el alimento y el estudio, por eso siempre se ha pedido una domiciliaria porque mi padre ha estado siempre velando por ellos y mi padre se enfermó hace 5 meses, estuvo casi cuatro meses en el hospital, pido mi domiciliaria por él y por mi hijo pequeño, por el grande ya no me la dan porque tiene 20 años, demuestro la enfermedad de mi padre y que no que por la conducta, por el delito, que es un delito muy grave, el juez me manda a decir que yo no tuve en cuenta a mis hijos, que yo por haber vendido, por haber estado en la venta de estupefacientes no tuve en cuenta a mis hijos, y que yo sigo siendo mala madre porque vendí estupefacientes... (Beatriz, comunicación personal, 13 de mayo de 2015).

En los relatos de las mujeres se evidencia una profunda angustia por no poder seguir cumpliendo con el rol de proveedoras dentro de sus familias y que esta carga haya tenido que ser asumida por otra persona a la que para ellas “no le correspondía” sus madres, padres, hermanos,

con situaciones económicas difíciles, ahora deben estar a cargo de sus hijos e hijas. Como lo señala el CELS la detención y el ingreso en el sistema carcelario de una mujer, en muchos casos, lleven aparejada la desintegración del núcleo familiar” (CELS, 2011, p.90)

El Estado entonces juzga a las mujeres por haberse involucrado en el delito e incumplir el rol de madres y su labor de cuidado, pero además agrava con el encarcelamiento el ejercicio de los derechos de esos niños y niñas que quedan sin la tutela de su madre. Y bajo el cuidado de terceros.

Giacomello hace referencia a una de las sentencias de la SCNJ de México que hace este análisis para establecer medidas alternativas para madres y padres encarcelados.

La obligación de que antes de la emisión de una sentencia condenatoria privativa de la libertad, e incluso cuando se trata de una alternativa al encarcelamiento, debe estudiarse cuál es el impacto de la medida sobre las hijas e hijos de las personas condenadas, para evitar que el Estado agrave por medio de sus acciones el ejercicio de los derechos de las niñas y niños y su bienestar físico, psicológico, emocional y económico. Las madres y los padres pueden fallar a sus hijas e hijos; el Estado no puede agravar esa situación por medio de sus decisiones, sino tiene el deber de reparar, en la medida de lo posible, las afectaciones que la familia puede infligir sobre sus integrantes más vulnerables. (SCNJ, 2017, en Giacomello, 2018, p191)

La situación de desprotección a la que se ven expuestos los niños, niñas y adolescentes por la privación de la libertad de la madre deja de presente la ausencia del Estado en la garantía de sus derechos. El Estado hace más gravosa la situación de estos niños y niñas u otros dependientes con el encarcelamiento, genera en las mujeres una profunda angustia por imponer esa carga tanto económica como afectiva en otras personas. Así mismo la forma de subsistencia de las familias cambia al faltar el sostén económico, lo que también tiene incidencia en la organización y las dinámicas familiares, que provoca en las mujeres un sentimiento de abandono, así lo narra Luciana.

No de mi familia, aprendí acá que como se acabó la plata se acabó el amor, mi hermano acá ha venido tres veces, pues ya llega una época que ya saben tu número telefónico y no te contestan o le prometen muchas cosas a uno mientras que uno llama, pero después no,

entonces uno ya es consciente de que uno acá esta solo... (Luciana, comunicación personal, 19 de mayo de 2015).

3.4.2 La relación con los hijos e hijas

El encarcelamiento ha supuesto rupturas afectivas y dificultades en la construcción de proyecto de vida de hijos e hijas. la crianza de hijos e hijas muchas veces quedan en manos de familiares con condiciones precarias o bajo tutela del Estado, lo que genera problemas de comportamiento, adicción, ruptura de la relación madre- hijos, hijas. Así lo cuenta Luciana frente a la situación de sus tres hijos:

mis niños, mi hijo mayor ya tiene 18 años, pero mi hijo está en la vida de la drogadicción, mi hijo de 15 años me lo tenía mi cuñado pero se le salió yo creo que de las manos, tuvo muchos problemas y me lo entregó a Bienestar Familiar y el grande está en la calle, y mi hija de 12 años me la tiene mi cuñado pero pues ha habido muchos problemas con ella, que la niña se comporta mal, o cada vez que la niña hace algo entonces la amenaza que la va a llevar a Bienestar... opté por decirle que lo haga porque no es ni vida para la niña ni vida para mí, igual con voluntad de Dios mi esposo sale en agosto en condicional le pido a Dios que la jueza no se la vaya a negar, estamos todos por lo mismo, él está en la cárcel modelo y lo único que le pido a Dios es que el salga para que en cierto modo ayude a los niños, aunque ellos ya llevan ya cuatro añitos solos. (Luciana, comunicación personal, 19 de mayo de 2015)

Estas mujeres, además de sufrir la pena de prisión, sienten que ese sufrimiento se extiende a su familia, especialmente a sus hijos, al privarles su rol de cuidado, se exterioriza un profundo sentimiento de culpa por estar lejos de ellos. Perla como no pudo encomendar a su hija de 13 años a ningún adulto, pidió la casa que tenía en arriendo para que la hija se fuera a vivir allá. Ella le dijo a la hija:

Yo estoy aquí por haber cometido un error, por querer terminarles rápido esta casa para que ustedes vivan. Yo la tenía arrendada porque eso era lo que nos servía para pagar los servicios de la casa de mi mamá, para darle a ella...pa' la ruta, para una cosa, para la otra. 'Ya voy a pedir ese primer piso y se va para allá'. Me da tristeza que..., ella de 13 años le tocó irse a vivir allá.(Perla, entrevistada por Caicedo, L. 21 de mayo de 2015)

Las diversas instituciones sociales a través del patriarcado han otorgado responsabilidad a la mujer en el cuidado de sus hijos menores en forma casi exclusiva. Pero a la hora del procesamiento y la condena ignoran este rol y las necesidades y perspectivas de las mujeres que surgen del cumplimiento de dicho rol. La ceguera de género en este tipo de casos genera un accionar violento en contra de las mujeres, de sus hijos e hijas y personas dependientes.

Según ellos si los hijos están mal los recoge Bienestar... ¿qué se espera de un Bienestar? nada bueno, que es preferible una madre que esté encerrada cuidando sus hijos o que los niños estén en un Bienestar, la justicia no se pone en el lugar de nadie, simplemente cumple con unas leyes y ya. (Beatriz, comunicación personal, 13 de mayo de 2015)

Se les juzga, se les castiga se les reprime negándoles la posibilidad de ejercer ese rol para el cual fueron construidas. Se les cercenan sus derechos y los de sus hijos e hijas extendiendo el accionar violento hacia ellos y ellas, alargando el ciclo de pobreza, violencia y exclusión social.

3.4.3 La culpa y sus efectos en la salud mental

Las afectaciones a la salud mental consecuencia del encarcelamiento se identifican en su mayoría en el profundo sufrimiento de las mujeres por no poder cumplir con el rol de crianza y cuidado de sus hijos y la culpa que ello les genera.

Igual yo digo que acá, la gente para juzgarlo a uno tiene que estar en la situación de uno, porque para todo el mundo somos lo peor, somos unas delincuentes, pero nadie sabe detrás de esa delincuente que hay o por qué está ahí, igual acá lo que duele no es el encierro, la comida, las raquetas; acá lo que duele son los hijos, [...], acá hay muchas niñas que se han intentado suicidar, muchas niñas que andan desesperadas y aburridas y en cierto modo las entiendo, porque a mí me dio muy duro cuando supe que mi hijo estaba consumiendo droga, y me di muchos golpes de pecho, si lo hubiera sacado de allá, si yo no lo hubiera metido en ese barrio, si yo no hubiera estado detenida, pero pues la psicóloga me hizo entender que era algo que ya no se puede cambiar, por más que llore y me de golpes de pecho, es algo que no voy a poder solucionar. Solo me queda aferrarme a Dios, pedirle que me dé fortaleza y que mi juez sea justa, yo no le estoy pidiendo que ella me regale nada, solamente que sea justa, lo único que pido que por primera vez me traten como con justicia ¿no? (Luciana, comunicación personal, 19 de mayo de 2015).

De acuerdo con lo señalado por otras investigaciones, la preocupación por sus hijose hijas y la pérdida de la responsabilidad maternal son algunas de las causas que provocan una alta incidencia de problemas psicológicos, situaciones de autolesión y crisis de ansiedad entre las detenidas (CELS, 2011, p.164, Quaker United Nations Office, 2007, p.6). Ello se confirma en la narración de Perla al mostrar su angustia ante una situación con su hija.

Un día que la llame me dijo “mamá acabo de llegar en un aguacero, tengo fiebre, tengo hambre”. No, esa muchacha se agarra a llorar y a llorar. “¿Por qué mami? ¿Por qué hiciste eso mami? ¿Por qué tenías que abrirle la puerta a ese señor? ¿Por qué tenías que criar a esos chinos?” No sé qué... “No mamá, ¿por qué? Los odio, odio, odio a todo el mundo”. Yo ¡ay no! ¿Sabe qué? Yo casi me vuelvo loca acá. ¿Qué podía hacer? Nada, doblar rodilla y pedirle a Dios que nos ayudara, no más, que la calmara. (Perla, entrevistada por Caicedo, L. 21 de mayo de 2015).

Además, las afectaciones a la salud mental se extienden igualmente a hijos e hija, sufren traumas, miedos. Muchos niños comienzan a presentar problemas de salud física y psicológica, conductas agresivas o antisociales.

Entonces la niña viviendo con la tía empezó a hacer amigos en el conjunto en el que vivía la tía. Yo la llamaba todos los días y cuando no la encontraba me desesperaba. Todos los días había problemas, llevó a los amigos al apartamento y ellos sacaron copia de las llaves y le robaron cosas a la tía. (Perla, entrevistada por Caicedo, L. 21 de mayo de 2015)

Como lo han señalado otras investigaciones como la del CELS, la detención de la madre provoca no sólo la ruptura del vínculo materno sino también la separación o dispersión de los hermanos entre diversos cuidadores, y la consiguiente ruptura de sus vínculos sociales, lo cual también ha significado una mayor vulnerabilidad y exposición de los niños y niñas, pues a la pérdida de convivencia con la madre se suman problemas de comportamiento, conflictos (2011, p 157)y como en el caso de Luciana que uno de sus hijos sea consumidor de drogas, es decir la ausencia de un referente adulto que pueda brindarles contención y apoyo.

El Estado al desconocer estas situaciones, hace uso de un dispositivo de violencia psicológica en contra de estas mujeres que las somete a estados de depresión, ansiedad,

profundas culpas. Es una violencia perpetrada por el Estado en contravención del Artículo 2 de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer *Convención de Belem Do Para*, en contra de mujeres en situación de vulnerabilidad, que están bajo su tutela, hacia quienes debería desplegar políticas penales y penitenciarias que incorporen una perspectiva de género que tenga en cuenta las necesidades y expectativas de estas mujeres como sujetas de derecho más allá que como objetos de castigo de la sanción penal.

Capítulo 4. Las leyes y su aplicación: Reproducción de la violencia

La caracterización realizada en el capítulo anterior frente a los roles y formas de involucramiento en el delito, representan un accionar violento del Estado que permaneció ausente en la garantía de derechos de estas mujeres, lo que en muchos casos fue decisivo para el involucramiento en el delito. Aunado a ello, la acción del aparato penal, tanto mediante la legislación como de las prácticas de funcionarios y funcionarias, como se verá a continuación, generan multiplicidad de violencias sobre las mujeres, como las máximas expresiones de la discriminación. Aumento de penas, exclusiones, estereotipos, juzgamientos, hacen parte del inventario de dispositivos a los que se enfrentan las mujeres en prisión. Para ello inicialmente se revisará la normatividad que produce violencia para posteriormente revisar las prácticas de funcionarios y funcionarias dentro del proceso penal y en el marco del encarcelamiento.

4.1 Legislación contra las drogas que produce violencia contra las mujeres

El Código Penal Colombiano ha sido una de las herramientas mediante las cuales el poder del Estado se aplica de manera diferenciada y discriminatoria en contra de las mujeres. El aumento de penas, la exclusión de beneficios, el aumento de requisitos; así como la expedición de actos administrativos para la actuación de las autoridades hacen parte de estas medidas normativas que generan un efecto violento en contra de las mujeres encarceladas por delitos de drogas y por tanto incumpliendo el artículo 3 de la Convención Interamericana para prevenir y Sancionar la Violencia contra las Mujeres- *Convención de Belem do Para*, el cual consagra el derecho que tienen todas las mujeres a una vida libre de violencias tanto en el ámbito público como en el privado.

4.1.1 Agravante por introducción a cárceles

El artículo 384 del Código Penal establece las circunstancias de agravación punitiva de los delitos contra la salud pública, en concreto los delitos relacionados con el tráfico de drogas, en donde se establece la realización de la conducta en establecimientos carcelarios⁹. Este agravante

⁹ARTÍCULO 384. Circunstancias de agravación punitiva. El mínimo de las penas previstas en los artículos anteriores se duplicará en los siguientes casos (bajo el entendido que en ningún caso podrá ser aplicada una pena que supere el máximo fijado en la Ley para cada delito): 1. Cuando la conducta se realice: a) Valiéndose de la actividad de un menor, o de quien padezca trastorno mental, o de persona habituada; b) En centros educacionales, asistenciales, culturales, deportivos, recreativos, vacacionales, cuarteles, **establecimientos carcelarios**, lugares donde

resulta tener efectos discriminatorios en contra de las mujeres pues son ellas quienes en su mayoría ingresan drogas a estos establecimientos. La vulnerabilidad a la que se ven enfrentadas las mujeres se aprovecha por parte de las organizaciones de narcotráfico, además de la posibilidad que tienen las mujeres de guardar la droga en sus partes íntimas, desconociendo los riesgos a la salud que ello conlleva, y la posibilidad de ser enfrentadas a procedimientos violatorios de sus derechos humanos para obligarlas a entregar la droga.

Como lo señala uno de los operadores judiciales a los que se entrevistó, este delito si tiene un claro sesgo de género pues la totalidad de los casos bajo esta modalidad son cometidos por mujeres

(...) también en las cárceles en las partes íntimas las mujeres ingresan drogas, eso sería bueno para tu estudio, no he conocido el primer caso de un hombre ingresar droga, esta situación es agravada (...) (Juez 1, comunicación personal, 5 de julio de 2019).

Por su parte, las sentencias de las mujeres entrevistadas a las que se les aplicó este agravante no hacen un análisis de las situaciones contextuales de las mujeres, se limitan a reafirmar la gravedad de la conducta y el alto reproche que esta debe tener.

La sanción impuesta responde a la gravedad de la conducta punible, ya que incurrió en una conducta grave al proponerse traficar con marihuana y cocaína desde el exterior al interior del establecimiento carcelario para poner en manos de los internos de ese centro carcelario. Afectando la salud de los consumidores y produciendo dependencia. Así mismo el dolo que acompañó la ejecución de la conducta que se produce, como embalo y portaba la sustancia dentro de sus genitales a ciencia y conciencia que portaba una sustancia prohibida, amen que la visita a un centro carcelario debe ser para acompañar y compartir unas horas con un familiar o allegado, en procura de su bienestar no para afectarlo en su salud o ponerlo a portas de cometer un nuevo delito (Juzgado Penal del circuito de Acacías, Meta, 10 de agosto de 2011, Sentencia 2011-0053-00).

En la misma línea se pronunció el juzgador de Luisa al señalar la puesta en peligro de la salubridad pública de las personas reclusas en el centro carcelario.

se celebren espectáculos o diversiones públicas o actividades similares o en sitios aledaños a los anteriores; c) Por parte de quien desempeñe el cargo de docente o educador de la niñez o la juventud, yd) En inmueble que se tenga a título de tutor o curador. (Subrayado fuera de texto)

Se vulnera la salubridad pública, bien jurídico tutelado por el legislador, puesto que con este tipo de comportamientos, se pone en peligro a la comunidad al hacer posible que a esta clase de sustancias acceda cualquier persona sin distinción de sexo o edad, convirtiéndose en flagelo de la juventud a nivel mundial y causa de la pérdida de sus valores éticos y morales, más aún cuando la sustancia estaba dirigida a la población del referido centro carcelario, por ello realmente se puso en peligro la salubridad pública de las personas reclusas en este centro carcelario. (Juzgado 28 penal del circuito de Bogotá, 30 de mayo de 2012, Sentencia 2012-00036-00).

El no tener en cuenta los contextos de desigualdad y exclusión de las mujeres que cometen este delito, en la modalidad de introducción de drogas a centros carcelarios, se convierte en una acción discriminatoria contra de las mujeres, al hacer un juicio de reproche desde las expectativas que la sociedad tiene de las mujeres y la supuesta gravedad del delito y no desde una perspectiva de género y de derechos humanos, que ofrezca más allá de la respuesta penal a este tipo de casos, medidas afirmativas de reinserción y acordes a las necesidades de estas mujeres. Así lo identifican las mujeres cuando se refieren a la dureza de la pena por este agravante y de los prejuicios que se generan alrededor de esta conducta.

Pues la entrada de droga a la cárcel se penaliza más porque están afectando a una población que se está resocializando. A las que llevan la droga afuera dice que les dan solo 4 años y medio. Ser mula es muy criticado, la juez le dice que “uno, por lo general cuando es mula por no decir más, siempre lo menosprecian. Que porque uno no se quiere, que porque uno se daña a sí mismo, que si uno no se quiere a uno mismo, que no quiere a los hijos, que no quiere a los papás, que no quiere a nadie”. Cuando ingresa droga a la cárcel la crítica es peor, porque ya es la fama de puta, no fuera de mula sino de puta también, entonces peor aún. (Luisa, entrevistada por Caicedo L, 22 de mayo de 2015)

Como lo señala Wola y otros (2015) un ejemplo de normas que incluyen el enfoque de género es el caso de Costa Rica, donde en julio de 2013 se promulgó la Ley 9161 que incorporó la perspectiva de género en la modificación del artículo 77 de la Ley 8204, para reducir las penas por introducir drogas en centros penitenciarios. Gracias a la reforma, más de 150 mujeres que habían sido sentenciadas con la ley anterior salieron de prisión. Las mujeres que por primera vez

cometen el delito de internación de drogas en recintos penales, y tienen alguna de las condiciones de vulnerabilidad que la ley señala, pueden acogerse a soluciones alternativas al proceso penal, posibilitando así la implementación de planes reparadores orientados a su inserción social y a prevenir la reincidencia (p.20).

La instrumentalización del cuerpo de las mujeres, tal como lo señala Caicedo (2017) es uno de los dispositivos del orden violento que genera la guerra contra las drogas. El espacio corporal, se convierte entonces en el único bien de intercambio con el que cuentan las mujeres que carecen de autonomía económica. Situación que lejos de ser valorada contextualmente, frente a la falta de oportunidades y acceso a derechos, se castiga con mayor fuerza por las autoridades judiciales. Haciendo evidente la aplicación de la discriminación por razones de sexo.

4.1.2 Flagrancia aceptación de cargos rebaja solo de ¼

La Ley 1453 de 2011 ley de seguridad ciudadana aumento las penas relacionadas con los delitos de drogas y realizó modificaciones para el tema de flagrancia en su artículo 57, orientadas a reducir solo en ¼¹⁰ la pena por aceptación de cargos en la formulación de imputación. Esta norma resulta ser discriminatoria en contra de las mujeres encarceladas por delitos de drogas, pues en su mayoría estas son capturadas en situación de flagrancia y por tanto les afecta de manera diferencial.

Si se revisa el número de mujeres encarceladas en 2011 antes de la entrada en vigencia de la ley 1453 se tiene un total de 115 mujeres con la aplicación de la ley en 2012 se reportan 160 mujeres es decir un incremento del 39% (INPEC, 2019). Luisa señala considera que su sentencia fue desproporcionada, considerando que ella acepto cargos de manera temprana.

Sólo me rebajaron 3 y eso que yo acepté cargos a primera instancia, y se supone que cuando uno acepta cargos a primera instancia le dicen a uno que le bajan al 50%, eso es una mentira. Me dijeron que no, que por que yo estaba dañando una sociedad que estaba en resocialización, que una cosa, que la otra y que no, que solo me bajaban una parte de la condena y que yo supuestamente llevaba marihuana y el arrojé no era marihuana, sino era pura cocaína. [...] me condenaron a 108 meses. Cuando yo le pregunto al abogado que cuánto es 108 meses y me dice 9 años ¡ay! yo rompí el llanto. (Luisa, entrevistada por Caicedo L, 22 de mayo de 2015).

¹⁰ Previo a esta norma la reducción podría ser de hasta ½

La sentencia de Luisa toma como sustento la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que estudia el artículo de la Ley 1453 de 2011 para señalar que no resulta discriminatoria la rebaja establecida a las personas capturadas en flagrancia frente a las que no se capturaron en la comisión del delito:

Se ha tratado de establecer una diferencia entre las personas que son capturadas en situación de flagrancia y las que no lo son, señalando que se vulnera el principio de igualdad. En tal sentido el despacho ha considerado que no hay tal vulneración, en la medida en que son dos situaciones diferentes para aplicar el derecho a la igualdad que se requiere que sean situaciones iguales. De otro lado se ha emitido un pronunciamiento por parte de la honorable Corte Suprema de Justicia en la decisión del 5 de septiembre 2011 Magistrado ponente Alfredo Gómez Quintero en la cual se señala lo siguiente: con el nuevo mecanismo se varió en la ley el esquema de las rebajas a los parámetros para hacerlas efectivas y frente a la captura en flagrancia, porque antes frente a la aceptación de cargos entre más cercana ó lejana la imputación la reducción era gradual de mayor o menor para cambiarla ahora ya no por la gradualidad o avances de la investigación y juzgamiento, sino en virtud de una condición personal como la flagrancia lo que impera ahora es la consideración personal. (Juzgado 28 penal del circuito de Bogotá, 30 de mayo de 2012, Sentencia 2012-00036-00).

Esta ley resulta ser desproporcionada, pues las mujeres procesadas por estos delitos, ante la inminencia de las pruebas materiales y la poca asesoría técnica con la que cuentan suelen aceptar cargos en los primeros momentos procesales buscando la mayor rebaja posible, la que se ve reducida con la aplicación de esta ley.

4.1.3 El artículo 68 A del Código de Procedimiento Penal

La ley 1709 de 2014 modifico el régimen de exclusión de beneficios y subrogados penales e incluyo dentro del código penal el artículo 68A mediante el cual se excluyen una serie de delitos de estos beneficios, dentro de ellos los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones. Este artículo resulta gravoso para las mujeres condenadas por delitos de drogas, pues las excluye de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y

del beneficio de prisión domiciliaria. Las mujeres, entonces, deben acudir al beneficio de madres cabeza de familia, o esperar al cumplimiento de los requisitos para acceder a la libertad condicional, lo cual incide indiscutiblemente en los índices de aumento de encarcelamiento:

acá la mayoría yo creo que el 70% está por hurto y drogas, la justicia ha sido más dura por ser de drogas porque no más las leyes, tráfico, fabricación y porte de estupefacientes están en el artículo 68 A que son la lista negra, son los delitos que no tienen beneficios, que si tú tienes antecedentes se te acabo la vida, entonces que porque tú vendiste drogas y hoy te capturaron entonces cuando tú salgas lo vas a volver a hacer. (Luisa, entrevistada por Caicedo L, 22 de mayo de 2015).

La combinación de mayor penalización y negación de beneficios como lo señala Luciana resulta siendo una afectación desproporcionada para estas mujeres que lejos de garantizárseles sus derechos, se les castiga con mayor vehemencia, generando efectos durante el encarcelamiento y posterior a él. El no poder acceder a una medida alternativa de privación de la libertad genera afectaciones a la salud mental, así como en los lazos familiares y comunitarios. Efectos que se extienden a su salida de la cárcel, pues el juzgamiento por los antecedentes, sumado a las nulas oportunidades por parte del Estado hacia las pos penadas, anula las posibilidades de acceso a trabajo, a educación para hijos e hijas, etc., arrojándolas muchas veces a la reincidencia.

Yo sé que son leyes pero si deberían estudiar el perfil de cada persona, buscar porqué llegaron allá, y de pronto ayudarnos a muchas mamás que estamos detenidas y vamos a tener algún día la libertad alguna opción diferente, una oportunidad que de pronto nos digan bueno tú hiciste toda tu condena, te vamos a quitar los antecedentes para que puedas conseguir un trabajo, en todos lados le exigen el pasado judicial a uno, cómo consigue uno trabajo en un restaurante lavando platos y te van a pagar lo peor y tu hijos van a vivir lo peor y uno como mamá créeme que no lo vas a permitir, tu das la vida por tus hijos, y es donde llega la oportunidad...(Luciana, comunicación personal, 19 de mayo de 2015).

El auto que niega la prisión domiciliaria a Luisa es enfático en la aplicación del artículo 68^a.

Es así como al entrar a analizar el requisito objetivo para el aquí condenado se observa que la conducta punible que aquí se impuso fue por el delito de tráfico de estupefacientes, mismo que tiene una pena que supera el mínimo de los ocho años previsto en la norma, además este delito se encuentra dentro de las prohibiciones antes citadas conforme al artículo 68ª del código penal, entonces por expresa prohibición legal, no podría otorgarse la medida conforme a nuestra legislación, resultando improcedente el otorgamiento del beneficio deprecado. (Juzgado 12 de ejecución de penas y medidas de seguridad, 2 de abril de 2013, Auto Interlocutorio 19928).

La ley lejos de reconocer los perfiles y las causas del involucramiento de las mujeres en los delitos utiliza un mecanismo que las homogeniza y desconoce sus necesidades, con lo cual profundiza los ciclos de violencia y pobreza, afectando de manera determinante sus proyectos de vida.

4.1.4 Directiva 001 de 2018 de la Fiscalía "Por medio de la cual se adoptan lineamientos generales para imputar o precordar circunstancias de menor punibilidad contenidas en el artículo 56 del Código Penal"

Esta directiva expedida por el Fiscal General de la Nación de ese momento-Néstor Humberto Martínez-, establece las directrices para imputar o precordar circunstancias de menor punibilidad contenidas en el artículo 56 del Código Penal el cual determina la marginalidad, ignorancia o pobreza como circunstancias de atenuación punitiva¹¹.La precitada directiva establece en el literal b, numeral 1 que cuando se trate de imputaciones que versen sobre conductas que afecten ciertos bienes jurídicos dentro de los cuales se lista a la salud pública, no se podrá precordar por marginalidad o ignorancia.

Esta directriz resulta ser una limitación que afecta directamente a las mujeres procesadas por delitos de drogas, justamente porque en su mayoría son estas circunstancias las que fueron determinantes en la comisión del delito.

¹¹ARTÍCULO 56. El que realice la conducta punible bajo la influencia de profundas situaciones de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas, en cuanto hayan influido directamente en la ejecución de la conducta punible y no tengan la entidad suficiente para excluir la responsabilidad, incurrirá en pena no mayor de la mitad del máximo, ni menor de la sexta parte del mínimo de la señalada en la respectiva disposición.

Una mirada desde el enfoque de género implicaría realizar acciones en el sentido opuesto, es decir, una aplicación diferenciada de este artículo, definiendo por ejemplo determinadas condiciones específicas como el rol de provisión de la familia, familiares dependientes a cargo, entre otras no solo en el tema de la condena sino en el acceso a medidas alternativas a la privación de la libertad. Por tanto, limitar su aplicación en la realización de los preacuerdos resulta ser una medida discriminatoria en contra de estas mujeres que bajo el pretexto de la gravedad del delito tienen que asumir penas desproporcionadas. Uno de los fiscales entrevistados señala la imposibilidad de aplicar el atenuante por la directiva señalada:

Yo francamente aplico el ordenamiento jurídico, no hago y no se pueden hacer concesiones superiores, a eso vale la pena señalar que desde el año pasado existe una directiva del fiscal general de la nación que prohibió la concesión de marginalidad en los preacuerdos en el tráfico de drogas.(Fiscal 01, comunicación personal, 18 de julio de 2019).

4.2 Prácticas judiciales sobre mujeres involucradas en delitos de drogas que producen violencia contra las mujeres

Una práctica se identifica como un nexo de formas de actividad que se despliegan en el tiempo y en el espacio y que son identificables como una unidad. Reckwitz plantea que la práctica:

es una forma rutinizada de conducta que está compuesta por distintos elementos interconectados: actividades del cuerpo, actividades mentales, objetos y uso, y otras formas de conocimiento que están en la base tales como significados, saberes prácticos, emociones y motivaciones (...) la práctica forma una unidad cuya existencia depende de la interconexión específica entre estos distintos elementos” (Aritzía, 2017, p. 224).

Diversos autores han hecho distintos énfasis en términos de los elementos centrales que componen las prácticas.

Bourdeu (citado por Collado, 2009) por ejemplo, se refiere a las prácticas sociales como la relación que surge entre *habitus*, *capital* y *campus*. El *habitus* alude al conjunto de relaciones históricas ‘depositadas’ en los cuerpos individuales bajo la forma de esquemas mentales y corporales de percepción, apreciación y acción, por su parte un campo está integrado por un conjunto de relaciones históricas objetivadas entre posiciones ancladas en ciertas formas de

poder (o de capital). Desde la perspectiva de este autor, lo social (prácticas y procesos sociales) está multideterminado, es decir que sólo puede ser explicado a partir de un análisis que vincule elementos económicos y culturales simultáneamente.

Para el caso que nos ocupa, las prácticas de las y los operadores judiciales entendidas como esta relación compleja entre la *illusio* o interés de participar en el juego y las determinaciones, demandas y oportunidades del campo social en el que se mueven, contribuyen a reproducir el mundo cultural y social que lo produce y por lo tanto a perpetuar el *statu quo* a través de la exteriorización de las pautas y valores de la cultura jurídica, interiorizadas o incorporadas en el operador u operadora jurídica (Ramírez, 2015).

Este estatus les permite imponer sus marcos de sentido y en consecuencia representar el espacio social de conformidad con sus reglas y procedimientos. Si las pautas y valores de la cultura jurídica se encuentran permeados por el sistema sexo-género, es evidente que las prácticas de dichos operadores vendrán acompañadas de lecturas androcéntricas que fungen de racionales para hacer aparecer los prejuicios, preconceptos o vivencias de quien juzga como saberes universales aplicables al caso concreto.

En los casos revisados se identifican interpretaciones restrictivas de la ley, imposición de requisitos adicionales, estándares sobre actitudes de la “buena madre”, apreciaciones sobre la gravedad del delito sin vincularlas con el contexto en que se cometió el mismo. Todas ellas prácticas que resultan sumamente gravosas para las mujeres involucradas en delitos de drogas y cuestionan si, en efecto, se les está garantizando de manera integral el derecho al acceso a la justicia, a la defensa y al debido proceso, o solo se constituyen en formas vacías de garantías que refuerzan la sanción por no haber ocupado el rol socialmente asignado a las mujeres.

4.2.1 Madre cabeza de familia: aplicación de Ley 750 de 2002 o Ley 906 de 2004

La Ley 750 de 2002, mediante la cual se expiden normas sobre el apoyo de manera especial, en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario, establece en su artículo 1 los requisitos para acceder al beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia por tener la calidad de madre cabeza de familia.

Dentro de ellos se encuentra el desempeño personal, laboral y familiar que no coloque en peligro a las personas a cargo. Se excluyen algunos delitos considerados de alta gravedad, y las personas que tengan antecedentes penales. Además, se debe garantizar mediante caución el

cambio de residencia, buena conducta, presentación ante funcionario judicial de seguimiento. Tal beneficio fue extendido a los padres cabeza de familia a través de la Sentencia C184 de 2003.

Tiempo después, entró en vigencia el actual Código de Procedimiento Penal Ley 906 de 2004, el cual establece como uno de los requisitos para la sustitución de la detención privativa de la libertad y de la ejecución de la pena (artículos 314 y 461) ser madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente. En ese sentido, al hacer una interpretación amplia que atienda a la favorabilidad en materia penal, podría señalarse que la ley 906 de 2004 derogó de manera tacita la Ley 750 de 2002 y por tanto en la actualidad solo se requeriría demostrar la calidad de madre cabeza de familia para acceder a los beneficios de detención y de prisión domiciliaria. Sin embargo, la jurisprudencia ha tomado otro rumbo y desconociendo lo establecido por la Ley 906, exige más requisitos de los establecidos por la ley, lo cual resulta en la mayoría de los casos la negación de la medida para las mujeres procesadas o condenadas por delitos de drogas.

Así, en las sentencias revisadas de las mujeres entrevistadas se advierte cómo según la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia a partir de la Sentencia 34784 del 23 de marzo de 2002 **“para efectos de conceder la prisión domiciliaria no basta acreditar tal calidad sino que se hace necesario ponderar la naturaleza del delito objeto de la condena, a tal de establecer si tal sustitutivo no iba en contravía del interés superior del niño”**(Juzgado 12 Penal del Circuito, 5 de marzo de 2014, Sentencia 2013-00610).

En ese sentido estableció dicha sentencia:

En síntesis, no puede pensarse que la posibilidad de conceder el beneficio de prisión domiciliaria está supeditada únicamente a establecer la condición de padre o madre cabeza de familia, conforme a las pautas jurisprudenciales también es menester verificar que el delito objeto de la condena no es incompatible con el interés superior del menor, de tal manera que no se avizore peligro para su integridad física y moral. (CSJ, Sentencia 34784, 2011).

Posteriormente, a través de la sentencia 37751 de 22 de febrero de 2012 se reiteró que para efectos de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia era menester que se satisfagan todos y cada uno de los requisitos de la Ley 750 de 2002, y realizar una ponderación entre los fines de la pena y las circunstancias del menor por proteger con la sustitución de la internación carcelaria. (CSJ, Sentencia 37751 de 2012). Estas consideraciones vía jurisprudencia han

significado diferentes análisis por los juzgadores en los casos revisados, todos orientados a la negación de la medida. Las cuales se pasarán a revisar.

4.2.1.1 Cuidado exclusivo de la madre

En el caso de Mariana el juzgador determinó que de los documentos aportados y del testimonio de la madre de Mariana.

No se probó la calidad de madre cabeza de familia solo se probó la calidad de madre de la menor pues no se estableció que la menor estuviera exclusivamente bajo la dependencia económica y afectiva de aquella, pues cuenta con su abuela materna quien también tiene la obligación legal y constitucional de velar por su cuidado y manutención. Tampoco se demostró que “la reclusión carcelaria pudiera generar un riesgo inevitable para el interés superior de la menor de edad”.(Juzgado 12 Penal del Circuito, 5 de marzo de 2014, Sentencia 2013-00610)

Al preguntarle por la prisión domiciliaria Mariana señala

dos veces la pedí una acá y una que me pidió una abogada amiga de mi mamá y volvió me la negó diciendo lo mismo, que la niña está bien con mi mamá, que si la niña estuviera sola sin abuelitos ni nada ahí si me daban alguna cosa, pero que por el momento la niña está bien con mi mamá, que a la niña no le falta nada, que la tienen en el colegio que no le faltan los alimentos ni nada.(Mariana, comunicación personal, 14 de mayo de 2015)

Es decir, los jueces y juezas al realizar al análisis imponen un estándar probatorio muy alto, la mayoría de las veces imposible de cumplir, pues exigen que el niño o la niña tengan exclusivamente a su madre para su cuidado o protección. La existencia de un familiar así sea una persona mayor, que no tenga los medios económicos y afectivos para hacerse cargo de los niños o las niñas las descalifica automáticamente para acceder al beneficio. De esta forma lo señalan los y las juezas entrevistadas al preguntarles sobre el porcentaje de prisiones domiciliarias que conceden por la calidad de madre cabeza de familia.

Eso si no se conceden mucho eso va es en beneficio de los menores y normalmente los hijos quedan con el núcleo familiar extenso, entonces casi no se concede la prisión

domiciliaria, porque debe existir una situación de abandono. (Juez 1, comunicación personal, 5 de julio de 2019).

Otra jueza menciona

Muy pocas la verdad, porque la norma y la jurisprudencia dice que tienen que estar demostradas las circunstancias de abandono y desprotección de los menores y por regla general siempre la familia los acoge, siempre la familia de la sentenciada asume los cuidados de esos menores (...)eso dice la jurisprudencia, que nadie pueda suplir a la persona, que ella estuviese exclusivamente al cuidado de los hijos y que no haya quien la pueda suplir, entonces generalmente uno manda una visita para verificar las condiciones en las que se encuentran los menores y generalmente están con los abuelos, entonces ahí ya le queda a uno como complicado concederla porque si las necesidades básicas del menor están satisfechas y como el beneficio de madre cabeza de familia está concebido como protección del menor y no como beneficio de la interna.(Jueza 2, comunicación personal, 5 de julio de 2019)

Este también fue el caso de Luisa quien, con una hija de año y medio, un padre con discapacidad y una madre mayor y con múltiples necesidades económicas, ha pedido la prisión domiciliaria y en las tres ocasiones se le ha negado por considerar que la niña tiene a sus abuelos quienes pueden estar a su cuidado, sin considerar las difíciles circunstancias económicas y de salud que atraviesan sus padres. Así lo determinó la sentencia condenatoria:

En momento alguno se demostró que la menor se encuentre completamente desprotegida pues la misma cuenta con sus abuelos, ahora, si bien es cierto que su abuelo materno se encuentra incapacitado, esa incapacidad no es total ya que es uno de sus miembros inferiores, además su abuela puede continuar propiciándole la protección que requiere la menor, en ultimas será el Estado el encargado de proteger a esta infante por cuanto se constató que la conducta desplegada por la misma es inminentemente grave, por ende se denegará el respectivo sustituto.(Juzgado 28 penal del circuito de Bogotá, 30 de mayo de 2012, Sentencia 2012-00036-00).

En la segunda de las solicitudes se le volvió a negar el beneficio por considerar que el asunto ya se había discutido en la sentencia condenatoria y que el juzgado de ejecución de penas no puede modificarla y reformarla. Pero además de negar la medida ordena lo siguiente:

en aras de buscar la protección de la menor se procederá a oficiar al Instituto de Bienestar Familiar a quien como autoridad encargada de protección de los menores se le solicitará realizar una visita domiciliaria en la residencia de la menor con el fin de determinar las condiciones de desprotección o abandono en que se pueda encontrar el infante y se proceda según sea pertinente.(Juzgado 28 penal del circuito de conocimiento, 19 de septiembre de 2014, Auto C 642)

Lo anterior indica que, sumado a la negación de la medida, la propia solicitud puede implicar un castigo para las mujeres, pues ante la insistencia de la desprotección de la niña se decide poner en conocimiento a la institucionalidad responsable para que verifique el estado de la niña y si es caso proceder a su institucionalización. Lo cual a todas luces implica una situación más gravosa para la madre y para la niña. De alguna manera se trasmite el mensaje de no seguir insistiendo en la solicitud de la medida, pues además de no otorgársela corre el riesgo de que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se la retire del cuidado de sus padres y asuma su protección, con todas las consecuencias y rupturas afectivas y emocionales que esto puede implicar.

4.2.1.2 El riesgo para el interés superior del menor: La mala madre

El análisis del aspecto subjetivo, es decir, las condiciones personales, laborales, personales y sociales, que de cierto modo se pensaría podrían favorecer a las mujeres frente al acceso a beneficios, resulta siendo todo lo contrario, pues el que una mujer, madre, que trasgreda los roles socialmente impuestos involucrándose en el delito, apele a su condición de madre para acceder a algún beneficio es usado por los jueces para juzgar más fuertemente a las mujeres y negar la medida. Así lo demuestran algunos argumentos de las sentencias revisadas:

En la revisión del aspecto subjetivo, exigido en la ley 750 de 2002, en punto en desempeño, personal, familiar, laboral, o social de la infractora, no podríamos decir, además de la documentación que se allega, que no se ponga en riesgo el interés superior de la menor, dado que de acuerdo a las circunstancias que rodean los hechos por los cuales se les condena, se advierte la tenencia de estupefacientes fraccionada, en una cantidad que

supera la dosis personal, cuando ni siquiera se acredita de manera alguna o mínima la calidad de consumidora de la señora x, **significando entonces que ante la existencia de una sustancia que genera dependencia y se encuentra establecida como ilícito en nuestro país, podría poner en riesgo a esta menor que se encuentra bajo el cuidado de la señora x**, lo que significa entonces que tampoco se cumpliría con el aspecto subjetivo que establece el legislador para el reconocimiento de la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia. (Juzgado 12 Penal del Circuito, 5 de marzo de 2014, Sentencia 2013-00610).

En el caso de Luisa, se suma la comisión anterior de un delito lo cual es un aspecto relevante para el juez a la hora de negar la medida

Este despacho no podría pasar por alto los antecedentes judiciales que reporta la acusada, en tal sentido en contra de la misma obran antecedentes vigentes, ya que en su contra hay una condena de 24 meses de prisión por el delito de tráfico de moneda falsificada, concediéndole el subrogado penal de la ejecución condicional de la condena, oportunidad que aprovecho para cometer un nuevo delito como es el que se investiga en este momento, máxime cuando intentó ingresar a la penitenciaría de La Picota 154.8 gramos de cocaína comportamiento eminentemente grave, al punto que el legislador aumento las penas para esta conducta punible, por ende en su comportamiento ha burlado a la administración de justicia, por ende no se le puede conceder la calidad de madre cabeza de familia. (Juzgado 28 penal del circuito de Bogotá, 30 de mayo de 2012, Sentencia 2012-00036-00).

En el caso de Fernanda se asume que la decisión se tomó sin tener en consideración a su familia, por ello, ahora este no puede ser el factor que se tenga en cuenta para otorgar el beneficio:

Atendiendo a la modalidad y la gravedad de la conducta punible no es factible otorgarle este beneficio ya que dejó su hogar y su familia y en vez de seguir laborando lícitamente, se dio la tarea de traficar con marihuana y cocaína sin que merecieran los suyos ninguna consideración. Por ello el juez considera que no es merecedora de los mecanismos sustitutivos. (Juzgado Penal del circuito de Acacias Meta, 10 de agosto de 2011, Sentencia 2011-0053-00)

Los operadores judiciales entrevistados concuerdan en que una madre que se haya involucrado en los delitos de drogas no es un buen ejemplo para sus hijos y por ello debe negarse la prisión domiciliaria por ser madre cabeza de familia:

Generalmente las de madres cabeza de familia no se les concede, tiene que estar el respaldo muy bien fundado, es muy difícil porque por ejemplo en el caso en el que yo le digo cuando hay videos de como utilizan a los menores no solo para ir empacando, por ejemplo, llevan a los bebés en el coche guardan la droga y el mismo juez dice “¿en manos de quién está el niño?” Entonces ¿qué es mejor que la señora esté aquí y el niño esté en una protección del Estado por ejemplo Bienestar Familiar o que la señora salga y el niño siga aprendiendo el ejemplo que la mamá le da? Es muy difícil. (Fiscal 2, comunicación personal, 5 de julio de 2019).

Como se ha señalado en otras investigaciones, se castiga entonces a las mujeres por querer hacer uso de su calidad de madres para acceder a un beneficio cuando se alejaron del estereotipo de madre impuesto y esperado “La delincuente no puede pedir “clemencia” cuando ella no la tuvo para con sus hijos e hijas” (Corporación Humanas, 2015).

Se castiga doblemente por haber cometido el delito y por haber trasgredido el rol de mujer madre. Castigo que se profundiza con el encarcelamiento, porque la privación del ejercicio de la maternidad conlleva efectos en la salud mental de las mujeres y profundiza contextos de precariedad económica de hijos e hijas, así como las rupturas y la disfuncionalidad de las familias, que incluso pueden ser un escenario propicio para facilitar a que esos hijos e hijas se involucren en la ilegalidad.

4.2.2 La gravedad del delito: si era joven podía buscar otro trabajo, se involucraron por la plata fácil

La referencia a la gravedad del delito suele ser reiterativo en las sentencias revisadas no solo en la dosificación de la pena, sino en el acceso a medidas como la libertad condicional, argumentos que en muchos casos vienen permeados de prejuicios, desconociendo los contextos y situaciones de vulneración de derechos a las que se han visto enfrentadas las mujeres. Este es el caso de Fernanda, a quien le fue negada la libertad condicional, porque a juicio del juez siendo

joven pudo haber buscado un trabajo en la legalidad, pero prefirió “la vía fácil” lo que hace más reprochable su conducta.

En aras de cumplir los fines de la pena de prevención general y resocialización social deberá cumplirla en su totalidad pues este tipo de acciones son generadoras de otros delitos, **se reitera que siendo una persona joven que pudo dedicarse a labores lícitas pero que escogió el camino del delito**, de tal suerte que en aras de efectivizar la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la ejecución de la pena privativa de la libertad, así como enviar un mensaje a la sociedad acerca de las consecuencias que dimanen de este actuar, no es factible concluir un juicio favorable con respecto a la conducta punible por la cual se gestó esta causa, no quedando más que negar por este aspecto el sustitutivo invocado. (Juzgado 8 de ejecución de penas y medidas de seguridad, 17 de abril de 2015, Auto 84540)

Al entrevistar a los operadores judiciales la mayoría concuerdan en que es un problema de condiciones sociales y económicas, pero a la vez hacen un juicio de reproche al señalar que es una opción facilista de las mujeres, es decir que sigue ausente el enfoque de género que apunte a una comprensión holística del contexto de involucramiento en el delito en relación con las circunstancias estructurales de exclusión y discriminación a las que se enfrentaron estas mujeres.

En realidad, es un problema social, de educación, hasta cultural porque digamos que nos gusta la plata fácil, hay mujeres que responden digamos son hogares donde son cabeza de familia y tienen que tener alguna clase de ingresos. (Juez 1, comunicación personal, 5 de julio de 2019).

La mayoría es una necesidad, una necesidad creada por ellas en el facilismo, porque la mayoría son mujeres jóvenes, que apenas pasan la mayoría de edad y ya están con una condena, pero salen a darle continuidad a la tradición familiar, porque dicen que es lo único que saben hacer. (Fiscal 2, comunicación personal, 18 de julio de 2019).

Al realizar estos juicios y remitirse exclusivamente al tema de “la plata fácil” desconocen la situación de miles de mujeres en Colombia que no tienen acceso a un trabajo digno. Pareciese

que la ilegalidad fuera una opción entre múltiples posibilidades, cuando en muchos casos esta es la única posibilidad o a la única que pueden acceder.¹²

4.2.3 Aceptación de cargos y pasividad de la defensa: ¿Estrategia o negligencia?

Dentro de los relatos de las mujeres y las sentencias revisadas se identifica un común denominador en el procesamiento de este tipo de delitos y es la recomendación del allanamiento a cargos, ya sea bajo la promesa de dejarlas en libertad, o porque la defensa les recomienda que es la única forma de que les den menos años.

En el primero de los casos, en efecto las mujeres quedan en libertad porque la Fiscalía no pide medida preventiva de aseguramiento durante el proceso. Sin embargo, las mujeres al salir en libertad piensan que el proceso finalizó en esa instancia y es posteriormente cuando son capturadas que comprenden la magnitud de su decisión al haber aceptado los cargos.

Y nos llevaron ese día, nos dijeron que dijéramos que eso era de nosotros y que al otro día nos sacaban, y nos mandaban un buen desayuno,... al otro día efectivamente nos mandaron severo desayuno y nos sacaron, entonces nosotros pensamos que eso había quedado así[...]ellos sabían que nosotros estábamos en nuestro pánico, en nuestro video, entonces bueno firmen acá y tal...[...] nos llevan para la URI¹³ y nos hacen poner la huella, pero nosotros, yo créame que no sabía nada de eso, de procesos, no, de nada, hasta ahora uno se vienen a enterar todo lo que puede suceder al firmar un papel sin saber [...] nos dicen nosotros mañana les mandamos severo desayuno y los sacamos y nosotros pues... bueno... cuando yo pues un día voy saliendo y pues me para la policía y que qué tengo, y yo nada yo no tengo nada, y pues yo empecé a reírme porque yo no tenía nada y me dijo “usted se ve como sospechosa díctenos el número de la cédula”, les dicto el número de la cédula cuando “Eureka” me dice, orden de captura (Antonia, comunicación personal, 21 de mayo de 2015).

Macarena cuenta que cuando termina la primera condena, le informan sobre un segundo proceso, es decir, una segunda condena por 32 meses. Esta condena tiene que ver con la ocasión

¹²En Colombia la inequidad y desigualdad social alcanza altos índices. Las cifras para 2018 reportan que el índice de pobreza multidimensional de los hogares comandados por mujeres es del 16,6% y el de los hogares con jefaturas masculinas es del 14,8%. La incidencia de la pobreza monetaria y de la pobreza extrema en hogares con jefatura de mujeres es del 23,8% y el 7,1%, respectivamente, mientras que en hogares con jefes hombres es del 20,2% y el 5,2% (MEG, 2018)

¹³ Unidad de Reacción Inmediata

en que la Policía la retuvo con las papeletas de bazuco en marzo de 2010, pero no entiende cómo pudo ser condenada, si ese día después de 15 horas la policía la dejó libre. Lo único que firmó fue un libro. Al revisar el proceso de Macarena se evidencia que aceptó cargos en la audiencia de imputación, la dejaron en libertad porque la fiscalía no pidió detención preventiva de la libertad y posteriormente fue condenada de conformidad con la aceptación de cargos.

Luciana hace referencia a la presión del momento y al temor de recibir una condena excesiva si no se aceptaban cargos y se iba a juicio, incluso teniendo la convicción de ser inocente.

Mira en el momento en el que a ti te capturan es tanta la presión, es tanto lo que lo maltratan psicológica y verbalmente, que usted no piensa razonablemente, créame que yo sé que son pocas las personas que piensan, es tanta la presión de todo el mundo, que tú muchas veces haces algo de lo que te arrepientes después como lo que me pasó a mí, yo me hubiera ido a juicio y compruébeme que hay un concierto, compruébeme que hay una destinación ilícita, pero del miedo de la condena de los 16 años yo acepté, igual ya no hay nada qué hacer porque yo acepté, pero yo creo que yo en esa época tuviera el conocimiento que tengo ahorita, no lo acepto, no lo acepto porque yo no iba a pagar por algo que no hice, igual al juez no le importa porque en el momento que te declaran culpable, ya no miran expediente, ya no miran nada, ya culpable, condenada y archivado el proceso hasta cuando le den libertad, por pena cumplida, o por condicional...(Luciana, comunicación personal, 19 de mayo de 2015)

Esto nos lleva a revisar las estrategias utilizadas en la defensa técnica de las mujeres. En la mayoría de las sentencias revisadas existen aceptación de cargos, sentencias de primera instancia no apeladas, falta de comunicación con la procesada, en concreto, estas mujeres contaron formalmente con una defensa, pero en la práctica no les fue garantizado su derecho a la defensa. Los siguientes testimonios así lo confirman:

Yo no sabía que el proceso seguía... Cuando ya como a los tres meses, un familiar de mi cuñada cogió y le dice vieja por aquí le llegaron unos papeles a su cuñada, cuando yo fui a mirar eran tres audiencias que eran perdidas.... Y nosotros llamábamos a la abogada y decía no tranquila ahí no hay nada, no me han dicho nada... dice que eran

unas citaciones a audiencias [...] Perdí tres audiencias por culpa de la abogada porque la abogada no me decía que tenía que ir ni nada (Mariana, comunicación personal 14 de mayo de 2015).

Ella [la abogada] no apeló ni nada, porque yo no entendía ni qué era apelación, nada. Mi tío fue el que le dijo ‘¿usted apeló?’ Y dije ‘no’. Entonces yo me puse a llorar y mi tío llegó y me dijo ‘sabe que mijá, pa’ nosotros los pobres siempre hay cárcel, para los que tienen plata, viven bien, listo, entonces lo único que le digo es bueno ya nos tocó, listo, verraca, pa’ delante, en el momento que usted le toque pararse, se para’. Yo ‘si tío’. ‘Mientras tanto, sino le buscan pleitos, problemas, tranquilícese’. (Luisa, entrevistada por Caicedo L, 22 de mayo de 2015)

Pero igual que hayan hecho algo por nosotras o que nos hayan ayudado con leyes no, para nada, absolutamente para nada, ellos lo único que le dicen a uno es acepte cargos “mija que le rebajan la mitad de la condena, sale más rápido, si no acepta se va a juicio, más problemas entonces usted sabe que lo hizo, o si usted no lo hizo pero no hay como probarlo entonces la ley es dura”, o sea para un abogado lo más fácil es que uno acepte y para un fiscal, para ellos que todo el mundo acepte cargos, porque para ellos es menos complique, menos juicio, menos todo, entonces a ellos les da lo mismo si sí o no...(Luciana, comunicación personal 19 de mayo de 2015).

Él, cinco minutos antes de la audiencia, dice ‘dígame la verdad ¿usted lo conocía?’ ‘Sí’. ‘¿Sabía lo que hacía?’ ‘Sí’. ‘¿Y la droga a quién se la encontraron?’ ‘No, la encontraron en la casa de mi mamá’. Pero... y él me dice ‘pero tú no vas a dejar que condenen a tu mamá, porque el llamado es de 34 a 17 años, entonces tú no va a dejar que condenen a tu mamá’. Y yo le digo ‘no, pues no sabe que no, no, no. No, mi mamá no’. Entonces él llega y dice ‘mire vamos a hacer una cosa, no nos vamos a ir a un juicio largo’. Cuando él dice que no nos vamos a ir a un juicio largo dice ‘mira si tu aceptas cargos nos queda en 17 años, de esos años pues que le hagas el tratamiento penitenciario, ese penitenciario, yo te saco en domiciliaria ¿Sí? Y sacamos a tu mamá en domiciliaria. (Perla, entrevistada por Caicedo L, 21 de mayo de 2015)

En este punto, se identifica cómo se relacionan los bajos niveles educativos de las mujeres con la tecnicidad del proceso. Si la defensa no transmite la información de manera clara y concisa, las etapas del proceso y las implicaciones de una u otra actuación, se está desconociendo el derecho a la defensa, consagrado dentro del debido proceso en el artículo 29 de la Constitución Política (Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

Según la investigación de Defensa penal efectiva en América Latina, es común que algunas personas indiciadas/ procesadas, especialmente las de baja escolaridad, guarden silencio al no comprender las técnicas del proceso. En estos casos no es posible ejercer el derecho a la defensa material, pues la persona indiciada o procesada no cuenta con un entendimiento básico del proceso y acaba confiando ciegamente en el criterio de sus abogados. (Brinder, Cape, Namoradze, Dejusticia, 2015, p256).

La asimetría de poder a la que se han enfrentado a lo largo de sus vidas se traslada al proceso penal, donde su subjetividad desaparece. Lo que cuenta es el poder del abogado o abogada “el o la que sabe” lo que se debe hacer y las decisiones a tomar dentro del proceso. Ya no es el padre, o el compañero o el jefe de la organización de narcotráfico quien decide qué se debe hacer, ahora es el abogado quien tiene el control sobre la situación.

Se desconoce así el sentido de la dimensión personal de la defensa, pues es la imputada o procesada quien debe ser la protagonista de su defensa, así ésta se desarrolle a través de un abogado y de acuerdo con sus recomendaciones, reduciéndola a un objeto y no como sujeta activa dentro del proceso.

En los casos revisados las mujeres no sabían con claridad las actuaciones dentro de su proceso, las decisiones adoptadas, no sabían cuál era la sentencia, solo se habían visto previo inicio de la audiencia con sus abogados, en su mayoría se aceptaron cargos sin entender las implicaciones y sin conocer a profundidad las otras opciones por las que podían optar. Es decir, no se contó con un tiempo razonable y de medios adecuados para la preparación de la defensa. Derecho establecido en el artículo 8 del código de procedimiento penal.

La Corte IDH ha sostenido que no basta con el nombramiento de un abogado, sino que ellos deben ser “idóneos y capacitados” (Corte IDH, 2007) es decir, que el sistema de defensa pública no puede limitarse a un cumplimiento formal o aparente por tanto “la defensa suministrada por el Estado debe ser efectiva, para lo cual el Estado debe adoptar todas las

medidas adecuadas” (Corte IDH, 2010). Al sugerir a las mujeres la aceptación de cargos como única alternativa, no se está actuando de manera diligente, no se están presentando todas las posibilidades, y en concreto no se les está dando a las mujeres sus garantías procesales.

La negación del derecho a la defensa resulta también un ejercicio de violencia simbólica en contra de las mujeres que pierden toda posibilidad de control sobre su defensa y se supeditan a la decisión de su abogado, pues es “quien tiene el conocimiento del proceso judicial y sus tecnicismos”. Sus necesidades, dudas y preocupaciones se minimizan y desconocen, pues no son consideradas interlocutoras válidas dentro de su propio proceso judicial.

4.3 Prácticas penitenciarias que producen violencia contra las mujeres

De los testimonios recolectados se identifica que las prácticas discriminatorias traspasan el escenario del proceso penal y se genera un continuum en el marco del encarcelamiento. El encierro se ve acompañado de condiciones de vida que no permiten alcanzar el fin último de la pena, esto es la resocialización, sino que por el contrario se evidencian múltiples violaciones a los derechos humanos. Algunas, producto de las condiciones estructurales del sistema carcelario como lo es el hacinamiento, que ha llevado a la Corte Constitucional a declarar el estado de cosas inconstitucional en dos oportunidades recientes mediante las sentencias T 388 de 2013 y T 762 de 2015. En este marco la Corte ha señalado que las mujeres son un grupo particularmente vulnerable que experimenta impactos diferenciados, aún más en el marco del sistema penitenciario, en palabras de la corte...

No hay que hilar muy delgado para recordar que, en un marco como ese, están expuestas a situaciones que aumentan exponencialmente su vulnerabilidad, con un impacto claramente diferenciado. Tampoco, que las mujeres reclusas tienen, en dicha esfera de privación de su libertad, unas necesidades especiales que suplir y unos problemas concretos que enfrentar, desde los ámbitos más básicos y vitales. Los riesgos iusfundamentales que una persona enfrenta al ingresar a un centro de esta naturaleza en Colombia, en el marco de estado de cosas inconstitucional que lo atraviesa, particularmente, en materia de violencia física, psicológica o sexual, se multiplican, en su intensidad e impacto, cuando se trata, entonces, de los derechos de las mujeres. Lo anterior, máxime si el segmento poblacional de mujeres que ingresa al sistema penitenciario está compuesto por personas de bajos recursos e incursas en otras categorías de vulnerabilidad, quienes, en su vida cotidiana, vienen de

enfrentar contextos de violencia y discriminación por razón del género” (Sentencia T 267-218).

Estos contextos de discriminación y violencia se ven representados en las entrevistas realizadas, en acceso a la alimentación, educación, salud y en el racismo ejercido por guardias y compañeras. Los siguientes apartados profundizaran algunos de estos temas.

4.3.1 Racismo por parte de guardias y compañeras

Además de las afectaciones psicológicas que produce a las mujeres estar lejos de sus hijos, en las entrevistas realizadas se identificaron otros factores de discriminación y ejercicios de violencias de los que se hace uso en la cárcel.

Se evidencia el sexismo en el castigo a las malas mujeres y malas madres, el cual se profundiza hacia los cuerpos racializados. Las violencias y estereotipos sobre las mujeres negras por parte de las guardias y por el colectivo de las otras internas son el pan de cada día. Este es el caso de Fernanda, quien, en más de una ocasión, ha tenido problemas con la guardia, los directivos y sus compañeras de celda y de patio. Dice que sus compañeras le dicen “chorro de humo, gorila, simio” situación que es normalizada y validada por la guardia, lo cual le genera una situación de impotencia “Uno se siente chiquito, menospreciado, me trataron como si yo fuera lo peor” Macarena también ha identificado tratos discriminatorios por parte de sus compañeras:

De las compañeras, aquí hay unas que le hablan otras no, a veces a uno no lo miran, también por el color... eso se nota la gente no lo dice, pero uno lo siente, ¿si me entiende? (Macarena, entrevistada por Fajardo J, 22 de mayo de 2015).

Para Fernanda ello también ha afectado sus posibilidades de trabajo al interior de la cárcel. En más de una oportunidad me ha negado la salida, de sanidad me mandan el volante para que me dirija a realizar el aseo y ella dice que “de malas” que ella no me va a dejar ir a mi descuento (Fernanda, entrevistada por Caicedo L, 14 de mayo de 2015)

Fernanda considera tratos estos tratos como discriminatorios y los asocia al hecho de ser negra.

Me repite continuamente que “odia a los negros”, que yo soy una “negra esclava”, “una negra asquerosa”, yo no tengo la culpa de ser negra, me hace llorar y me genera mucha impotencia porque en esta situación no puedo hablar con ningún superior porque no me ponen cuidado, ni tampoco hacen nada para parar con esta situación, por el contrario me regañan y hasta me sancionan”...(...) Ese día me llevaron a la UTE y allá me dejaron aislada, me pegaron, mis compañeras llamaron a la abogada y ella vino a visitarme y me hizo el favor de hacerme una tutela por discriminación. (Fernanda, entrevistada por Caicedo L, 14 de mayo de 2015)

Lo anterior ratifica lo señalado por Bello al referenciar a Bhavnani y Davis (2005)

las cárceles de mujeres se encuentran atravesadas por normas raciales y de género, en esa medida, la figura de madre abnegada, pasiva y obediente está pensada como un conjunto de atributos raciales pertenecientes a las mujeres blancas”. En ese sentido las mujeres negras son la mayoría de las veces vistas como anormalmente agresivas y poco femeninas, por ello las disciplinas carcelarias ubican a las mujeres negras como sujetas desviadas y poseedoras de una feminidad anómala (Bello, 2015 p.19)

Al ejercicio de los funcionarios y funcionarias del disciplinamiento con mayor poder y violencia sobre ellas, se suma la situación con las otras internas, contra quienes ha tenido que asumir una actitud agresiva para no permitir malos tratos, lo que le ha generado anotaciones de mala conducta afectando su descuento de horas e incluso el acceso a la libertad condicional, es decir que los riesgos de comportarse a la defensiva es ser castigada por la guardia y aumentar la penalización. Así lo deja ver el Auto mediante el cual se le negó la libertad condicional a Fernanda.

Frente al requisito subjetivo la reclusión de mujeres aporto resolución favorable en la que califica en grado de buena la conducta. Sin embargo, el despacho considera que debe apartarse de la resolución favorable teniendo en cuenta que el resultado del expediente y los certificados de conducta allegados, se establece la conducta de la penada ha sido calificada en el grado mala entre septiembre de 2012 y diciembre de 2013. Así las cosas, su conducta y comportamiento que ha reportado a lo largo de su privación de la libertad contrasta notablemente con la resolución favorable que se allega por parte de la reclusión de mujeres en la cual solo se limitan a emitir concepto favorable teniendo en cuenta su

ultimo certificado de conducta expedido desconociendo entonces el proceso de resocialización que ha cursado la penada en la ejecución de la pena. (Juzgado 8 de ejecución de penas y medidas de seguridad, 17 de abril de 2015, Auto 84540).

En este caso, la gravedad del delito, cometido por una mujer, negra considerada “problemática” y poco “disciplinable” se convierte en herramienta de mayor castigo y penalización que refuerzan la violencia, explotación y exclusión en contra de las mujeres racializadas. La punición estatal confirma la posición subordinada de estas mujeres en términos de género, raza y clase.

4.3.2 Discriminación frente al derecho a la salud en el encarcelamiento

El derecho a la salud está consagrado en los artículos, 25 de la DUDH, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -PIDESC¹⁴, 24 de la Convención de los Derechos del Niño, 12 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW, y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El Comité de la CEDAW también fue enfático al señalar que el artículo 12 de la convención está orientado a la eliminación de la discriminación contra las mujeres en el acceso a servicios de atención médica, haciendo énfasis en los derechos sexuales y reproductivos.¹⁵

El Comité de DESC consideró que para suprimir la discriminación contra la mujer es preciso elaborar y aplicar una amplia estrategia nacional con miras a la promoción del derecho a la salud de la mujer a lo largo de toda su vida. Esa estrategia debe prever políticas encaminadas a proporcionar a la mujer acceso a una gama completa de atenciones de la salud de alta calidad y al

¹⁴ En particular, el artículo 12 del PIDESC reconoce como el derecho de toda persona a disfrutar del más alto nivel de salud física y mental. Dentro del mismo, se encuentra comprendido el derecho a la salud sexual y reproductiva, conforme se ha reconocido ya hace más de 10 años en las Conferencias Mundiales de El Cairo y Beijing.

¹⁵2. El cumplimiento, por los Estados Parte, del artículo 12 de la Convención es de importancia capital para la salud y el bienestar de la mujer. De conformidad con el texto del artículo 12, los Estados eliminarán la discriminación contra la mujer en lo que respecta a su acceso a los servicios de atención médica durante todo su ciclo vital, en particular en relación con la planificación de la familia, el embarazo, el parto y el período posterior al parto (...). Los Estados Parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia” (Comité CEDAW, 1999)

alcance de ella, incluidos los servicios en materia sexual y reproductiva (Comité DESC, 2000, Párr. 21).

Por su parte las reglas de Bangkok, en su regla 6 sobre servicios de atención en salud establecen medidas de reconocimiento médico a las reclusas que identifiquen enfermedades de transmisión sexual, necesidades de atención en salud mental, salud reproductiva, problemas de toxicomanía, violencias antes del ingreso.

Al preguntarles a las mujeres entrevistadas sobre la protección del derecho a la salud al interior de la cárcel, es evidente que no se cumple con el contenido del derecho a la salud ni con las recomendaciones para las mujeres privadas de la libertad. Hubo un consenso en que no se presta un servicio adecuado en términos de demora en los procedimientos, la falta de entrega de exámenes rutinarios como las citologías, la desconfianza en los medicamentos suministrados, así lo demuestran los siguientes testimonios:

no mami eso es muy duro acá (...) no hay medicamentos, no hay nada, yo ya cumplí 6 años con el dispositivo desde que llegue acá estoy pidiendo que me lo retiren y no me lo han retirado, acá es muy... todo es muy pesado.(Mariana, comunicación personal, 14 de mayo de 2015)

Muchas veces llega la citología, se la meten en la historia clínica y uno nunca se enteró si fue buena si fue mala, los exámenes te los toman, pero es un desastre que le den la cita, para que te los lean, por urgencias estás enferma te colocan una dipirona y ya. (Luciana, comunicación personal, 19 de mayo de 2015).

La verdad, aquí no me han dado la atención adecuada, a mí me tienen que operar y la verdad, no me han dado la atención adecuada [...] uno pide la cita al médico general y le dan el medicamento, pero entonces no son médicos así especializados, osea no es buena la atención medica [...] y los exámenes de rutina si los hacen, pero la verdad a mucha gente esos exámenes les salen como alterados, o sea no son buenos.(Tatiana, comunicación personal, 19 de mayo de 2015)

La atención a las mujeres embarazadas es deficiente, y se identifican prejuicios dentro del personal médico. Antonia cuenta que cuando llego a la cárcel se dio cuenta que estaba

embarazada, fue al médico y este no le creyó y días después sufrió un aborto por no haber contado con los cuidados necesarios:

El *man* me toca y yo le dije que yo quiero pasar con la nutricionista para que me den doble porción, y me dice ¿para qué? Si usted no tiene nada... eso es psicológico, entonces yo digo bueno está bien... y entonces yo hago como si nada pasara, pero en una de esas por lo que el frío del piso y todo eso me empiezan a dar unos dolores, y yo uy yo no me puedo quejar, (...) llego llorando a sanidad y me dicen bueno vamos a tomarle la prueba, y yo es que no me creen que estoy embarazada, y me dice “ay es que acá muchas llegan con ese cuento que no sé qué para comer más”, y entonces yo le dije no “yo no jugaría con eso”, entonces me sacan la prueba de sangre y me manda a la de orina, y yo me voy a hacer la de orina y yo veo que cae una gótica de sangre cuando yo veo sale todo el chorro de sangre y salen dos bolitas.. No pues yo empecé a llorar y a gritar, y preciso llega el médico que me atendió y me dice que me deje mirar, y yo le digo que “¿ahora si me quiere mirar?” Empecé a tratarlo re mal yo le dije “ahora si me quiere mirar, ¿entonces qué? ¿Lo del baño también es un simulacro?, ¿también es mentira?”.(Antonia, comunicación personal, 21 de mayo de 2015)

Otro de los factores de discriminación identificados en las entrevistas realizadas es la vulneración de la confidencialidad frente a las enfermedades detectadas a las mujeres. A Antonia le diagnosticaron sífilis y tiempo después se dio cuenta que todas sus compañeras conocían su enfermedad y fue objeto de señalamientos y malos tratos por parte de estas.

Entonces ahí a consecuencia de eso, me encontraron que tenía sífilis... entonces acá como cambian de comité de salud cada 6 meses, pues se van enterando, y en el patio ya saben que yo tengo eso... entonces ya le dicen a uno... o sea lo hacen sentir mal... por lo menos las de mi celda la vez pasada salieron con que ay que ya está comprobado que usted tiene una enfermedad sexual, que no nos podemos sentar en la misma tasa que yo no sé qué... horrible... yo creo que me había ido mejor como prostituyéndome...yo me quiero ir de esa celda....yo estaba en la cuarenta y tres fue cuando llegue y dure como un mes, dos meses ahí y me cambiaron para la celda que estoy y uich estoy pidiendo cambio hace tiempo.(Antonia, comunicación personal, 21 de mayo de 2015).

Con ello se vulnera entonces uno de los elementos esenciales del derecho a la salud como lo es el de la aceptabilidad a través del cual según la Observación General No 14 del Comité DESC “todos los establecimientos, bienes y servicios de salud (...) deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate”(Comité DESC, 2000, párr.12). Al vulnerar la confidencialidad se genera un ejercicio discriminatorio y violento contra las mujeres encarceladas, que contrario a protegerlas se les expone a ultrajes y violencias por parte de sus compañeras y del mismo personal administrativo.

4.3.3 Negación de las garantías de reinserción: ¿Servicio postpenitenciario? ¿Qué es eso?

El código penal (Congreso de la República, 2000) Ley 599 de 2000 establece en su artículo 4 “la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado”.

Por su parte, el código penitenciario y carcelario Ley 65 de 1993 establece en su artículo 159 el servicio pospenitenciario en cabeza del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el cual buscará la integración del liberado a la familia y a la sociedad. Dentro de este servicio se encuentran las casas del pospenado (art. 160), en donde las personas que recobran la libertad puedan encontrar oportunidades educativas y laborales. Además, el servicio post penitenciario incluye gastos de transporte para que las personas reclusas puestas en libertad puedan trasladarse a su lugar de residencia (art. 161) y la prohibición de que los antecedentes judiciales sean motivo de discriminación social o legal (art. 162).

Como desarrollo de lo anterior, el Decreto 3002 de 1997. Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 63 de 1993. En su artículo número 11 plantea que: En desarrollo del artículo 159 de la Ley 65 de 1993, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, deberá, (...) elaborar programas concretos para los pospenados con el propósito de implementarlos en las casas cedidas para tal efecto, a fin de integrar al liberado a la familia y a la sociedad. Así mismo, (...) el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, podrá celebrar contratos con fundaciones, con el objeto de que éstas organicen y atiendan las casas de pospenados.

Sin embargo, al preguntarle a las mujeres por algunos de estos beneficios, ninguna tuvo conocimiento de estas medidas, no conocen ninguna casa del pospenado, ni que se le de esa información a quienes van a salir en libertad. Por el contrario, la inconformidad reiterada es la

falta de oportunidades al salir de la cárcel, la estigmatización a la que se ven sometidas y muchas veces, el camino de reincidir en el delito como la única posibilidad.

(...) entonces que nos ayuden, que nos colaboren, nos den opciones, que nos digan “les vamos a colaborar con colegios gratis para ellos, o ellos van a tener unos sitios donde ellos van a comer gratis” y uno dice “ya no me voy a preocupar por el almuerzo y la comida sino solo por el desayuno”, si ve, o el estudio para ellos va a ser gratis, o te van a ayudar con un subsidio, o van a haber fabricas donde las van a contratar sin tener necesidad de pasar papeles, porque todo el mundo juzga esta volvió..., pero nadie se ha puesto a pensar por qué? Todo el mundo se pregunta, pero alguien se ha puesto en el pellejo, como en los zapatos de ella, ¿por qué lo hizo otra vez? ¿Qué la llevó a hacerlo?(...) Tú como mamá ves a tu hijo aguantando hambre y haces por tu hijo lo que sea así sepas que te vas a meter en problemas, en cambio el papá, pues dice “la mama le dará de comer”, esa es la gran diferencia entre el papá y la mamá... esos grupos de familias en acción de 100 personas le dan a 10, y las que necesitan ayuda son 200, muy poca ayuda para tanta necesidad... (Luciana, comunicación personal, 19 de mayo de 2015).

El regreso de la persona penada a su entorno social es un desafío de reintegración. Lo que requiere que el Estado enfrente el delito a través de mecanismos de prevención terciaria como la reintegración comunitaria, empleabilidad, emprendimiento, formación para el trabajo y atención psicosocial, con el fin de que no se reincida en la misma conducta o en otras, en la mayoría de las ocasiones, más graves. Estas medidas son inexistentes o por lo menos insuficientes en Colombia, tal como lo señala la Comisión Interamericana de Mujeres

los infractores reincidentes sufren el estigma social y del Estado y como la reincidencia puede ser inevitable cuando no hay programas de reincorporación social para ayudar a las mujeres a reconstruir sus vidas después de haber estado cumpliendo una sentencia en la cárcel por delitos relacionados con las drogas. (CIM, 2014, p.33)

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha conceptualizado el principio de resocialización. Así, en Sentencia T-388 de 2013 estableció que:

el sentido último de un sistema penitenciario y carcelario es lograr la resocialización y reintegración de las personas que fueron privadas de la libertad. Al lado de la función

retributiva de la pena, la resocialización ha de ser el principal objetivo de la reclusión, junto con la disuasión, la principal garantía de no repetición. Se pretende que la reclusión y la penitencia transformen a la persona que ha atentado gravemente la convivencia en sociedad, para que pueda regresar a vivir sin romper las mínimas reglas de armonía. Las limitaciones que la disciplina impone a las personas reclusas, de hecho, encuentran su principal justificación en ser necesarias para lograr tal propósito. La resocialización es una de las principales garantías de no repetición para las víctimas y para los derechos de las personas en general. (Corte Constitucional, 2013).

Por su parte la Sentencia T-762 de 2015, que refuerza la declaratoria de estado de cosas inconstitucional en el sistema carcelario colombiano, plantea que la política criminal debe tener como fin la resocialización efectiva de los condenados:

Es importante recalcar que la política criminal colombiana perdió de vista el fin resocializador de la pena privativa de la libertad, en tanto, el sistema previsto para su ejecución está en una profunda crisis humanitaria. Por ello es necesario que todas las entidades estatales involucradas retomen la resocialización como su enfoque principal (...) el esfuerzo por la resocialización del delincuente y por su incorporación a la vida en sociedad después de su castigo, se traduce en beneficios para la comunidad. Por el contrario, abandonar tal enfoque hace que el sistema penitenciario y carcelario se convierta en un sistema multiplicador de conflictos que genera más y “mejores” delincuentes, lo que finalmente termina siendo más costoso para el conglomerado social.(Corte Constitucional, 2015).

Por último, con el fin de evaluar la capacidad y el impacto de los programas de resocialización (...) deberá efectuarse el registro de información sobre la vida en libertad de la persona que estuvo reclusa. Para ello deberá establecerse, en primer lugar, y también de conformidad con las Reglas mínimas de tratamiento de reclusos, la fecha y la hora de puesta en libertad. (...) durante un lapso de dos años se hará un proceso de acompañamiento y seguimiento, mensual durante el primero y trimestral durante el segundo, estableciendo el término que tarda la persona recién liberada en conseguir una fuente de generación de ingresos, para reestructurar su proyecto de vida. Deberá identificarse la reincidencia, y efectuarse un análisis sobre las causas de la misma, para retroalimentar el Sistema (Corte Constitucional, 2015).

Sin embargo, estas directrices no se han traducido en políticas públicas con planes y programas específicos y dirigidos a una resocialización integral. Al preguntarle a los jueces de ejecución de penas si al cumplir la condena o en el marco de la libertad condicional existe algún tipo de conexión con ayudas del Estado para fortalecer ese proceso de resocialización señalaron la inexistencia de este tipo de medidas y coincidieron que la labor del juez se limita a hacer seguimiento de que no se incurra nuevamente en el delito:

No, simplemente el Estado se desatiende de esa persona, y que ojalá no vuelva a incurrir en otro delito...en la libertad condicional se le establece un periodo de prueba en lo que faltara para completar la pena, digamos 10 o 15 meses, una vez cumple los 15 meses lo que hacemos nosotros es que extinguimos la pena (Juez 1, comunicación personal, 5 de julio de 2019).

No, por lo menos si consiguen empleo no, por lo menos uno verifica que en el periodo de prueba que cumplan las obligaciones, que no haya salido del país sin autorización, generalmente lo que se verifica es que no hayan cometido un nuevo delito, pero el tema de seguimiento o enlace con las instituciones no, o que nosotros lo manejemos directamente en este despacho no, tuvimos como un acercamiento con la alcaldía que tienen una casa... la casa libertad y pues ellos fue como el primer acercamiento que tuvimos con respecto a eso que podíamos indicarle a los condenados cuando salieran en libertad condicional que podían acercarse como a esa oficina, que allá les dan no sé cómo capacitaciones, cursos, les ofrecían como diferentes actividades... Los números de casos tampoco nos lo permiten tenemos alrededor de 2000 procesos entonces es complicado.(Jueza 2, comunicación personal, 5 de julio de 2019).

En efecto, en 2015 se abre el primer espacio para personas pospenadas denominado Casa libertad ubicado en la ciudad de Bogotá, la cual es coordinada por la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia con apoyo del INPEC. Esta tiene como objetivo “aunar acciones, esfuerzos, capacidades, recursos y conocimientos para la implementación y operación de la Casa Libertad, que permita construir una red de apoyo y orientación exclusiva para el Pospenido, brindando un acompañamiento permanente a la población en su proceso de ingreso al mercado laboral y a la vida en comunidad” (Convenio 0543, 2015).

Más allá de este proyecto, al que puede acceder un porcentaje muy reducido de la población pospenada, no existe una política integral que genere respuestas efectivas a las personas que recobran su libertad, dentro de ellas las mujeres involucradas en delitos de drogas. Según cifras del Ministerio de Justicia a corte 31 de diciembre de 2018 solo el 0.3% de las 735 empresas sensibilizadas durante la vigencia del proyecto Casa Libertad accedieron a contratar población pospenada, 60% de las personas pospenadas cuentan con dificultad para acceder al sistema financiero, desde su creación en 2015 y teniendo en cuenta que un promedio de 30.000 personas sale en libertad cada año, solo se atendió a 1411 personas, siendo el 69% hombres y 31% mujeres. Es decir, alrededor de un 0.48% (Ministerio de Justicia, 2019).

Es evidente entonces, que la resocialización como uno de los fines de la pena no es una prioridad para el Estado Colombiano. Las mujeres entrevistadas no conocen programas o acciones destinadas a las personas pospenadas. Las vulneraciones a sus derechos no cesan con la salida de la cárcel, pues los factores de discriminación y obstáculos de acceso a derechos se profundizan y la ausencia del Estado vuelve a ser la constante en sus proyectos de vida, precarizando aún más sus condiciones. Por ello, el capítulo siguiente abordará los estándares internacionales frente a la garantía de derechos de las mujeres y el incumplimiento del Estado en este tipo de casos. Ello permitirá tener un panorama integral frente a la vulneración de derechos, consecuencia directa de las múltiples violencias que ejerce el Estado en contra de las mujeres en desarrollo de su política de drogas.

Capítulo 5. Incumplimiento de estándares internacionales en materia de violencias contra las mujeres

Luego de haber establecido cómo las normas colombianas y las prácticas de funcionarios y funcionarias respecto a los delitos de drogas producen violencias contra las mujeres, el presente capítulo pretende determinar cómo estas violencias constituyen una violación a los estándares internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres y por tanto la responsabilidad del Estado Colombiano en la violación directa a sus derechos.

Los estándares internacionales se han establecido como las reglas o normas comunes en el marco del derecho internacional. La dinámica de este derecho ha permitido que, a través de sus diversos instrumentos, se generen herramientas que le permiten a los Estados actuar y/o construir su normativa interna siendo muchas veces la base para la formación de sistemas jurídicos internos. Ello se desenvuelve en el marco del derecho internacional, entendido como un cuerpo de reglas con los cuales se regula la conducta de los Estados, en sus relaciones entre sí, entendiendo estas reglas como ley (Molina, 2018).

El concepto de estándar internacional toma aun mayor fuerza en el marco de las proclamaciones de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos, luego de la post guerra y ante la búsqueda de unificación entre las naciones. Los estándares de derechos humanos entonces se constituyen como una herramienta efectiva para la protección del ser humano como complemento a la labor de los Estados en este sentido. Su obligatoriedad se ve reflejada en la posibilidad de acudir a las instancias internacionales ante su inobservancia o incumplimiento.

Para el caso de los derechos humanos de las mujeres, los estándares internacionales de manera reciente han venido cumpliendo una función reforzada que busca impactar de manera diferenciada en su garantía y protección.

En el presente capítulo se determinará como los deberes de respeto, garantía, protección y debida diligencia han tenido desarrollos concretos para los casos de violencias contra las mujeres, que se constituyen en estándares que deben ser cumplidos por los Estados en el desarrollo de los compromisos internacionales asumidos con la firma de los diferentes tratados y convenciones internacionales.

Con ello, se buscará aterrizar dichos estándares a los casos analizados en esta investigación, con el fin de determinar cómo las violencias ejercidas en contra de las mujeres involucradas en delitos de drogas configuran a su vez el incumplimiento de los estándares señalados.

5.1 **Obligaciones de respeto y garantía**

De conformidad con lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos los Estados tienen la obligación legal de respetar y garantizar (OEA, 1969, art1.1) los derechos consagrados en los instrumentos de derechos humanos a los que se ha sometido voluntariamente. Estas obligaciones suponen restricciones de actuación, esto es negativas o de no obstaculizar, así como medidas que se deben adoptar es decir obligaciones positivas.

La obligación **de respetar** consiste en cumplir directamente la norma establecida, absteniéndose de actuar o dando una prestación. Lo anterior, ya que el ejercicio de la función pública tiene límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado (Corte IDH, 1988, párr. 165).

Al respecto, la Corte IDH ha establecido que "la protección a los derechos humanos, en especial los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección a los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal" (Corte IDH, 1986, párr. 21).

Así, de acuerdo con Nash el contenido de la obligación estará definido a partir del derecho o libertad concreta. Entre las medidas que debe adoptar el Estado para respetar dicho mandato normativo se encuentran las **acciones de cumplimiento, que pueden ser positivas o negativas** y estarán determinadas por cada derecho o libertad (2009, p.30). Esta obligación comprende todos los derechos, tanto civiles y políticos, como los económicos, sociales y culturales, los cuales por su naturaleza llevan implícita una fuerte carga prestacional (Comité DDHH, 2004).

Este deber entonces, exige a los Estados no entorpecer directa o indirectamente el disfrute de los derechos establecidos en la normatividad internacional (ONU, 1979, art 2(d)).Es decir que, el accionar de los Estados debe ser de tal manera que no viole los derechos de las mujeres,

absteniéndose de cualquier acción que podría resultar en discriminación y violencia hacia las mujeres. En esa medida el Estado debería abolir toda política y ley discriminatoria y todo funcionario o funcionaria debería abstenerse de realizar cualquier práctica o acción discriminatoria hacia las mujeres (ONU, 1979, art 2(f y g)).

Es evidente que en los casos expuestos en esta investigación el Estado Colombiano entorpeció el disfrute al derecho a una vida libre de violencias de estas mujeres. Fue el Estado quien en implementación de la lucha contra las drogas y a través de su poder punitivo las violentó aplicando leyes que generan efectos discriminatorios, como lo son el agravante de inducción a cárceles, la rebaja solo de $\frac{1}{4}$ de la pena por aceptación de cargos de delitos en flagrancia, la exclusión de beneficios como la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, la prohibición de generar preacuerdos en los delitos de drogas por los atenuantes de marginalidad e ignorancia, tal como se describió en apartados anteriores.

En este contexto lejos de cumplir con la abolición de estas leyes discriminatorias, se siguen aprobando leyes y normatividad de este tipo, las cuales continúan institucionalizando la condición de segunda clase para las mujeres involucradas en delitos de drogas respecto a sus derechos al acceso a la justicia y al debido proceso y por su puesto a la salud, la educación y al trabajo, que analizados en su conjunto representan múltiples violencias ejercidas por el Estado a lo largo de su ciclo de vida y privilegian la criminalización de la pobreza sobre la garantía de derechos.

Además, fue el Estado a través del aparato de justicia quien ejerció prácticas discriminatorias y violentas hacia estas mujeres, les impuso más requisitos para acceder al beneficio de prisión domiciliaria por madre cabeza de familia, las juzgó de malas madres, de representar un peligro para sus hijos e hijas, de ser jóvenes sin valores que les gusta la plata fácil y por ello no merecen acceder a ningún beneficio.

Lo anterior, es reafirmado por el Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica de Naciones Unidas, el cual ha señalado que

las mujeres pueden verse privadas de libertad cuando no se ajustan al estereotipo de la buena madre. Esos estereotipos se manifiestan particularmente en la criminalización, detención y confinamiento de las mujeres embarazadas que consumen o se sospecha que consumen drogas. (...) Además, desafiar las normas dominantes sobre qué constituye la maternidad por lo general se considera una circunstancia agravante al dictar sentencia,

mientras que ser padre constituye en la mayoría de los casos una circunstancia atenuante. (ONU, 2019, párr. 38)

Así mismo, fue el Estado a través de su sistema carcelario quien realizó actos de racismo sobre las mujeres negras encarceladas para disciplinar sus cuerpos a través de la violencia. Reafirmando lo señalado por el Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica cuando indica que

el racismo sistémico profundamente arraigado conduce a que las mujeres de minorías raciales sean sometidas a la exclusión socioeconómica y la pobreza, con un mayor riesgo de encarcelamiento, entre otras cosas por su mayor participación en el tráfico de drogas, sobre todo en los escalones más bajos de las redes de traficantes (ONU, 2019, párr. 62)

Fue el Estado quien violó el derecho a la confidencialidad en materia de salud exponiendo a las mujeres a violencias por parte de sus compañeras. Fue el Estado a través del encarcelamiento quien profundizó la precariedad económica que las llevó a involucrarse en el delito, quien rompió los lazos familiares y deterioró la relación con sus hijos e hijas y les generó con ello profundas afectaciones a su salud mental.

El poder estatal en estos casos no tuvo ninguna restricción para ejercer múltiples violencias sobre estas mujeres, vulnerando sus derechos de acceso a la justicia, a la defensa y el debido proceso, a la igualdad y no discriminación, a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados del comportamiento, a la salud, a la familia.

Ahora bien, la **obligación de garantía** tiene que ver con el deber de los Estados de “organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos” (Corte IDH, 1988, párr. 166)

Es así como se derivan de esta obligación los deberes de prevenir, investigar y sancionar toda violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención Americana. La Corte profundiza al respecto señalando que: la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos (Corte IDH, 1988, párr. 167).

Como lo señalan González y Sanabria (2013), la Corte IDH ha establecido que la obligación de garantía la compone, entre otros, el deber de: (1) prevenir razonablemente, y en la medida de lo posible, las violaciones de los derechos humanos, (2) investigar seria e imparcial, y con los medios a su alcance, las violaciones que se hayan cometido dentro de su jurisdicción y (3) asegurar una adecuada reparación a la víctima. Es decir que, los Estados tiene obligaciones previas como prevenir y proteger y, posteriores como investigar para determinar la verdad, perseguir, capturar, enjuiciar y eventual castigar de todos los autores de los hechos (Corte IDH, 2009).

La obligación de garantizar, a juicio de la Corte IDH, también implica la obligación del Estado de tomar todas las medidas necesarias para "remover" los obstáculos que puedan existir para que los individuos disfruten de los derechos que la Convención Americana reconoce. Por ello, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1.1 del propio Pacto de San José (Corte IDH, 1990, párr.34)

Esta obligación general de garantizar los derechos humanos debe otorgarse a partir del reconocimiento de las necesidades particulares de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal (Como en el caso de grupos históricamente discriminados por su raza, etnia o sexo), o por la situación específica en que se encuentre (Como las situaciones de extrema pobreza o desplazamiento forzado) (Corte IDH, 2006a, párr. 123). Darle una mirada de este tipo garantiza el cumplimiento del principio de igualdad y no discriminación el cual "impregna todas las actuaciones del Estado en cualquiera de sus manifestaciones relacionadas con el respeto y la garantía de los derechos humanos" (Corte IDH, 2003, párr. 100)

Ello implica, para el caso de las mujeres la obligación del Estado de facilitar acceso a/o de proveer medidas para la plena realización de los derechos humanos de las mujeres. Las cuales se deben cumplir mediante la promoción de la igualdad a través de todos los medios adecuados, incluyendo la promulgación de políticas nacionales que incorporen el principio de igualdad y su realización práctica (ONU, 1969, Art.2(a)), medidas proactivas y la creación de las condiciones requeridas para garantizar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres (ONU, 1969, Artículo 3), y acciones afirmativas para acelerar la igualdad de facto (ONU, 1969, Artículo 4(1)).

Involucra igualmente incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y

erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso, tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer, establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos, establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces (OEA, 1994, art. 7)

Para los casos analizados en esta investigación, el Estado no desarrolló políticas sociales que intervinieran realmente la pobreza y para que estas mujeres accedieran a sus derechos a la educación, a la salud, al trabajo y una vida libre de violencias, que en su conjunto las sacara de la exclusión socioeconómica a la que las sometió. Su ausencia se evidencia antes de la comisión del delito, en el encarcelamiento, y a su salida, donde la inexistencia de políticas dirigidas a las personas pospenadas profundiza los obstáculos para acceder a sus derechos y muchas veces al no encontrar oportunidades en el plano legal las lanza a la reincidencia. El Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica sobre mujeres privadas de la libertad hizo énfasis en que

La reducción de las oportunidades de empleo, junto con la falta de protección social, puede ser un factor de criminalización de las mujeres y, en última instancia, de encarcelamiento. Varios interesados señalaron que la falta de oportunidades de trabajo decente era una de las principales razones de la participación de la mujer en el tráfico de drogas. (...) Las mujeres que están en prisión por su implicación en actividades económicas ilícitas señalan que esas actividades son la única oportunidad de que disponen para el sustento de sus familias, dadas sus limitaciones financieras y sus responsabilidades familiares. (ONU, 2019, párr. 61).

Adicionalmente, el Estado no les garantizó el acceso a la justicia mediante procedimientos que tuviesen en cuenta los contextos sociales, económicos y de violencias a los que se enfrentaron previamente, no les proporcionó una defensa técnica efectiva, que desarrollará estrategias activas articuladas a la garantía de los derechos humanos y el enfoque de género, los

fallos en su contra no tuvieron en cuenta su grado de involucramiento en el delito, no les ofreció medidas alternativas al encarcelamiento que le permitieran reconstruir sus proyectos de vida y fortalecer sus lazos familiares y comunitarios. El grupo de trabajo señalado ha refirmado estas situaciones al señalar que:

las mujeres tienden a ocupar los niveles inferiores de las redes delictivas, pero pueden recibir sentencias desproporcionadas en regímenes que no tienen en cuenta el nivel de implicación. También es posible que tengan menos oportunidades de negociar una reducción de la pena o su declaración de culpabilidad debido al bajo lugar que ocupan en las redes delictivas, unido a su situación de subordinación en un sistema patriarcal.(...) Además, una vez condenadas y encarceladas, las mujeres suelen tener menos acceso que los hombres a los servicios de rehabilitación y reintegración, debido a que en las cárceles escasean los servicios con perspectiva de género destinados a las reclusas y fuera de la prisión faltan servicios alternativos. Esto a veces conduce a que las cosas les vayan peor tras ser puestas en libertad, aumenta su riesgo de reincidencia y puede sumirlas en un ciclo de encarcelamiento recurrente. (ONU, 2019, párr.32)

Es evidente entonces, que el Estado incumple con los deberes de respeto y garantía al procesar y encarcelar a estas mujeres involucradas en delitos de drogas, pues no se abstuvo de generar tratos discriminatorios a través de sus leyes, políticas y prácticas ni desplegó las acciones a través del aparato estatal para garantizar el libre y pleno ejercicio de sus derechos. El uso del derecho penal para dar respuesta a la complejidad que implica el problema de las drogas, principalmente para quienes ocupan los lugares más bajos en la cadena del tráfico, termina por violentarles y vulnerarles aún más sus derechos negándoles su ciudadanía.

5.2 Debida diligencia

El deber de debida diligencia ha sido establecido como la obligación de los estados de Recurrir a todos los medios legales, políticos, administrativos y culturales para promover la protección de los derechos humanos y asegurar que toda violación sea considerada y tratada como un acto ilícito que puede dar lugar al castigo de los responsables y la obligación de indemnizar a las víctimas (ONU, 2006, párr. 31)

De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los Estados están obligados a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, juzgar y sancionar a los

responsables y procurar, además, si es posible, el restablecimiento del derecho conculcado y, en su caso, garantizar la reparación de los daños ocasionados (Corte IDH, 1988, párr. 166).

La obligación a cargo del Estado de actuar con debida diligencia para prevenir y sancionar la violencia contra la mujer ha sido orientada a garantizar el derecho de la mujer a disfrutar de una vida libre de violencia. La Asamblea General de las Naciones Unidas en la “Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer”, hizo énfasis en el deber de los Estados de “proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares” (ONU, 1993, art. 4c). La “Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer” establece igualmente la obligación de los Estados de “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer” (OEA, 1994, art 7b).

Por su parte, el Comité que hace seguimiento a la CEDAW “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, en su Recomendación General 35 sobre violencia contra la mujer, estableció que

los Estados parte serán considerados responsables en caso de que no adopten todas las medidas apropiadas para prevenir, investigar, enjuiciar, castigar y ofrecer reparación por los actos u omisiones de agentes no estatales que den lugar a la violencia por razón de género contra la mujer (ONU, 2017, párr. 24 b)

La Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer ha señalado que existe “una norma del derecho internacional consuetudinario que obliga a los Estados a prevenir y responder con la debida diligencia a los actos de violencia contra la mujer” (ONU, 2006). Entre las acciones que destaca en desarrollo este deber se encuentran que:

los Estados garanticen que las mujeres y las niñas que son víctimas de la violencia o corren el riesgo de serlo tengan acceso a la justicia y a servicios de atención de salud y apoyo que respondan a sus necesidades inmediatas, las protejan contra otros daños y se ocupen de las consecuencias que se derivan de la violencia para la mujer. Con ese fin, los Estados deben elaborar marcos legislativos, sistemas de vigilancia policial y procedimientos judiciales apropiados para proteger adecuadamente a todas las mujeres, proporcionarles un entorno seguro y propicio para que informen de los actos de violencia cometidos contra ellas y adoptar medidas tales como órdenes de interdicción o expulsión y procedimientos de

protección de las víctimas. En situaciones en las que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de la violencia, los órganos encargados de aplicar la ley tienen la obligación de establecer mecanismos de protección efectivos y apropiados para impedir que se produzcan otros daños (ONU, 2006, párr. 82).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dado alcance al contenido del deber de debida diligencia al establecer que: El Estado es directamente responsable por la violencia perpetrada por sus agentes, así como la perpetrada por personas individuales. Así mismo, la obligación del Estado no se limita a eliminar y sancionar la violencia, sino también incluye el deber de prevenirla. (Comisión IDH, 2006).

El estándar de debida diligencia constituye un marco de referencia para analizar las acciones u omisiones de las entidades estatales y evaluar el cumplimiento de sus obligaciones internacionales.

La debida diligencia consiste entonces en actuar de manera eficaz, oportuna y eficiente para prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres, lo que requiere una conducta gubernamental que asegure el libre y pleno ejercicio de derechos fundamentales de todos los ciudadanos y por lo tanto cumpla con:

El deber de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos de la mujer, su restablecimiento y reparación. Implica igualmente asumir la responsabilidad de cada hecho individual de violencia contra la mujer, adoptando medidas efectivas de prevención, protección, sanción y reparación adecuadas para cada caso.

Al hablar de las mujeres en conflicto con la ley penal, tanto las decisiones judiciales como el relato de funcionarios y funcionarias dan cuenta de una homogenización de la subjetividad de estas mujeres, que las ubica de manera exclusiva en el lugar de infractoras y delincuentes y desconoce sus contextos y las múltiples violencias a las que se han enfrentado y por tanto omiten el deber de prevenir, investigar y sancionar las violencias en su contra. Pareciese entonces que solo el estereotipo elegido de mujer víctima (mujer sumisa, dedicada al ámbito de lo doméstico, dependiente económicamente) merece la protección del Estado. El resto de las mujeres que se salgan de estos parámetros son excluidas de estas garantías. Desconociendo que:

las mujeres que han sufrido casos de violencia a menudo son reacias a ponerse en contacto con los agentes del orden por temor a sufrir nuevos actos de violencia o discriminación, y permanecen en un ciclo de opresión. Este puede ser especialmente el caso de las mujeres a

las que en un principio ya se declaró “delincuentes”, como las consumidoras de drogas, las implicadas en aspectos menores del tráfico de drogas o en la prostitución/el trabajo sexual, o las migrantes irregulares. (ONU, 2019).

El deber de debida diligencia según la Corte IDH (2011), es a su vez consistente con la obligación internacional de los Estados de proveer un recurso judicial efectivo, que permita a los ciudadanos y ciudadanas la posibilidad real de solicitar ante las autoridades competentes: (i) la declaración de que un derecho está siendo vulnerado, (ii) el cese de la vulneración y (iii) la reparación adecuada por los daños causados. Tratándose del derecho a la justicia de las víctimas de violencia contra las mujeres, las obligaciones del Estado se centran especialmente en dos: (i) prevenir las prácticas degradantes en contra de la mujer y (ii) procesar y sancionar a los responsables de crímenes que impliquen cualquier tipo de violencia contra las mujeres.

Para Fernanda, Mariana, Antonia, Luisa, Macarena, Luciana, Perla, Tatiana y Beatriz estas obligaciones nunca tuvieron cabida en las diferentes violencias que tuvieron que enfrentar en el transcurso de sus vidas, y muchas veces fue el Estado quien las ejerció en su contra de manera directa. Si su cumplimiento evidencia obstáculos para las mujeres que se desenvuelven en el escenario de la legalidad, para el caso de las mujeres en conflicto con la ley penal estas garantías son inexistentes, pues sobre ellas los prejuicios y la discriminación son mucho más fuertes, ya que “el examen de la naturaleza delictiva de la actividad a que se dedica la mujer se superpone característicamente al de la victimización propiamente dicha” (ONU, 2000, párr.8).

A juicio de la Comisión IDH el deber de debida diligencia impone a los Estados el deber de vigilar la situación social a través de la producción de información estadística que permita el diseño y evaluación de políticas públicas, y el control de su implementación por parte de la sociedad civil, con el fin de prevenir situaciones de violencia, en especial frente a prácticas que sean extendidas o estructurales (Comisión IDH, 2015).

Por su parte, la Relatoría Especial sobre la violencia contra la mujer ha sostenido que para cumplir con las obligaciones internacionales de debida diligencia los Estados deben implementar medidas como

la sensibilización del sistema de justicia penal y la policía en cuanto a cuestiones de género, accesibilidad y disponibilidad de servicios de apoyo; existencia de medidas para aumentar la sensibilización y modificar las políticas discriminatorias en la esfera de la

educación y en los medios de información, y reunión de datos y elaboración de estadísticas sobre la violencia contra la mujer. (ONU, 1999)

Si bien el Estado Colombiano se ha empezado a preocupar por caracterizar a las mujeres privadas de la libertad, a través de acciones como el estudio producido por el Ministerio de Justicia (Ministerio de Justicia, 2019) ello no se traduce en acciones concretas de política pública que impacten la vida de estas mujeres, que prevengan las violencias a las que se pueden ver enfrentadas, que las protejan de las mismas y que investiguen y sancionen a los responsables.

En los relatos expuestos se identifica como la política criminal no está vinculada con acciones de política social, los estereotipos de género siguen presentes en funcionarios y funcionarias judiciales y el enfoque de género no se traduce en acciones que impacten la vida de las mujeres.

5.3 Derecho a la igualdad y deber de protección

La igualdad, dentro del derecho internacional tiene un doble carácter de principio rector y de derecho fundamental. Tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos (art3, 14, 23, 25), como la Declaración (Art 2, 12) y la Convención Americana de Derechos Humanos (Art 8, 17, 23, 24) establecen su garantía. A juicio de la Comisión IDH el principio de igualdad y no discriminación se constituye como “la columna vertebral del sistema universal y los sistemas regionales de protección de los derechos humanos” (Comisión IDH, 2016, párr. 72).

La Comisión IDH ha señalado como

El principio de igualdad es uno de los principios rectores de todo el derecho internacional de los derechos humanos. En efecto, el derecho a ser tratado con igual consideración y respeto, a no recibir un trato discriminatorio y a que el Estado promueva las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, ocupa un lugar central en todo el corpus iuris internacional dado que se trata de un presupuesto necesario para el goce efectivo y universal de los restantes derechos humanos. (Comisión IDH, 2016a, párr. 59)

Justamente el avanzar de la igualdad formal a la igualdad material ha sido un avance para los derechos de las mujeres a través de la Convención de la CEDAW, la cual promueve un modelo de igualdad sustantiva que comprende Igualdad de oportunidades, igualdad de acceso a las oportunidades e igualdad de resultados. Lo que la Convención trasmite entonces, es que el reconocimiento de que la igualdad formal, a menudo expresada en leyes, marcos y políticas

neutrales en cuanto al género, podrían no ser suficientes para garantizar que las mujeres gocen de los mismos derechos que los hombres.

Así, la Convención de la CEDAW provee normas basadas en la noción de que las diferencias entre hombres y mujeres resultan en experiencias de disparidad y desventaja desproporcionadas, para las mujeres. Por eso es tan importante avanzar hacia la “igualdad de oportunidades” como el derecho de las mujeres a tener acceso a los recursos de un país en igualdad de condiciones que los hombres. Y por supuesto, la igualdad de resultados, ya que las acciones del Estado deben dar cuenta de cambios reales en la vida de las mujeres, es decir, que la convención orienta un abordaje correctivo o sustantivo a la igualdad (Unifem, 2006). Allí es un supuesto básico transformar las relaciones desiguales de poder entre ambos sexos para redistribuir los beneficios equitativamente entre mujeres y hombres. Y por ello también habrá que realizar acciones diferenciadas o medidas afirmativas, teniendo en cuenta la diversidad de mujeres y las múltiples discriminaciones que pueden enfrentar algunos grupos de mujeres por raza, etnia, clase, orientación sexual, estatus migratorio, etc....

En este sentido ha avanzado la Jurisprudencia de la Corte IDH. El concepto de igualdad sustantiva se ha empezado a ver de manera más amplia a través de las obligaciones de los Estados en contextos específicos (Abramovich, 2009).

Se posiciona entonces una noción de igualdad material o estructural que parte del reconocimiento de que ciertos sectores de la población están en desventaja en el ejercicio de sus derechos por obstáculos legales o fácticos y requieren, por consiguiente, la adopción de medidas especiales de equiparación. Esto supone la necesidad de trato diferenciado, cuando debido a las circunstancias, la identidad de trato suponga coartar o empeorar el acceso a un servicio o bien o el ejercicio de un derecho. Además, debe analizarse la trayectoria social de la supuesta víctima, el contexto social de aplicación de las normas o las políticas cuestionadas, así como la situación de subordinación o desventaja del grupo social al cual pertenecen las personas potencialmente afectadas (Abramovich 2019).

El caso campo Algodonero es un avance en este sentido, al vincular la violencia de género con el incumplimiento del deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. La Corte sostiene que la subordinación de la mujer se agrava cuando aquellos estereotipos “se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía

judicial” (Corte IDH, 2009, párr. 401), lo que reproduce la violencia de género y constituye en sí misma una discriminación en el acceso a la justicia. Enfatiza que “la creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer” (Corte IDH 2009, párr.401).

Este estándar es perfectamente aplicable a los casos de las mujeres involucrados en delitos de drogas expuestos en esta investigación. Los estereotipos expresados en las normas y en las prácticas de las y los funcionarios judiciales y penitenciarios constituyen violencia en su contra y como lo ha señalado la corte un trato discriminatorio en el acceso a la justicia.

Además, desconoce el derecho a la igualdad al omitir dar una respuesta diferenciada o aplicar la “interseccionalidad” para estas mujeres en las que recaen múltiples factores de discriminación: mujer, persona en situación de pobreza, muchas de ellas racializadas, etc.

En estos casos en concreto, la garantía del derecho a la igualdad hubiese supuesto tener en cuenta los contextos de exclusión y discriminación que las llevó a involucrarse en el delito, la violencia de género de la que fueron víctimas previo a la infracción de la ley penal, el lugar y poder de decisión en la cadena del narcotráfico.

Supondría por ejemplo hacer uso de los mecanismos legales para generar acciones menos gravosas para la reconstrucción de sus proyectos de vida. Como es el atenuante de ignorancia o extrema pobreza. Contrario a ello la fiscalía expide lineamientos como la resolución 1 de 2018 en la que prohíbe utilizar este atenuante en los preacuerdos para delitos de drogas.

Estas no son medidas nuevas, incluso en países como Argentina se ha venido implementando. Este es el caso de la causa “*M.P.C. s/ Infracción ley 23737*”, *Dictamen de la Fiscalía en lo Criminal y Correccional Federal N°5, 27/08/19*. En donde el fiscal tuvo en cuenta para la acusación un informe socio ambiental que incluye un abordaje profundo de determinadas variables de análisis: manifestación social de la identidad de género autopercebida, salud, educación, inserción laboral, condiciones socioeconómicas, exposición a violencia física y/o sexual, y migración. Con esta información aplicó la causal de inculpabilidad: estado de necesidad disculpante (art. 34, inc. 2 del CP).

Implicaría también hacer uso de herramientas existentes en la mayoría de los sistemas penales de la región como el principio de oportunidad o la suspensión del proceso a prueba. Un ejemplo de ello, nuevamente en Argentina es el caso “*Baldivieso, César Alejandro s/ causa n°4733*” de la CSJN, año 2010, en el que se aplicaron principios presentes en la mayoría de los

códigos penales latinoamericanos como son el Principio de oportunidad por tratarse de un hecho que por su insignificancia no afecta gravemente el interés público y por la imputada haber sufrido a consecuencia del hecho un daño físico o moral grave que tornaría innecesaria y desproporcionada la aplicación de una pena (art. 31, incisos a y/o c-CPPF, y la Suspensión del proceso a prueba (art. 35 CPPF) (Ministerio Público Fiscal, 2019).

En el caso *SUAREZ EGUEZ, Claudia s/infracción Ley 23.737* de la Justicia Federal de Jujuy Argentina. Dictamen MPF, noviembre 2018, Se realizó un análisis orientando a cuando los delitos de tráfico de drogas son cometidos por personas en situación de extrema vulnerabilidad socioeconómica estructural. En este caso donde una mujer es acusada de traficar drogas en la frontera entre Bolivia y Argentina para costear el tratamiento de salud de su hijo el tribunal señaló que “Si bien sabemos que estos factores están presentes en todas las personas que suelen ocupar los eslabones más bajos de la cadena de tráfico, en las mujeres cis, trans y travestis se agregan los roles de género y las tareas de cuidado, que las posiciona en un lugar por demás desventajoso, en una sociedad aún patriarcal. Y en consecuencia sobreseyó el caso aplicando el Estado de necesidad justificante (art. 34 inciso 3 del CP) y el Principio de oportunidad (art. 31 – por ejemplo, incisos a y/o c-CPPF) (Ministerio Público Fiscal, 2019)

La identificación de los contextos de violencia en este tipo de casos podría ser herramienta que concreta el enfoque de género. Es así como en las situaciones en donde la violencia de género fue determinante en el involucramiento y permanencia en los delitos de drogas, podrían relacionarse las medidas establecidas en la ley 1257 de 2008 de violencias contra las mujeres con el eximente por estado de necesidad. El tribunal de Neuquén en Argentina ha ido por este rumbo garantizando el derecho a la igualdad y a una vida libre de violencias.

El Tribunal Oral Federal de Neuquén absolvió a una mujer del delito de tráfico de estupefacientes -en la modalidad de tenencia con fines de comercialización-, conforme a un juicio abreviado y la petición efectuada por el fiscal general, quien tuvo en cuenta la violencia, amenazas y agresiones físicas y verbales denunciadas contra su pareja, quien sí fue condenado a dos años de prisión de cumplimiento en suspenso por tenencia simple de estupefacientes.(...) el fiscal –quien contó para su presentación con la colaboración de la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM)– consideró que la situación de violencia por la que atravesaba la imputada impedía afirmar que su voluntad fuera libre para tomar una determinación reprochable de la conducta investigada. Por ello

entendió que su conducta no resultaba culpable de acuerdo con las previsiones del artículo 34, inciso 2, del Código Penal. (Ministerio Público Fiscal, 2020)

Incluiría además acciones desde el poder judicial para articular con los sectores de inclusión social que garantizar su acceso a programas y subsidios que mejoren sus condiciones materiales y sociales de vida. Sin embargo, para el Estado Colombiano estas medidas no se vislumbran dentro de sus políticas, las mujeres privadas de la libertad son exclusivamente objeto de persecución y represión, allí es donde cuentan, para sumar positivos, para sostener una falsa realidad de que la política de drogas “está siendo efectiva”, para él no cuentan sus historias, sus anhelos, sus necesidades y sus perspectivas.

Los casos de derecho comparado reseñados son una evidencia de que el derecho a la igualdad tiene una aplicación práctica en los procesos judiciales concretos, que puede aportar a la transformación de condiciones de exclusión y discriminación histórica y e impactar de forma real en la vida de las mujeres. Infortunadamente, este no es el caso de Fernanda, ni el de Tatiana, ni el de Perla, a quienes no se les tuvo en cuenta sus victimizaciones previas en el establecimiento de responsabilidad del delito, ni en la dosificación de la pena.

Un aspecto por el que se puede empezar a intervenir para construir una política de drogas con perspectiva de género es el acceso a medidas alternativas de privación de la libertad. Esta es una de las demandas de las mujeres privadas de la libertad y de las organizaciones de la sociedad civil que acompañan y realizan incidencia en estos temas. Avanzar en esta perspectiva se constituye como una medida que hace efectivo el derecho a la igualdad y busca entender y minimizar los efectos diferenciados y desproporcionados de la cárcel sobre las mujeres.

Dejusticia (2016) ha señalado la necesidad de

establecer la obligación legal de sustituir la privación de la libertad por otras medidas de aseguramiento para las mujeres con hijos/as menores y embarazadas que han cometido delitos de drogas, (...) derogar la exclusión de los subrogados penales para el caso de los delitos de drogas establecida en el artículo 68A del Código Penal que introdujo la Ley 1709 de 2014, brindar oportunidades de integración social y laboral para las mujeres en el marco de la aplicación de subrogados penales y en los casos de delitos no violentos relacionados con drogas y la posibilidad de prisión domiciliaria con permiso de trabajo, especialmente, para personas que son al mismo tiempo cuidadoras y proveedoras.(p.66)

Todo lo anterior, da cuenta de que el derecho a la igualdad para las mujeres privadas de la libertad por delitos de drogas es un mero enunciado que no se ha traducido en acciones estatales que ataquen los contextos de discriminación y violencia a los que se han enfrentado. Queda constatado que el Estado ha reafirmado y reproducido la violencia contra las mujeres involucradas en delitos de drogas y que se requiere responder al fenómeno de las drogas con un modelo diferente a la prohibición, que tenga en cuenta los costos humanos y los daños ocasionados sobre los eslabones más débiles, como en este caso, las mujeres.

Reflexiones Finales

Este trabajo de investigación reafirmó a través de los casos de las mujeres entrevistadas que la política de drogas implementada por el Estado colombiano, basada en la represión y la persecución en el marco del derecho penal como medida privilegiada para abordar la problemática, constituyen una situación de vulneración acentuada de los derechos de las mujeres involucradas en esta clase de delitos.

La guerra contra las drogas ha generado inmensos costos sociales, los eslabones débiles de la cadena como Fernanda, Mariana, Antonia, Luisa, Macarena, Luciana Tatiana y Perla sufren el rigor de la represión y del sistema penal. Facilitando el accionar de quienes tienen el control efectivo del negocio que cada vez tecnifican sus estrategias para aumentar sus ingresos y son difícilmente detectables. Como lo señala Caicedo (2017) las mujeres que están en la cárcel por delitos de drogas “forman parte del ejército de peones que el negocio entrega día a día para seguir operando y que el sistema judicial y policial aprovecha para mostrar resultados”(p.55).

A través de los diversos capítulos se hicieron visibles los efectos diferenciados que ocasiona una política de drogas fracasada, que solo genera consecuencias nocivas en la población y que instrumentaliza y profundiza los riesgos de género a los que se encuentran sometidas estas mujeres.

Riesgos que se ven identificados en la profundización de la precariedad económica y social que ocasionó su involucramiento en el delito, en la ausencia de políticas de redistribución de cuidado que las hace presa fácil de cooptar el escenario de la ilegalidad, en la falta de oportunidades educativas y laborales que las arroja a uno de los negocios que no requiere escolaridad pero que reproduce los roles asimétricos de poder que las hace ser fungibles, reemplazables y fácilmente capturadas.

El sistema penal y la cárcel que las despoja de toda humanidad al aplicar sobre ellas el orden patriarcal a través de multiplicidad de estereotipos de género, ubicándolas como malas madres, un riesgo para sus hijos e hijas, que buscan la “plata fácil”, que merecen ser castigadas con la mayor severidad posible.

La guerra contra las drogas se aterriza sobre cuerpos instrumentalizados, sin poder de decisión sobre sus vidas, ni cuando se involucraron porque actuaron movidas por la necesidad de provisión, la dependencia y el cuidado de otros y otras, ni en el encarcelamiento porque fue el abogado u abogada, el fiscal o la fiscal, el juez o la jueza quienes asumieron el control sobre sus procesos judiciales y las anularon en su propio proceso. Ni posterior al encarcelamiento, porque avizoran que las oportunidades se restringirán mucho más y la opción de la reincidencia termina prevaleciendo así este alejada de sus expectativas y deseos.

A partir del análisis de los casos de esta investigación se identificaron las múltiples violencias que han atravesado las vidas de estas mujeres, que se intensificaron con el proceso penal y el encarcelamiento, que se mantienen posterior a su salida de la cárcel y que hacen del estado un reproductor de la violencia en su contra. Esto permite clasificar las conclusiones en los siguientes niveles:

Frente a las condiciones previas al encarcelamiento

- Las situaciones previas a su encarcelamiento muestran cómo la exclusión socioeconómica, las violencias en sus entornos familiares y el rol de proveedoras son el común denominador que caracteriza sus contextos y las causas predominantes del involucramiento en esta clase de delitos.
- Solo una de las mujeres entrevistadas, Mariana, había accedido a algunos semestres de educación superior. No en vano según los datos oficiales, de la información recogida por el Ministerio de Justicia, tan solo el 8,4 % tiene estudios superiores (técnico, tecnológico o universitaria) (Min Justicia, 2019). El resto se quedaron en la primaria o en los primeros grados de secundaria, lo que da cuenta de la ausencia del Estado en la garantía de este derecho y las consecuentes afectaciones para el acceso a un trabajo digno.
- Las situaciones de violencia en el ámbito familiar, que se extendieron a las relaciones de pareja, en algunos casos fueron determinantes en el involucramiento en el delito. Los estereotipos de género expresados en la presión por no ser abandonadas y por cumplir con los mandatos de sus compañeros sentimentales fueron privilegiados en sus decisiones de ingreso en los delitos de drogas. Las dependencias emocionales en la mayoría de los casos pesaron más que las dependencias económicas, pues en la totalidad de ellos, estas

mujeres se asumían como proveedoras del hogar. El mandato social de tener a su lado un hombre para considerar valiosas sus vidas las arrojó a los brazos de otro agresor: el Estado represor.

- Los contextos de empobrecimiento material, la precariedad en sus condiciones de vida y sus derechos fundamentales, hicieron que las mujeres entrevistadas minimizaran el riesgo al que se enfrentaban involucrándose en un negocio ilegal, pues estas situaciones hicieron privilegiar en este negocio sus ventajas: mayores ingresos que en un trabajo legal precarizado, independencia económica y posibilidad de proveer el hogar, posibilidad de conciliarlo con las labores de cuidado.
- Tal como se señaló en el capítulo 4 al analizar las leyes y prácticas judiciales discriminatorias, en los contextos de exclusión económica y social, la ilegalidad se convierte en la única opción para desarrollar su proyecto de vida. Por ello, algunas de las mujeres entrevistadas siguieron el negocio de sus familias ante la falta de acceso a oportunidades para mantener condiciones de vida digna. Tal como sucedió en los casos de Mariana o de Luciana, el concepto de la plata fácil se complejiza cuando se tienen en cuenta los factores de carencia y de violación sistemática de derechos a los que estas mujeres se han visto enfrentadas.

Frente al proceso penal y a las condiciones de encarcelamiento

- Solo uno de los casos de las mujeres entrevistadas poseía una condena adicional por un delito violento: Luciana. En el resto de los casos las condenas recaían exclusivamente en las conductas de porte, comercialización y utilización de inmueble. Lo que permite afirmar que estas mujeres no tenían ningún control efectivo sobre el negocio y, por tanto, fueron fácilmente reemplazables ante su captura, y no se generó ninguna afectación a la cadena de tráfico a las que pertenecían.
- El proceso penal se convierte en un escenario de revictimización, al no generar las garantías reales de protección del derecho a la defensa técnica. En todos los casos la recomendación de la defensa fue allanarse a los cargos sin revisar el grado de responsabilidad y generar una estrategia jurídica para garantizar los derechos de estas mujeres. En algunos de ellos no existían pruebas concluyentes para declarar su

responsabilidad y en todo caso, no se efectuaron acciones para ejercer una defensa activa, pues se da por sentada la culpabilidad.

- La falta de transmisión clara y comprensible a las mujeres para que pudiesen tomar decisiones informadas y con conocimiento de las consecuencias, afectó igualmente su derecho a la defensa y las despojó de todo control sobre el destino de sus vidas. Es decir, que en sus casos más allá de una formalidad, el derecho a la defensa no se vio materializado, ni tuvo un real efecto sobre los procesos legales en contra de estas mujeres.
- Las normas penales que excluyen beneficios para este tipo de delitos, atenuantes de responsabilidad o para la aplicación de la figura de la flagrancia generan efectos discriminatorios hacia las mujeres involucradas en estos delitos. Profundizando las condiciones de precariedad y negación de acceso a derechos presentes en el involucramiento en el delito y generando afectaciones en su salud física y mental y el relacionamiento con hijos e hijas.
- Para los y las operadores judiciales los enfoques de género y de derechos humanos no son aplicables en estos casos, pues “la ley es igual para todo el mundo”, es decir que las condiciones de involucramiento, marcadas por contextos de violencia y desigualdad no tienen cabida, se homogeniza el lugar de la mujer delincuente, que ha trasgredido los roles socialmente impuestos, para que sobre ella recaiga todo el peso de la ley, como forma de disciplinamiento.
- Las figuras de marginalidad, ignorancia o extrema pobreza, el principio de oportunidad, la suspensión del procedimiento a prueba, que podrían ser herramientas para la aplicación del enfoque de género no se avizoran como posibilidades para la resolución de estos casos, incluso porque algunas de ellas están prohibidas por los lineamientos emitidos por el ente acusador.
- Las medidas sustitutivas de la privación de la libertad se ven afectadas por las prohibiciones y exclusiones establecidas por la normatividad, que resultan generando efectos discriminatorios en contra de las mujeres involucradas en delitos de drogas, pues los eslabones inferiores, terminan siendo ocupados en su mayoría por mujeres. Aquella neutralidad que se presume de la norma desconoce las asimetrías y relaciones de género presentes en la ilegalidad, en donde son explotadas por quienes tienen mayor autoridad. El Estado las margina aún más al negarles oportunidades de reinserción social.

- Este accionar ,incumple las obligaciones internacionales de respeto, garantía y protección en materia de derechos de las mujeres, pues se ejerce en contra de ellas un continuum de violencias a través de los dispositivos normativos y de las prácticas judiciales,que las despoja de su humanidad y de su subjetividad.
- Las violencias ejercidas contra las mujeres involucradas en delitos de drogas son normalizadas, naturalizadas, no se interpretan dentro de los conceptos legales de violencias contra las mujeres, pues el haber cometido un delito las excluye de todo tipo de protección, estableciendo una categorización de “víctimas buenas y otras no tan buenas”. Lo cual se constituye como una violación al derecho a la igualdad y a la no discriminación y una violencia institucional que debe ser sancionada y reparada.

Frente a las condiciones posteriores al encarcelamiento

- Las mujeres entrevistadas identifican la reincidencia como una de las posibilidades a la salida de la cárcel si se enfrentan nuevamente a la falta de oportunidades. Una de ellas en efecto reincidió en el delito ante las necesidades de proveer a su familia y la falta de acceso al trabajo legal, aún más limitado por los antecedentes judiciales o su ínfima remuneración.
- Lo anterior, se relaciona con las respuestas de jueces y juezas frente a la inexistencia de articulación con políticas sociales que favorezcan la reinserción y la reconstrucción del proyecto de vida de estas mujeres. Existe un proyecto para personas pospenadas que se constituye en una iniciativa importante pero limitada en cobertura y beneficios ofrecidos. Lo cual evidencia la ausencia estatal para acompañar a estas mujeres y la violencia que vuelve a ejercer en su contra, al no prestar las medidas necesarias para garantizarles una vida libre de violencias.
- Los impactos del encarcelamiento se hacen aún más visibles con la salida de la cárcel, hijos e hijas con sentimientos de abandono, algunos de ellos y ellas institucionalizados, o involucrados en el consumo de drogas u otros ámbitos de la ilegalidad, condiciones económicas aún más precarias. Todo ello enmarcado en un ciclo de pobreza, violencia e

ilegalidad, donde el Estado da la espalda y solo aparece para reprimir y seguir vulnerando derechos.

- Las violencias ejercidas en contra de las mujeres en el marco de la implementación de la política de drogas deben contar con una sanción y reparación transformadora, que como lo ha señalado la CIDH busque la eliminación de las condiciones que fueron producidas por la victimización para que puedan gozar de condiciones de vida incluso mejores a las de antes de la victimización. Inclusión e igualdad social, mejores condiciones de vida y de subsistencia, garantías de no repetición y de protección, que les permitan elegir sin condicionamientos y presiones contextuales en el marco de las posibilidades que les da la legalidad, lo que quieren y anhelan ser como mujeres sujetas de derechos.

Eso es lo que siempre ellos dicen, que no somos aptas para la sociedad, que necesitamos tratamiento penitenciario y lo que necesitamos es tratamiento psicológico, porque el estar acá y dejar los hijos afuera es para volverlo loco a uno. (Luciana).

Bibliografía

- Abramovich, V. (2006). Una aproximación al enfoque de derechos en las estrategias y políticas de desarrollo, *Revista de la CEPAL*, 88, 35-50.
- Abramovich, V. (2009) *De las violaciones masivas a los patrones estructurales Nuevos enfoques y clásicas tensiones en el sistema interamericano de derechos humanos*. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34432.pdf>
- Alcaldía de Bogotá (2013) Lineamientos distritales para la aplicación de enfoque diferencial. Recuperado de http://www.sdp.gov.co/sites/default/files/lineamientos_distritales_para_la_aplicacion_de_enfoques.pdf
- Álvarez, A. (2003) El movimiento feminista y la construcción de marcos de interpretación, El caso de la violencia contra las mujeres, *Revista Internacional de Sociología (RIS)* Tercera Época, 35, 127-150.
- Anitua, G. I., & Picco, V. A. (2012). *Género, drogas y sistema penal. Estrategias de defensa en casos de mujeres “mulas.”* In C. Chinking (Ed.), *Violencia de género: estrategia de litigio para la defensa de los derechos de las mujeres* (pp. 211–254). Buenos Aires: Defensoría General de la Nación. Recuperado de: <http://goo.gl/JmZjyg>
- Antony, C. (2007) *Las cárceles femeninas en América Latina*. Recuperado de <https://nuso.org/articulo/las-carceles-femeninas-en-america-latina/>
- Arguello, K. Muraro, M. (2015) *Las Mujeres Encarceladas por Tráfico de Drogas en Brasil: las Muchas Caras de la Violencia contra las Mujeres*, Oñati Socio-legal Series, 5 (2), Violencia de género: intersecciones.
- Tickner, A. B. (2000) Tensiones y consecuencias indeseables de la política exterior estadounidense en Colombia, *Colombia Internacional*, 49-50, 40-61. <https://doi.org/10.7440/colombiaint49-50.2000.02>
- Bagley, B. M. (2012) *Drug Trafficking and Organized Crime in the Americas: Major Trends in the Twenty-First Century*. Woodrow Wilson International Center for Scholars, Latin American Program.

- Birgin, A. y Gerardi, N. (2008) *Violencia familiar: acceso a la justicia y obstáculos para denunciar*, en Aponte Sánchez, E. y Femenías, M.L. *Articulaciones sobre la violencia contra las mujeres* (1a ed.) La Plata: Univ. Nacional de La Plata.
- Bourdieu, P., 2002. *A dominação masculina*. Traducción de María Helena Kühner. 2ª ed. Rio de Janeiro: Bertrand Brasil.
- Brinder, Cape, Namoradze, Dejusticia. (2015) *Defensa Penal efectiva en América Latina*.
https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_742.pdf
- Bueno, E. & Valle, G. (2008) *Una aproximación a la vulnerabilidad por género*. Trabajo presentado en el III Congreso de la Asociación Latinoamericana de Población, ALAP, realizado en Córdoba – Argentina, del 24 al 26 de septiembre de 2008.
http://www.alapop.org/alap/images/DOCSFINAIS_PDF/ALAP_2008_FINAL_108.pdf
- Caicedo, L. P. (2017) *Mujeres en prisión por delitos de drogas: Espejo de las fisuras del desarrollo*. Bogotá, Humanas Colombia.
<http://www.odc.gov.co/Portals/1/publicaciones/pdf/1.%20MUJERES%20EN%20PRISI%C3%93N%20POR%20DELITOS%20DE%20DROGAS%20ESPEJO%20DE%20LAS%20FISURAS%20DEL%20DESARROLLO.pdf>
- Calzada, R. (2017) *Las mujeres y la guerra contra drogas: el reflejo del sistema patriarcal*.
<https://horizontal.mx/las-mujeres-y-la-guerra-contra-drogas-el-reflejo-del-sistema-patriarcal/>
- Castellanos, G. (1996) *Género, poder y posmodernidad: Hacia un feminismo de la solidaridad* (pp. 21-48), en Luna L.G. y Vilanova, M. (1996) *Desde las orillas de la política género y poder en América Latina*. Seminario interdisciplinar mujeres y sociedad (SIMS) Universitat de Barcelona.
- Castells, M. (1998) *La era de la información. Vol. 2. El poder de la identidad*, en Álvarez, A. (2003) *El movimiento feminista y la construcción de marcos de interpretación, El caso de la violencia contra las mujeres*, *Revista Internacional de Sociología* (RIS) Tercera Época, 35, 127-150.
- CELS (1998) *La inseguridad policial, violencia de las fuerzas de seguridad en Argentina*.
- CELS (2011) *Mujeres en prisión. Los alcances del castigo*. Recuperado de
<https://www.cels.org.ar/web/wp-content/uploads/2011/04/Mujeres-en-prision.pdf>
- CEPAL (1996) *Violencia de género un problema de derechos humanos*. Recuperado de
<https://www.cepal.org/es/publicaciones/5855-violencia-genero-un-problema-derechos-humanos>
- CND (2009) *Resolución para promover la cooperación internacional para abordar la participación de mujeres y niñas en el tráfico de drogas, especialmente como mensajeras*. Recuperado de

https://www.unodc.org/documents/commissions/CND/Drug_Resolutions/2000-2009/2009/CND_Res-52-1.pdf

Colectivo de Estudios de Drogas y Derecho, CEDD. (2012) *La Adicción punitiva, la desproporción de leyes de drogas en América Latina*. Recuperado de

https://www.wola.org/sites/default/files/downloadable/Drug_Policy/la_adiccion_punitiva.pdf

Colectivo de Estudios de Drogas y Derecho, CEDD. (2015) *Mujeres y encarcelamiento por delitos de drogas*. Recuperado de:

<http://www.codajic.org/sites/www.codajic.org/files/Mujeres%20y%20encarcelamiento%20por%20delitos%20de%20drogas.pdf>

Collado Adriana (2009). *Las concepciones sobre la práctica en Pierre Bourdieu y Raymond Williams. Explorando similitudes y diferencias*. XXVII Congreso de la Asociación Latinoamericana de Sociología. VIII Jornadas de Sociología de la Universidad de Buenos Aires. Asociación Latinoamericana de Sociología, Buenos Aires.

Comisión IDH (2006) *Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*. Recuperado de

<http://www.cidh.org/countryrep/ColombiaMujeres06sp/Informe%20Mujeres%20Colombia%202006%20Espaol.pdf>

Comisión IDH (2007) *Caso Centro Penitenciario de la Región Central Occidental: Cárcel de Uribana respecto de Venezuela*, medidas provisionales. Recuperado de

https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/centro_se_01.pdf

Comisión IDH (2009) *Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos*. Recuperado de

<http://www.cidh.org/countryrep/seguridad/seguridadv.sp.htm>

Comisión IDH (2011) *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*. OEA/ser.l/v/ii. Recuperado de

<https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/MESOAMERICA%202011%20ESP%20FINAL.pdf>

Comisión IDH (2015) *Acceso a la información, violencia contra las mujeres y administración de justicia en las Américas*, 27 de marzo de 2015.

Comisión IDH (2016) *Informe No. 50/16 Caso 12.834 Informe de fondo Trabajadores Indocumentados Estados Unidos de América*. Recuperado de

<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2016/USPU12834ES.pdf>

- Comisión IDH (2016a) *Informe No. 48/16. Caso 12.799*. Fondo. Miguel Ángel Millar Silva y otros (Radio Estrella del Mar Melinka). Chile. 29 de noviembre de 2016. Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2016/CHPU12799ES.pdf>
- Comisión IDH (2019) *Compendio sobre la igualdad y no discriminación. Estándares Interamericanos*. OEA/Ser.L/V/II.171 Doc. 31. 12 febrero 2019. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Compendio-IgualdadNoDiscriminacion.pdf>
- Comisión Interamericana de La Mujer- CIM. (2014). *Mujeres y drogas en las Américas: un diagnóstico de política en construcción*. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cim/docs/WomenDrugsAmericas-ES.pdf>
- Comité de DDHH (2004) *Observación General 31, La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Parte en el Pacto*. Recuperado de https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN31
- Comité de la CEDAW. (1999) *Recomendación General No 24, la Mujer y la Salud*. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1280.pdf>
- Comité DESC. (2000). *Observación General 14, El derecho al disfrute al más alto nivel posible de salud*. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1451.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2001/1451>
- Congreso de la República (1986) Ley 30 de 1986. *Estatuto Nacional de Estupefacientes*. Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=2774#:~:text=Adopta%20el%20Estatuto%20Nacional%20de,expidan%20y%20consuman%20bebidas%20alcoh%C3%B3licas.>
- Congreso de la República. (2000). Ley 599 de 2000. *Código Penal*. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html
- Congreso de la República (2004) Ley 906 de 2004. *Código de Procedimiento Penal*. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html
- Congreso de la República (2011) Ley 1453 de 2011. *Ley de seguridad ciudadana*. Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=43202#:~:text=Por%20medio%20de%20la%20cual,disposiciones%20en%20materia%20de%20seguridad.>

Congreso de la República. (2002) Ley 750 de 2002,

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0750_2002.html

Congreso de la República. (2009) Acto Legislativo 2 de 2009. Recuperado de

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=38289>

Consejo de Europa (2011) *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica*. Recuperado de

<https://rm.coe.int/1680462543>

Corporación Humanas (2008) *La situación de las mujeres víctimas de violencias de género en el sistema penal acusatorio*. Corporación Humanas, Bogotá

Corporación Humanas (2015) *La situación particular de las mujeres reclusas por delitos de drogas*.

Recuperado de

<https://www.humanas.org.co/archivos/Situacionparticularmujeresrecluidaspordelitosdrogas.pdf>

Corporación Humanas (2015) *Política de drogas y derechos humanos. El impacto en las mujeres*.

Recuperado de <http://www.humanas.org.co/archivos/Libropol.drogasymujereshumanas.pdf>

Corporación Humanas de Chile. (2015) *La situación particular de las mujeres reclusas por delitos de drogas*. Recuperado de

<http://www.humanas.org.co/archivos/Situacionparticularmujeresrecluidaspordelitosdrogas.pdf>

Corte Constitucional de Colombia. (1994) *Sentencia C 221 de 5 de mayo de 1994*, MP Carlos Gaviria

Díaz. <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1994/C-221-94.htm>

Corte Constitucional Colombiana (2003) *Sentencia C184 de 4 de marzo de 2003*, MP Manuel José

Cepeda Espinosa. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-184-03.htm>

Corte Constitucional de Colombia (2012) *Sentencia C 491 de 28 de junio de 2012*, MP. Luis Ernesto

Vargas Silva. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/c-491-12.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2013). *Sentencia de tutela T 388 del 28 de junio de 2013*, M.P.

María Victoria Calle Correa. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-388-13.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2015). *Sentencia de tutela T 762 del 16 de diciembre de 2015*, M.P.

Gloria Stella Ortiz Delgado. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-762-15.htm>

Corte IDH (1986). *Opinión Consultiva OC-6/86. La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la*

Convención Americana sobre Derechos Humanos., serie A, 6, párr. 21.

Corte IDH (1988) *Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras*, Sentencia de 29 de julio de 1988.

- Corte IDH (1989) *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Fondo. Serie C No. 5 Sentencia de 20 de enero de 1989. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_05_esp.pdf
- Corte IDH (1990, 10 de agosto). *Opinión Consultiva OC-11190. Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Serie A, N° 11, párr. 34.
- Corte IDH (2003) *Opinión Consultiva 18, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, 17 de septiembre de 2003.
- Corte IDH (2004) *Caso Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf
- Corte IDH (2006a) *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, Sentencia del 31 de enero de 2006, Serie C 140. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_140_esp.pdf
- Corte IDH (2006b) *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú*, Fondo, reparaciones y costas, Sentencia del 25 de noviembre de 2006. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf
- Corte IDH (2009) *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No.205. Sentencia de 16 de noviembre de 2009
- Corte IDH (2010) *Caso Cabrera García y Montiel Flores contra México*. <https://www.cndh.org.mx/documento/caso-cabrera-garcia-y-montiel-flores-vs-mexico>
- Corte IDH (2011) *Caso Fleury y otros vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_236_esp.pdf
- Corte IDH (2012) *Caso Díaz Peña vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de junio de 2012. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_244_esp.pdf
- Corte IDH (2017) *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez contra Ecuador*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_170_esp.pdf
- Corte Suprema de Justicia (2012) *Sentencia 37751 de 22 de febrero de 2012*, MP José Leonidas Bustos Martínez. [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2nov2019/SP4945-2019\(53863\).PDF](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2nov2019/SP4945-2019(53863).PDF)
- Count the cost. (2012). *La Guerra contra las Drogas: ¿Estamos pagando un precio demasiado alto?* Recuperado de <https://es.scribd.com/document/482510704/Seven-Costs-Briefing-Spanish>

- De Lauretis, T. (1996) *La tecnología del género*, en Herrera M. M. 2008. La categoría de género y la violencia contra las mujeres, en Aponte Sánchez, E. y Femenías, M.L. *Articulaciones sobre la violencia contra las mujeres* (1a ed.). La Plata: Univ. Nacional de La Plata
- Dejusticia (2016) *Mujeres, Políticas de Drogas y encarcelamiento, una guía para la reforma de políticas* en Colombia. Recuperado de http://www.dejusticia.org/files/r2_actividades_recursos/fi_name_recurso.834.pdf
- Dejusticia, IDPC, Wola (2016). *Medidas alternativas al encarcelamiento para mujeres involucradas en el mercado de drogas*. Recuperado de https://www.wola.org/sites/default/files/WOLA%20Insumo%20adicional_Alternativas%20al%20encarcelamiento_Version%20Final.pdf
- Del Olmo, R. (1996). *Reclusión de mujeres por delitos de drogas reflexiones iniciales*. Montevideo. Retrieved from http://www.cicad.oas.org/reduccion_demanda/esp/Mujer/venezuel.pdf
- Delphy, C. (2001). *L'ennemi principal 2. Penser le genre*, Syllepse, Paris, CollectionNouvellesQuestionsFéministes.
- Departamento Nacional de Planeación, Banco Interamericano de Desarrollo, Universidad de los Andes. (2004) *Violencia en las familias colombianas. Costos socioeconómicos, causas y efectos*. Recuperado de <https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/7900/dcede2004-44.pdf>
- Departamento Nacional de Planeación, DNP (2013) *Análisis de pobreza monetaria 2010-2013*. Recuperado de <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Desarrollo%20Social/An%C3%A1lisis%20resultados%20Pobreza%20monetaria%202010%20-%202013.pdf>
- Gonzales de Olarte, E. y Gavilano Llosa, P. (1998) *Pobreza y violencia doméstica contra la mujer en Lima Metropolitana*. (Documento de Trabajo, 94. Serie Economía, 32), Lima: IEP.
- El Tiempo, 14 de junio de 2017, Colombia dice 'no' a la presión de EE. UU. para volver a fumigar coca. Recuperado de: <http://www.eltiempo.com/justicia/conflicto-y-narcotrafico/colombia-responde-a-estados-unidos-sobre-fumigacion-de-cultivos-de-coca-98754>
- Estado Colombiano y FARC EP (2016) *Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*. Recuperado

de <https://www.jep.gov.co/Documents/Acuerto%20Final/Acuerto%20Final.pdf?csf=1&e=PeILyN>

- Femenías, M. L. (2008) *Violencia contra las mujeres: urdimbres que marcan la trama*, En Aponte Sánchez, E. y Femenías, M.L. *Articulaciones sobre la violencia contra las mujeres* (1a ed.) La Plata: Univ. Nacional de La Plata.
- Femenias M. L. y Sossa, P. (2009) Poder y Violencia sobre el cuerpo de las mujeres, *Sociologías*, Porto Alegre, 11 (21).
- Fiore, M. (2005). *A medicalização da questão do uso de drogas no Brasil: reflexões acerca de debates institucionais e jurídicos*, en Arguello, K. y Muraro M. 2015, *Las Mujeres Encarceladas por Tráfico de Drogas en Brasil: las Muchas Caras de la Violencia contra las Mujeres*, Oñati Socio-legal Series, 5 (2).
- Fiscalía General de la Nación. (2018). Directiva 001 de 2018 de la Fiscalía "*Por medio de la cual se adoptan lineamientos generales para imputar o preacordar circunstancias de menor punibilidad contenidas en el artículo 56 del Código Penal*".
- Fraser, N. (2002) *Política feminista en la era del reconocimiento. Una aproximación bidimensional a la justicia de género*. Material preparado especialmente para el seminario “Análisis Comparativo legislación, políticas públicas e instituciones orientadas a la equidad de género”, PRIGEPP – FLACSO. Buenos Aires.
- Friman, H. R. *Neither Compromise nor Compliance. International Pressures, Societal Influence and the Politics of Deception in the International Drug Trade*. En: David Skidmore and Valerie M. Hudson (Eds.) *The Limits of State Autonomy. Societal Groups and Foreign Policy Formulation*, Boulder: Westview Press, 1993, pp. 103-126.
- Giacomello, C. (2018). *Niñas y niños que viven en prisión con sus madres. Una perspectiva jurídica comparada*. (1ª Ed.). Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dirección General de Estudios, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos. Serie: Derechos Humanos. Número 5. Textos de divulgación.
- Giacomello, C. (2013b). *Mujeres, delitos de drogas y sistemas penitenciarios en América Latina*. *International Drug Policy Consortium (IDPC)*. London. Recuperado de <http://goo.gl/YXRWD6>
- Giberti, E. y Fernández, A. M. (comp). (1989). *La mujer y la violencia invisible*, en Herrera, M. M. 2008. La categoría de género y la violencia contra las mujeres. en Aponte Sánchez, E. y

- Femenías, M.L. *Articulaciones sobre la violencia contra las mujeres* (1a ed.) La Plata: Univ. Nacional de La Plata.
- Giménez Mercado, C. & Valente Adarme, X. (2010) *El enfoque de los derechos humanos en las políticas públicas: ideas para un debate en ciernes*. Cuadernos del CENDES, 27(74), 51-80.
- Gobierno Nacional (2018) Decreto 1844 de 2018. Recuperado de <https://www.mininterior.gov.co/la-institucion/normatividad/decreto-1844-del-1-de-octubre-de-2018-para-reglamentar-parcialmente-el-codigo-nacional-de-policia-y-convivencia-en-lo-referente-la-prohibicion-de-poseer-tener-entregar-distribuir-o-comercializar-drogas-o-sustancias-prohibidas#:~:text=Ministro-Decreto%201844%20del%201%20de%20octubre%20de%202018%2C%20para%20reglamentar,comercializar%20drogas%20o%20sustancias%20prohibidas>.
- González A. y Sanabria J. (2013). Obligaciones de los estados parte de la convención americana, *Revista Saber Ciencia y Libertas*. 8 (2), pp. 45-56
- González, E. Gavilano, P. (1998) *Pobreza y violencia doméstica contra la mujer en Lima metropolitana*. Lima: IEP, (documento de Trabajo, 94. Serie Economía, 32).
<http://lanic.utexas.edu/project/laoap/iep/ddt094.pdf>
- Guanumen Pacheco, M. (2012) La narcotización de las relaciones Colombia-Estados Unidos, *rev.relac.int.estrateg.segur*, 7 (2), 221-244.
http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S1909-30632012000200010&script=sci_abstract&tlng=es
- Guzmán y Uprimny (2010). *Sistemas Sobrecargado Leyes de drogas y cárceles en América Latina*. Recuperado de
https://www.wola.org/sites/default/files/downloadable/Drug%20Policy/2011/Spanish/sistemas_sobrecargados_web2.pdf
- Herrera, M. M. (2008). *La categoría de género y la violencia contra las mujeres*, en Aponte Sánchez, E. y Femenías, M.L. *Articulaciones sobre la violencia contra las mujeres* (1a ed.) La Plata: Univ. Nacional de La Plata.
- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC. (2019). Respuesta derecho de petición.
- Lamas, M. (1996). La Tarea, *Revista de Educación y Cultura*, 47(8).
- Lefort, Claude (1987), *Los derechos del hombre y el estado benefactor*, Vuelta, julio.

- Loveless, J. (2010). Domestic violence, coercion and duress. *Criminal LawReview*, en CICR, 2018, Mujeres y prisión en Colombia: desafíos para la política criminal desde un enfoque de género. Recuperado de <https://www.refworld.org/es/pdfid/5c59c7154.pdf>
- May, D. (2000). *Codependencia: la dependencia controladora; la dependencia sumisa*, en Sannuti, A. 2006. La dependencia emocional, *Criterio*, <http://www.revistacriterio.com.ar/2006/04/page/2/>
- Ministerio de Justicia Argentina (1984) Código Penal Argentino <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>
- Ministerio de Justicia y de Derecho. (2019). *Sexto informe semestral del gobierno nacional al estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario*. [http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/autos/SEXTO_INFORME_SEMESTRAL_FINAL_APROBADO_\(4\).pdf](http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/autos/SEXTO_INFORME_SEMESTRAL_FINAL_APROBADO_(4).pdf)
- Ministerio de Justicia. (2015). *Convenio 0543 de 2015*. <https://colombialicita.com/licitacion/4042561>
- Ministerio de Justicia. (2018). *Ruta Futuro: Política Integral para enfrentar el problema de las drogas*. http://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/Documentos/RUTA_FUTURO_POLITICA_INTEGRAL.pdf
- Ministerio de Justicia. (2019). *Caracterización de condiciones socioeconómicas de mujeres relacionadas con problemas de drogas*. https://www.unodc.org/documents/colombia/2019/Octubre/Estudio_Las_mujeres_Privadas_de_Libertad_por_Delitos_de_Drogas.pdf
- Ministerio Público Fiscal. (2019). *Narcocriminalidad y Perspectiva de Género: La perspectiva de género en la persecución penal de la narcocriminalidad*. Recuperado de: https://www.juschubut.gov.ar/images/Mujeres_imputadas.pdf
- Ministerio Público Fiscal.(2020). Absolvieron a una mujer acusada de comercio de drogas por ser víctima de violencia doméstica. Recuperado de <https://www.fiscales.gob.ar/genero/absolvieron-a-una-mujer-acusada-por-comercio-de-drogas-por-ser-victima-de-violencia-domestica/>
- Molina, M. (2018) Estándares jurídicos internacionales: necesidad de un análisis conceptual, en revista de derecho Coquimbo. (Versión online).
- Moreno Crossley, J. C. (2008) *El concepto de vulnerabilidad social en el debate en torno a la desigualdad: problemas, alcances y perspectivas*. Miami, Center for Latin American Studies, University of Miami, Working Paper Series #9.

- Mueller, C.M. (1994) "Identidades colectivas y redes de conflicto", en E. Laraña y J. Gusfield (coords.). *Los nuevos Movimientos Sociales*, Madrid, CIS.
- Nash Rojas, C. (2009) *El Sistema Interamericano de Derechos Humanos en acción. Aciertos y desafíos*. México, Porrúa.
- OACNUDH (2006). Lucha contra la pobreza, obligación no caridad, folleto informativo No 1.
Recuperado de https://www.un.org/es/events/humanrightsday/2006/presskit/hoja_datos_1.shtml
- OACNUDH (sf). Violencia contra las mujeres
<https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/vaw.aspx>
- OAS. (2015). *Mujeres, Políticas de drogas y encarcelamiento, una guía para reformas políticas en América Latina y el Caribe*. <https://www.oas.org/es/cim/docs/WomenDrugsIncarceration-ES.pdf>
- Observatorio de mujeres y equidad de género en Bogotá MEG (2018). *Info. 56 Mujeres*.
<http://omeg.sdmujer.gov.co/phocadownload/2020/infomujeres/Info-Mujeres%2056-Feminizaci%C3%B3n%20de%20la%20pobreza.pdf>
- OEA (1969) *Convención Americana de Derechos Humanos*. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- OEA (1994) *La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer- Convención de Belem Do Para*. <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- OEA (2008) *Principios y buenas prácticas para la protección de las personas privadas de libertad en las Américas*. <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>
- OEA (2013) *Declaración de Antigua Guatemala “por una política integral frente al problema mundial de las drogas en las Américas”*.
https://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=D-010
- OIT (2009) *Trabajo y familia hacia nuevas formas de corresponsabilidad social*.
https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms_111376.pdf
- ONU (1955) *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*.
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/treatmentofprisoners.aspx>
- ONU (1961) *Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes*.
https://www.incb.org/documents/Narcotic-Drugs/1961-Convention/convention_1961_es.pdf
- ONU (1979). *Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW*.

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/CEDAW.aspx#:~:text=Los%20Estados%20Partes%20tomar%C3%A1n%20en,de%20los%20derechos%20humanos%20y>

ONU (1988) Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (Resolución 43/173).

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/detentionorimprisonment.aspx>

ONU (1988) *Convención De Las Naciones Unidas Contra El Tráfico Ilícito De Estupefacientes Y Sustancias Sicotrópicas* 1988.

https://www.incb.org/documents/PRECURSORS/1988_CONVENTION/1988Convention_S.pdf

ONU (1990a). *Principios básicos para el tratamiento a reclusos*, (resolución 45/111) disponibles en

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/basicprinciplestreatmentofprisoners.aspx#:~:text=Todos%20los%20reclusos%20ser%C3%A1n%20tratados,econ%C3%B3micamente%20u%20otros%20factores.>

ONU (1990b). *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad – Reglas de Tokio-*, (Resolución 45/110).

<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TokyoRules.aspx>

ONU (1992). Recomendación General No 19 *La violencia contra la*

mujer. https://violenciagenero.org/sites/default/files/CEDAW_1992.pdf

ONU (1993). *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la*

Mujer. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx>

ONU. (1999). *La violencia contra la mujer en la familia:* Informe de la Sra. Radhika Coomaraswamy,

Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, presentado de conformidad con la resolución 1995/85 de la Comisión de

Derechos Humanos, UN Doc. E/CN.4/1999/68, 10 de marzo de 1999. Recuperado

de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3405.pdf>

ONU (2000). *La Mujer y el sistema de justicia Penal*, Documento de antecedentes para el curso práctico sobre la mujer en el sistema de justicia penal.

https://www.unodc.org/documents/congress//Previous_Congresses/10th_Congress_2000/019_A_CONF.187.12_Women_in_the_Criminal_Justice_System_S.pdf

ONU (2006). Comité de Derechos del Niño, *Examen de los informes presentados por los Estados parte en virtud del artículo 44 de la convención*, Tailandia, CRC/C/THA/CO/2

- ONU (2006). *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, YakinErturk, La norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer.
<https://www.refworld.org/es/category,REFERENCE,UNCHR,,,4d5a65db2,0.html>
- ONU(2006).*Resolución sobre Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer*(61/143), de 19 de diciembre de 2006, de Naciones Unidas.
<https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/RES/61/143>
- ONU (2011).*Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes* (Reglas de Bangkok) Recuperado de
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/bangkokrules.aspx>
- ONU (2013). Informe para el Secretario General de las Naciones Unidas en el marco de la campaña Unite para poner fin a la violencia contra las mujeres, *Nuevas expresiones de criminalidad, contra las mujeres en América Latina el Caribe: Un desafío del Sistema de Justicia en el siglo XXI*.<http://americ latinagenera.org/newsite/index.php/es/centro-de-recursos?title=Nuevas+expresiones+de+criminalidad+contra+las+Mujeres+en+Am%C3%A9rica+Latina+y+el+Caribe%3A+Un+desaf%C3%ADo+del+sistema+de+justicia+en+el+siglo+XXI&search=enviado&keyword=&autor=&pais=&anio=&open=cri1750>
- ONU (2015).Recomendación General 33 *sobre el Acceso de las Mujeres a la Justicia*, (/C/GC/33).
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>
- ONU (2019).Informe del Grupo de Trabajo sobre *la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica*, (A /HRC/41/33). Recuperado de
<https://www.ohchr.org/EN/Issues/Women/WGWomen/Pages/WomenDeprivedLiberty.aspx>
- Pateman, C.(1995).*El contrato sexual*, en Femenías, Maria Luisa, 2008, *Violencia contra las mujeres: urdimbres que marcan la trama*, en Aponte Sánchez, E. y Femenías, M.L. *Articulaciones sobre la violencia contra las mujeres* (1a ed.) La Plata: Univ. Nacional de La Plata.
- Periódico el Nuevo Siglo. (diciembre 14 de 2018).*Glifosato, primera opción para volver a fumigar*.
<https://www.elnuevosiglo.com.co/articulos/12-2018-glifosato-primera-opcion-para-volver-fumigar>
- Perl, R. (1992). United States Andean Drug Policy: Background and Issues for Decision makers, *Journal of Interamerican Studies and World Affairs*, Vol. 34, No. 3,1992, pp.13-37.

- Pinzón, D.(2009).*La violencia sexual y la violencia de género en el conflicto armado colombiano: Indagando sobre sus manifestaciones*, en Restrepo J y Aponte A (Eds.) Guerra y violencias en Colombia Herramientas e interpretaciones, Editorial Pontificia Universidad Javeriana: Bogotá.
- PNUD (2017)*Más allá de los ingresos: la discriminación, la violencia, las exclusiones y la pobreza que afectan a las mujeres de América Latina y el Caribe*.https://www.latinamerica.undp.org/content/rblac/es/home/library/womens_empowerment/cuaderno-5--mas-alla-de-los-ingresos--la-discriminacion--la-viol.html
- Puente Aba, L.M. (2012). Perspectivas de género en las condenas por tráfico de drogas. *Oñati Socio-Legal Series* [online], 2(6), 97-121.<http://ssrn.com/abstract=2115433>
- Quaker United Nations Office (2007).*La detención preventiva de la mujer y el impacto en sus hijos*.
https://quono.org/sites/default/files/resources/ESPAN%CC%83OL_Pre-trial%20detention%20of%20women%20and%20its%20impacts%20on%20children.pdf
- Ramírez, E. (2015). *Las Teorías de Pierre Bourdieu y su incidencia en el Derecho: Violencia contra Operadores Jurídicos, estudio de dos casos homólogos*. Cartagena: Universidad Libre.
http://www.unilibre.edu.co/cartagena/pdf/investigacion/libros/derecho/Las_Teorias_De%20Pierre_Bourdieu.pdf
- Reckwitz, A. (2002). *Toward a theory of social practices: a development in culturalist theorizing* en, Aritzía, T. 2017. La teoría de las prácticas sociales: particularidades, posibilidades y límites *Cinta moebio* 59: 221-234, en <https://scielo.conicyt.cl/pdf/cmoebio/n59/0717-554X-cmoebio-59-00221.pdf>
- Reyes Posada, A. (17 de octubre, 1999). *Geografía de la guerra*, Lecturas Dominicales, *El Tiempo*.
- Rodríguez Enríquez, C. (2005). *Panel políticas de protección social, economía del cuidado y equidad de género*. Trigésima octava reunión de la mesa directiva de la Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, Mar del Plata, Argentina, 7 y 8 de septiembre.
http://www.eclac.org/mujer/reuniones/mesa38/C_Rodriguez.pdf
- Rosen, J., & Zepeda Martínez, R. (2016). La Guerra contra las Drogas y la Cooperación internacional: el caso de Colombia. *Revista CS*, (18), 63-84. <https://doi.org/10.18046/recs.i18.1848>
- Segato, R. (2003a).*Estructuras elementales de la violencia, ensayos sobre género entre la antropología el psicoanálisis y los derechos humanos*, Bernal: Universidad Nacional de Quilmes.

- Segato, R.(2003b).*Las estructuras elementales de la violencia: contrato y estatus en la etiología de la violencia*, Conferencia leída el 30 de junio de 2003 en la abertura del Curso de Verano sobre Violencia de Género, Universidad Complutense de Madrid
- Torres Angarita, A. (2008). *Drogas, cárcel y género en Ecuador: La experiencia de mujeres “mulas”*. Quito: Ediciones Abya-Yala y FLACSO Ecuador.
- Unifem. (2006).*CEDAW en 10 minutos*. http://americalatina.genera.org/newsite/images/cdr-documents/publicaciones/CEDAW_10_minutos.pdf
- UNODC (2008).*Cronología: 100 años de fiscalización de drogas*.https://www.unodc.org/documents/26june/26june08/timeline_S.pdf
- Uprimny Yepes, R., Guzmán, D.E. & Parra Norato, J. A. (2013). *Penas alucinantes. La desproporción de la penalización de las drogas en Colombia* (Dejusticia). Bogotá. https://cdn.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_302.pdf
- Wola y otros. (2015).*Mujeres políticas de drogas y encarcelamiento*. Una guía para reforma de políticas en América Latina y el Caribe. <https://www.oas.org/es/cim/docs/WomenDrugsIncarceration-ES.pdf>
- XIV Cumbre judicial iberoamericana. (2008). *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad*. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>
- Young, I. M.(1990).*La justicia y la política de la diferencia*, en Femenias, M. L. 2008, *Violencia contra las mujeres: urdimbres que marcan la trama*, en Aponte Sánchez, E. y Femenías, M.L. *Articulaciones sobre la violencia contra las mujeres* (1a ed.) La Plata: Univ. Nacional de La Plata.
- Youngers, C. (1998) *Waging War: US Policy Toward Colombia*, Paper delivered at 1998 LASA meeting, Chicago, Illinois, septiembre 24-26.